

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMIRARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICA AÑO 2006
PLAN DE ESTUDIO 1980



**LA INCIDENCIA DE LOS TERMINOS PROCESALES, EN LA
ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE ADMINISTRAR, UNA PRONTA
Y CUMPLIDA JUSTICIA, A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL
CODIGO PROCESAL PENAL ACTUAL.**

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO Y TITULO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTO POR:

ERICK RENE SANTACRUZ LATIN

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. DAVID OMAR MOLINA ZEPEDA

SEPTIEMBRE DE 2007

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, EL SALVADOR

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICERRECTOR ACADEMICO
ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICERRECTORA ADMINISTRATIVO
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICEDECANO
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION
LICDA. BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. DAVID OMAR MOLINA ZEPEDA

DEDICO LA CULMINACION DE MI TRABAJO

A DIOS:

Primeramente, dedico éste trabajo a Dios, ya que sin él, no hubiera podido culminar mi Carrera.

A MI MADRE:

Quien tuvo que despojarse de una parte de mi vida, a fin de que yo lograra alcanzar el Triunfo que hoy disfruto, y por que estoy seguro qué, en el lugar donde ella se encuentre en estos momentos, está gozando de dicha y felicidad, por que su sacrificio no fue embano, ¡tarde pero al fin madre!

A MI HIJA NATALIA:

Quien a final de cuenta, es la mayor triunfadora de éste esfuerzo, ya que será ella, quien recogerá y disfrutará el fruto de mi trabajo.

A MI PADRE:

Por que, con sus regañs y consejos durante todos estos años, desde que inicie éste camino de superación y sacrificio, me apoyó en todo momento, tanto, en lo moral, en lo académico y en lo económico, y estuvo conmigo, hasta el último día de elaboración y defensa del mismo.

A MI HERMANO RONY:

Que estuvo apoyándome siempre, en lo material y moral, hasta el último día de la culminación de mi trabajo.

A MI ESPOSA:

Por darme el último empujón, al haberme apoyado, moral y espiritualmente, ya que con sus oraciones y comprensiones, estuvo a mi lado, hasta el último día de la defensa del mismo.

A MI HERMANO WILLIAM:

Quien de manera indirecta, participó en la elaboración de mi trabajo, y éste triunfó también es de él.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS:

Que si bien no mencionó, sus nombres, me ayudaron, de una u otra forma a la elaboración y culminación de mi trabajo, por lo que, dedico éste Triunfo a ellos también.

Y POR ULTIMO DE MANERA GENERAL A MI FAMILIA:

Conformada por los ya mencionados, por que, como ya lo exprese antes, cada uno de ellos, participó en éste esfuerzo, de manera directa o indirectamente, y éste Triunfo es también de ellos.

“GRACIAS A DIOS, FAMILIA Y AMIGOS”

INDICE

	Pagina.
INTRODUCCION.....	i
CAPÍTULO I	
SINOPSIS DE INVESTIGACION.	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2 OBJETIVOS.....	5
1.3 JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.....	6
1.4 MARCO HISTORICO.....	9
1.5 MARCO DOCTRINAL.....	12
1.6 MARCO JURIDICO.....	19
1.7 HIPOTESIS.....	23
1.8 ESTRATEGIA METODOLOGICA.....	25
CAPÍTULO II	
LA ACTIVIDAD PROCESAL.	
2.1 LOS ACTOS PROCESALES EN GENERAL.....	26
2.1.1 Clasificación de los Actos Procesales.....	30
2.2 LOS TERMINOS O PLAZOS EN GENERAL.....	40
2.2.1 La Importancia de los Términos o Plazos Procesales.....	45
2.2.2 Actos Procesales de Comunicación.....	47
2.2.3 Notificaciones, Citaciones y Audiencias.....	50
2.2.4 Comunicación entre Autoridades.....	53
2.3 CLASIFICACION DE LOS TERMINOS PROCESALES.....	53
2.4 LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES.....	56

CAPÍTULO III

EL PROCESO PENAL VIGENTE Y EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PROCESALES.

3.1	LOS TERMINOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL SALVADOREÑO.....	61
3.1.1	Los Actos Procesales en la Etapa de Instrucción y sus Términos o Plazos.....	66
3.2	FACTORES QUE INCIDEN EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	77
3.2.1	Dificultades en la Aplicación Judicial de la Normativa Penal y Procesal Penal en el Debido Proceso.....	81
3.3	FACTORES QUE INCIDEN EN EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PROCESALES PARA LA APLICACIÓN DE UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.....	90
3.3.1	Factores Generales.....	93

CAPÍTULO IV

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE LA RIGEN.

4.1	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	105
4.1.1	La primera Corte Suprema de Justicia.....	108
4.1.2	Que es el Órgano Judicial.....	109
4.1.3	Los Primeros Jueces.....	110
4.1.4	Sistema Judicial y Los Derechos Humanos.....	111
4.1.5	Las Reformas Constitucionales.....	113
4.2.	LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE AYER Y HOY.....	116
4.3	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	131
4.3.1	Principio de Oficialidad.....	132

4.3.2	Principio de Verdad Real o Material.....	133
4.3.3	Garantías Constitucionales.....	134
4.3.4	Garantías y Principios Constitucionales.....	134

CAPÍTULO V

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

5.1	RESULTADO DE LA INVESTIGACION.....	139
-----	------------------------------------	-----

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1	CONCLUSIONES.....	171
6.2	RECOMENDACIONES.....	175
	BIBLIOGRAFIA.....	180
	ANEXOS	186

INTRODUCCION

El presente Trabajo de Investigación, es considerado como requisito indispensable para optar al grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. En cuyo contenido se plasma el problema fundamental de la presente investigación, relativa a: “La Incidencia de los Términos Procesales en la Actividad Jurisdiccional de Administra una Pronta y Cumplida Justicia, a partir de la vigencia del Código Procesal Penal”, haciendo énfasis especial en la aplicabilidad de la Normativa Procesal Penal vigente, a partir del día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, según Decreto Legislativo número 203 del día ocho de enero del mismo año, publicado en el Diario Oficial número 5, Tomo 338, del nueve de enero del referido año, por medio del cual se sustituye el artículo 455, (vigencia del Código Procesal Penal), del Decreto Legislativo número 904 de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial número 11, Tomo 334 del veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, que constituye junto a la reforma del Código Penal, el elemento principal del Proyecto de Reforma Judicial encaminado a depurar la ineficiente e ineficaz Administración de Justicia que permita enfrentar el grave problema de los altos índices de delincuencia y criminalidad que afectan a la sociedad salvadoreña, lo cual entraña un problema muy complicado y complejo por cuanto, al estimar y valorar mediante el análisis, la eficiencia del Sistema en razón, a los resultados y logros obtenidos en la Praxis Judicial, y según lo ponderan los mismos operadores, demás sujetos procesales e inclusive la opinión pública, exige considerar factores de diversa índole que inciden en alguna medida como causas de naturaleza procesal en la aplicabilidad y operativización normativa.

En el momento actual existe un indudable interés en la sociedad en

conocer lo que sucede en el interior de los juzgados y tribunales, que se traduce en una demanda social de información. Por ello, si en su origen, vinculado al liberalismo político, la publicidad procesal era concebida, exclusivamente, como un instrumento de garantía a favor del inculpado, que le protegía contra la arbitrariedad de una justicia secreta, en la actualidad se ha acrecentado la importancia de la vertiente institucional de este principio vinculada a la libertad de información y crítica sobre la actuación de la justicia.

En las páginas que siguen me propongo indagar, desde la óptica del debido proceso, la relación entre información y justicia. Se trata de examinar los distintos aspectos que integran la vertiente institucional del principio de publicidad de la justicia, que constituye una garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en un sociedad democrática, puesto que, por u lado, fortalece la confianza pública en el Poder Judicial y, por otro, fomenta la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia.

En ese orden de ideas y en base al problema planteado, se tubo a bien, formular en forma clara, breve y precisa tanto un objetivo general que comprendiere las diferentes variables del fenómeno, como tres objetivos específicos y puntuales que servirán al investigador, como guía, orientación o lineamiento a seguir en el desarrollo del estudio.

Lo anterior llevó a la necesidad, de Justificar la investigación, en el sentido, que el actual Código Procesal Penal, como Instrumento Jurídico, que surgió ante la necesidad misma, de equiparar la Normativa Primaria con la Secundaria, que entre otras cosas establece, la forma como accedemos a la Justicia, los Plazos que deben cumplir los jueces para dictar resoluciones dentro del proceso; o el Cumplimiento de los Plazos o Términos, como elemento indispensable para la Celeridad del mismo, y de donde el presente estudio se Justifica.

Se hizo también necesario, introducir, las figuras del Marco Histórico, Doctrinal y Jurídico, el primero, que nos lleva al tiempo y espacio de la evolución histórica de nuestro Derecho Procesal, el segundo, que nos permite conocer como algunos Estudiosos del Derecho, definen los conceptos de Plazo, Término y Proceso, los cuales son de gran importancia en la presente investigación, y el tercero, no es más, que la aplicación de la Normativa Interna, relacionada con la Normativa Internacional. El resultado de lo anterior, llevó a la formulación de Hipótesis, es decir, obtener las posibles respuestas de la investigación y por último, se presenta la Estrategia Metodológica a seguir para la obtención del trabajo, objeto de investigación.

Posterior a la Sinopsis de Investigación, la cual constituye el capítulo I, del presente trabajo, encamino a éste, a la búsqueda de demostrar la Hipótesis planteada, tanto es así, que en el capítulo II, me introduzco en la explicación y análisis reflexivo, acerca de La Actividad Procesal, como elemento indispensable en el cumplimiento de los términos o plazos, ya que éste se desarrollan concretamente en tales expresiones.

En ese sentido, abordo los actos procesales de manera general, así, como la clasificación de los mismos, por considerar necesario, tener ese conocimiento, para lograr demostrar mi hipótesis, y lograr con ello los objetivos planteados, introduciéndome de esa manera a la importancia y clasificación de los términos o plazos.

En el capítulo III, desarrollo en sí, la esencia de mi investigación, ya que es en éste capítulo, donde previo a entrar a analizar los factores, que de una u otra forma pueden o inciden en el cumplimiento de los términos procesales, hago una breve introducción de los términos o plazos, examinado de una manera comparativa, tales términos o plazos, con el actual Código Procesal Penal, siendo en definitiva, éste capítulo el de mayor relevancia en mi

investigación.

Sin embargo, en el capítulo IV, hago un análisis sobre la Administración de Justicia y los Principios Constitucionales que la rigen, llegando hasta hacer un juicio concreto y real de la Administración de Justicia de Ayer y Hoy, donde reflexiono la realidad, introduciendo datos obtenidos de la vida real de nuestra Sociedad.

Es mi deseo, que el presente Trabajo de Investigación, cuente con los elementos necesarios de todo buen trabajo, a fin de que el mismo, sea en el futuro, un instrumento de consulta útil a otros.

SINOPSIS DE INVESTIGACION

Capítulo I

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El desarrollo histórico que ha presentado nuestro país en las dos últimas décadas del siglo XX, se ha caracterizado por manifestar mayor aceleración, cambio y producción de sucesos y acontecimientos que han incidido en los aspectos económicos, políticos y sociales de la Sociedad Salvadoreña, que se enmarcan principalmente dentro del recién conflicto armado que culminó con los acuerdos de paz y que en el ámbito jurídico se ha traducido en la promulgación de normas de diferente naturaleza, entre las que destacan el Código Penal y Procesal Penal que constituyen una respuesta al grave problema de los altos índices de delincuencia y criminalidad que distorsionan el orden público y la tranquilidad de los salvadoreños.

Ahora bien, la aplicabilidad de la normativa penal y procesal penal vigente como elemento principal del Proyecto de Reforma Judicial, que se ha llevado a cabo con el propósito de depurar la ineficiente e ineficaz Administración de Justicia, ha comprendido no solamente la reforma legislativa, es decir, la elaboración de nuevas normas que tipifican delitos o establecen procedimientos, sino más que todo ha significado y exigido una profunda transformación de la superestructura jurídico-política y de todo el engranaje de la maquinaria judicial dentro de la estrategia de una modernización del Estado.

Sin embargo, la referida aplicabilidad de la normativa penal y procesal penal vigente, entraña un problema de suyo muy complicado y complejo, por cuanto, al estimar y valorar mediante el análisis la eficiencia del sistema en

razón a los resultados y logros obtenidos en la praxis judicial, se vuelve imperioso y necesario considerar factores de diversa índole: algunos que corresponden propiamente a los operadores y/o encargados de aplicar el sistema, como son los Tribunales, Fiscalía, Procuraduría, Policía, etc.; otros relativos a la naturaleza y calidad del diseño de las normas, y de manera particular las de orden procesal que exigen una infraestructura adecuada, propia de países desarrollo, en que la voluntad política por parte del Estado juega un papel determinante; otros relacionados con actitudes humanas de los individuos involucrados directa o indirectamente en la aplicabilidad de la normativa penal y procesal penal, incluyendo las de la ciudadanía en atención a valores tales como la integridad, responsabilidad, capacidad, tolerancia, obediencia y respeto de la Ley, diligencia, honradez, equidad, prestancia etc.

Todos estos factores, es posible describirlos y explicarlos en forma amplia y objetiva, siguiendo un orden metodológico que permita desarrollar y facilitar su estudio; esto es enfocarlos desde su diferente perspectiva ontológica sea ésta Sociológica, Cultural, Política, Jurídica, Laboral, Institucional o Psicológica, sin embargo, con el propósito de dedicarle especial atención a la oralidad del nuevo proceso penal, desentrañar las posibles deficiencias y descubrir las causas especialmente de naturaleza procesal que influyen en la aplicabilidad y operativización de la normativa, que constituye el tema particular y específico del presente estudio y que es factible sintetizar en los siguientes puntos o perspectivas.

La Realidad y Formación Social de nuestro País en los últimos veinte años ha cambiado considerablemente en lo que respecta a determinados aspectos de la vida social inclusive en el orden jurídico superestructural, como es el hecho de la normativa procesal penal vigente a partir del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, según Decreto Legislativo número 203, del día ocho de enero del mismo año publicado en el Diario Oficial número 5, Tomo

338 del nueve de enero del referido año, sin que esto signifique de manera alguna una transformación profunda y radical de la totalidad social y principalmente de la infraestructura económica.

Cabe preguntarse entonces que si los actos procesales se efectúan en atención a términos, ¿Cómo opera el cumplimiento de tales términos en el desarrollo del proceso?, ¿Que efectos o incidentes, produce su incumplimiento?, ¿Hay responsabilidad para las partes o en su caso para los operadores del sistema?, ¿Existen factores determinantes, que llevan a su incumplimiento?, ¿Estaremos la Sociedad Salvadoreña, preparados para su aplicación, y en especial, aquellos obligados a conocerla y cumplirla?, lo anterior nos lleva consecuentemente a plantearnos: ¿Será su incumplimiento atentatorio al Debido Proceso?, entendiéndose éste como aquel proceso en donde se garantice la aplicabilidad total de las garantías Constitucionales para la edificación jurídica, ¿Qué principios Constitucionales se violentan?, si decimos que la pronta y cumplida justicia, nos es más que una garantía Constitucional de obligatorio cumplimiento para los operadores de justicia.

Los Actos Procesales, como ya se mencionó, se ejecutan en función al cumplimiento de términos que el Legislador ha establecido previamente, para el normal desenvolvimiento del Proceso Penal, lo cual da vida al proceso. El problema surge, cuando dichos términos no son respetados o cumplidos a cabalidad, ya sea por los aplicadores del Sistema (Jueces), auxiliares (policías, peritos, testigos), o por las partes intervinientes (Fiscal o Defensa).

Concretamente hablando, los términos procesales, se hicieron para ser respetados y cumplidos, para una Pronta y Cumplida Justicia, por parte de los Administradores Judiciales, en cumplimiento a su principal función de una Justa y Debida Administración, cuyo irrespeto y/o incumplimiento genera como resultado inmediato, una Retardación de Justicia Penal, siendo afectados

directamente, los sujetos involucrados (Imputado y Víctima), factores estos que deben ser estudiados, a fin de establecer el grado de incidencia y responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen en el Proceso.

A fin de delimitar el problema, es necesario establecer el campo de investigación, y siendo el caso, que precisamente nos interesa saber si los términos procesales, son respetados y cumplidos en legal forma en la Etapa Intermedia del Proceso Penal, el autor se ve obligado, ha desarrollar la investigación específicamente a partir de la vigencia de la actual normativa penal y procesal penal en los Juzgados de Instrucción, principalmente en el área del Gran San Salvador y su periferia, ya que es en esta Etapa, donde se viven más los términos y en tales Juzgados donde existe la mayor afluencia de procesos.

Por otra parte, hay que tener muy en cuenta, que la población civil, ha reaccionado con desconfianza y falta de credibilidad en el Sistema de Justicia que se aplica actualmente, de manera particular, en materia penal y procesal penal siendo una opinión generalizada en la población, que la actual y novedosa normativa es ineficiente, inadecuada, inoperante y fuera del contexto de nuestra realidad social, lo que hace necesario investigar las causas que incide en la deficiencia del Sistema y que para el autor del presente estudio, tomando en consideración, las limitaciones metodológicas y la delimitación del problema a los Juzgados de Instrucción del Gran San Salvador, que es procedente, en virtud de lo anteriormente relacionado hacer el siguiente planteamiento del problema: “LA INCIDENCIA DE LOS TERMINOS PROCESALES EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE ADMINISTRA UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA, A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CODIGO PROCESAL PENAL”.

1.2 OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL

- Demostrar que la incidencia de los términos Procesales constituye incumplimiento, en la obtención de una correcta, Pronta y Cumplida Justicia en El Salvador.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Determinar factores de carácter técnico necesarios, así, como los principios procesales que orientan al nuevo proceso penal, para una correcta regulación de los términos procesales en la etapa de instrucción del nuevo proceso penal.

- Establecer la importancia e incidencia de los términos procesales en una Pronta y Cumplida Justicia en El Salvador.

- Descubrir el estado de la efectiva aplicabilidad de los términos en la normativa procesal penal en los Juzgados de Instrucción del área del Gran San Salvador, y su periferia.

1.3 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.

El presente estudio tiene como principal justificación, la importancia que representa para quien desea ahondar dentro de las Ciencias Jurídicas, específicamente, en el área del Derecho Procesal Penal en la investigación de la problemática derivada de la inconformidad social respecto a la ineficiencia de la nueva normativa procesal penal como instrumento de control social de la criminalidad que afecta a la Sociedad Salvadoreña.

Abordar el problema planteado implica considerar como se ha dejado anotado con anterioridad, diversos aspectos de la vida social que guardan un estrecho vínculo con la aplicabilidad de la normativa procesal penal vigente, lo cual permite comprender la utilidad que representa para el estudioso del Derecho verdaderamente interesado en conocer y transformar la Realidad Jurídica Nacional y proponer la búsqueda de soluciones concretas, y que exige la necesidad de recurrir al planteamiento de hipótesis que den una respuesta tentativa a las interrogantes que necesariamente surgirán en el desarrollo del estudio.

Es oportuno mencionar que la agilidad y eficacia en la dinámica del nuevo proceso penal oral, acusatorio y dispositivo se encuentra a su vez estrechamente relacionado con el anterior proceso penal escrito, inquisitorio y oficialista, cuyo tradicional y obsoleto desarrollo habiase vuelto inoperante y deficiente, lo cual significa que no obstante las diferencias marcadas y hasta diametralmente opuestas entre ambos procesos, no es obstáculo para realizar un análisis crítico comparativo entre ellos en razón a los resultados negativos que la opinión pública refleja respecto a la sanción del delito.

En la presente investigación, se desea hacer notar, como los factores que influyeron negativamente en el anterior proceso penal, pueden surgir y de hecho están surgiendo en la actualidad, como resultado de la poca importancia

que se le dé a los problemas institucionales, formales, materiales, personales, objetivos y subjetivos propios de la Administración de Justicia y que competen a los diferentes sectores involucrados en el que hacer Judicial.

La factibilidad de realizar el presente estudio se colige de su misma importancia, urgencia y actualidad practica, por cuanto los Juzgados objeto de muestreo en el análisis, presentan serias e innegables deficiencias que se traducen en la retardación, sobrecargo de funciones, impunidad, irresponsabilidad, etc., siendo necesario ubicar a la actual normativa procesal penal en la dimensión que le corresponde, como mecanismo idóneo para asegurar la eficacia del sistema, en ese sentido, se vuelve ineludible crear conciencia entre los sujetos pertenecientes a los diferentes sectores sociales involucrados, que la viabilidad de los principios rectores del proceso penal se perfila como una solución probable y valedera.

La constante crítica que se hace a la eficiencia de la actividad jurisdiccional, a la falta de herramientas jurídicas para combatir la delincuencia, falta de logística, política criminal e infraestructura adecuada, falta de respeto a las garantías individuales de las víctimas o de los imputados, escaso personal existente, especialmente en los Juzgados de Instrucción del área del Gran San Salvador que presentan mayor demanda en la Administración de Justicia, constituyen factores importantes que reflejan la ineficiencia del sistema y que no se pueden pasar desapercibidos en el estudio.

Cabe destacar, que el actual Código Procesal Penal es un instrumento jurídico cuya creación dentro del Proyecto de Reforma Judicial surgió entre otros factores, de la necesidad de armonizar la norma secundaria con la primaria o constitucional, desarrollando los principios constitucionales en el proceso penal y que entre otras instituciones, establece el acceso a la justicia, los derechos que tienen las víctimas y las personas que son acusadas, los

plazos y términos para la ejecución y extinción de los actos procesales y que deben cumplir los Jueces para dictar resolución dentro del proceso, ponen de relieve la concreción y celeridad de la actuación procesal, por lo que desde el punto de vista formal y material abre un mayor espacio de participación a la Sociedad Civil, previendo inclusive un rol más decisivo de la víctima en el desarrollo del proceso y el cumplimiento de plazos o términos como un elemento indispensable para la celeridad del mismo, de donde el presente estudio se justifica en definitiva, tomando en cuenta la importancia del tema y su complejidad como problema íntimamente vinculado con la Actividad Jurisdiccional de Administrar una Pronta y Cumplida Justicia, y que en su ejecución se delimitará espacialmente a un muestreo de los Juzgados de Instrucción del área del Gran San Salvador.

1.4 MARCO HISTORICO.

La problemática relativa a la falta de agilidad y eficiencia de la normativa procesal penal vigente, es nueva como la misma vigencia de la norma; sin embargo, sus antecedentes históricos los encontramos en las razones que tuvo el legislador para elaborar y crear un nuevo sistema procesal penal fundamentado en Oralidad y Publicidad del proceso, a manera de solución al defectuoso y colapsado sistema penal escrito, inquisitorio y oficialista que se caracterizaba por la retardación en la administración de justicia para determinar la culpabilidad o no de un imputado.

Uno de los aspectos más criticados por la opinión pública al sistema penal anterior ha sido y continúa siéndolo, el incumplimiento de los plazos o términos dentro del proceso, tema que no ha perdido actualidad y constituye tanto para el proceso penal anterior como al nuevo, una de las deficiencias más marcadas; se pretendía dentro de la estrategia depurativa del Órgano Judicial, encontrar una solución a la enorme cantidad de procesos que se encontraban estancados por falta del impulso procesal necesario y además darle agilidad a los nuevos procesos orales que se comenzaron a ventilar a partir de la vigencia de la nueva normativa, sin embargo, el flujo de entrada de procesos ha sido incontenible e incesante, por lo que algunos de los Juzgados de Instrucción se han saturado de procesos nuevos que con gran dificultad logran depurar, disponiendo por supuesto de horas de trabajo extraordinario fuera de la jornada ordinaria de trabajo, con el consiguiente malestar de los trabajadores del Órgano Judicial a quienes no se les reconoce ni las más elementales prestaciones laborales de que gozan los trabajadores del sector privado y lógicamente los procesos ventilados de conformidad a la normativa procesal penal anterior, continúan estancados y violentando las garantías constitucionales de los imputados principalmente presentes, con lo que el problema se ha agudizado, ya que, los Juzgados de instrucción no cumplen en

gran medida con los plazos y términos de los procesos nuevos, viéndose en la acostumbrada solución y penosa costumbre de recurrir a dictar resoluciones con fecha atrasada pero de ulterior notificación, para cumplir formalmente con los plazos o términos, de recurrir la prórroga o bien interpretar algunos vacíos legales de conformidad a la conveniencia, y por otro lado no se ha logrado la depuración de los procesos escritos que continúan durmiendo el sueño de los justos.

Es oportuno mencionar como antecedente histórico, que el conflicto armado generado principalmente por causas de la pobreza e injusticia social, que se materializó en la inconformidad de gran parte de la población que se organizó en las diferentes organizaciones sociales, gremiales y laborales, como también así, en la conformación de los diferentes grupos guerrilleros que posteriormente se aglutinaron en un frente amplio de la miliciaalzada en armas (FMLN) y que desembocó en un conflicto de gran envergadura, lo cual provocó y generó mayor pobreza particularmente en las grandes mayorías de Salvadoreños en razón de la inestabilidad y crisis económica originada por el desempleo, carestía y encarecimiento de productos básicos, reducción en la inversión del sector privado por fuga de capitales hacia el extranjero, destrucción a la infraestructura, ineficiente y más bien nula inversión social, por parte del Estado, deserción y migración de población productiva, etc. que acentuaron aún más en definitiva las diferencias sociales, que de por sí ha presentado la Sociedad Salvadoreña, como abismales, desde su independencia y conformación de Estado Soberano e Independiente.

En ese devenir histórico, la confrontación político-militar desembocó en una polarización dentro de la correlación de fuerzas en conflicto al no perfilarse un vencedor, todo como resultado mediato por un lado, de la conformación que a nivel mundial se desencadenó en el conflicto Este-Oeste, en razón a los factores de carácter económico, político y social que el Mundo atravesaba en

las décadas 80-90, e inmediato por otro lado, como resultado del desarrollo del mismo conflicto armado interno agudizado por el desgaste militar-estratégico de ambas fuerzas en una guerra popular prolongada, que permitió el desenlace del conflicto mediante el diálogo y consiguiente negociación de los Acuerdos de Paz, que si bien acalló los fusiles, desarticuló los grupos alzados en armas y cuerpos de seguridad u órganos auxiliares de la Administración de Justicia cuya conocida violación a los Derechos Humanos y Fundamentales de la población, exigían a gritos su extinción, realizó la impostergable depuración de la Fuerza Armada, la inserción de combatientes de ambos bandos a la vida social y facilitó la repoblación de desplazados y refugiados a raíz del conflicto en zonas de combate, más sin embargo, también originó un aumento en los índices de delincuencia y crimen organizado, que la normativa penal y procesal penal vigente ni las políticas policiales de represión y de control preventivo del recién organizado cuerpo de Policía Nacional Civil ni políticas criminales de control social del Organo Ejecutivo y Ministerio Público, no han logrado contener, siendo la nueva normativa precisamente la presunta solución a uno de los principales problemas que enfrenta y aqueja la población civil, esto último, tal como lo demuestran y reflejan las encuestas de opinión pública realizadas durante la reciente campaña electoral presidencial.

1.5 MARCO DOCTRINAL.

Dentro de nuestra Legislación secundaria, tenemos normas leyes sustantivas, que establecen derechos y obligaciones; para que éstas se puedan ejecutar, el legislador ha considerado necesario crear leyes adjetivas que son las que regulan el aspecto Procesal tanto en el ámbito judicial como administrativo.

En el Salvador el primer Código que regula dicha Práctica se denominaba Código de Procedimientos Judiciales el cual fue promulgado el veinte de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete que establecía el modo de proceder, tanto en asuntos civiles como en asuntos criminales; Con fecha doce de enero de mil ochocientos sesenta y tres fue adoptado como Ley de la República el Código de Procedimientos reformado que fue promulgado por Decreto del Gobierno el quince del mismo mes y año, en el se formulan dos cuerpos de leyes, uno para asuntos civiles que se denomina Código de Procedimientos Civiles y otro para asuntos criminales al que se llamó Código de Instrucción Criminal, el cual sufrió varias reformas y total separación de ambos cuerpos de leyes, en mil ochocientos ochenta y dos.¹

En la evolución histórica Europea de la rama de la Ciencia Jurídica denominada actualmente Derecho Procesal, en el siglo XIX se utilizó el vocablo "procedimiento" para sustituir a la terminología que desde el siglo XVI denominada "praxis iudicium" o "Práctica Judicial" identificaba al que hacer o proceder judicial realizado en los Tribunales.

1) Código de Instrucción Criminal. Recopilación de Leyes, APENDICE. Edición.- 1967. El Salvador. págs. 1209-1210.

Por influencia de la corriente moderna que ha reconocido la autonomía del Derecho Procesal superando el concepto procedimentalista y limitado de ser el "proceder judicial" una simple secuencia de actos o "procedimiento", sustituyéndolo por el concepto teleológico de "Proceso"; el once de octubre de mil novecientos setenta y tres se promulgó el primer Código Procesal Penal que entró en vigencia el quince de junio de mil novecientos setenta y cuatro, sustituido por el actual Código Procesal Penal que comprende un nuevo sistema de Administración de Justicia Penal fundamentado en la oralidad del proceso penal, vigente a partir del día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, sin embargo, en materia civil continúa vigente el Código de Procedimientos Civiles lo cual denota un retraso en lo que a técnica jurídica respecta.

Es en el contexto de las novedosas reformas de la corriente doctrinal procesal moderna que se maneja el concepto de "Proceso" entendido éste como: "una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión." ²

En ese orden de ideas, para que los actos procesales se produzcan y puedan cumplirse, ha sido necesario que el Legislador establezca términos o plazos, los cuales deben ser respetados por los sujetos procesales, en el sentido de que las partes tienen el derecho o el deber de ejecutar determinados actos procesales dentro de los plazos o términos, o bien una vez cumplidos o vencidos genera así mismo, el derecho para la ejecución de tales actos o la pérdida de los mismos.

2) EDUARDO COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Ediciones Depalma. Tercera Edición, Buenos Aires. 1977. pág. 121.

En la opinión del Doctor Carlos Amilcar Amaya, en su Tesis Doctoral: "Actos, Formas y Términos en el Derecho Procesal Civil", Universidad de El Salvador, 1975, señala: "que toda actividad jurídica que se desarrolle dentro del proceso para su desenvolvimiento, se considera necesario el factor "Tiempo", a fin de limitar la duración del mismo, materializándose este factor en lo que conocemos como "Término". Y concluye afirmando en lo pertinente que: "Término" es el momento de tiempo en que debe realizarse o comenzar a realizarse un acto o actividad procesal, y "Plazo" es el espacio de tiempo en que puede realizarse determinado acto o actividad procesal.

La problemática del significado de los vocablos, exige profundizar en su estudio doctrinal, y sobre el significado de éstos, al respecto se citan opiniones de algunos autores.

Para ENRICO TULLIO LIEBMAN, los términos son períodos de tiempo establecidos para el cumplimiento válido de un acto procesal. ³

JAIME GUASP, al respecto dice: "Plazo es el constituido por un espacio de tiempo, que comprende una serie de días". ⁴

Para GUILLERMO CABANELLAS, quien expone en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, que PLAZO, es el tiempo de lapso fijado para una acción.

3) Enrico Tulio Liebman, MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Ediciones Europa-América, Buenos Aires. 1980.- pág. 145.

4) Jaime Guasp, DERECHO PROCESAL. pág. 235.

Para el doctor CARLOS AMILCAR AMAYA : "Plazo es el espacio de tiempo en que puede realizarse un determinado acto o actividad procesal, pudiendo suceder esa realización en cualquier momento de ese espacio de tiempo." ⁵

Como anteriormente se ha dicho, el vocablo "TERMINO", en materia Procesal, ha sido considerado como sinónimo de "PLAZO", y desde el punto de vista doctrinario se debe entender que son expresiones que difieren en su contenido. Entendiéndose, que el primero posee su propia definición, y que desde sus orígenes los romanos hicieron la distinción con el plazo, a fin de poder dar a cada situación Jurídica, un tiempo para cumplirse. Es así, como el Plazo Procesal, es el espacio de tiempo destinado al cumplimiento de los actos del proceso. El término es el límite del plazo. COUTURE ⁶, en atención a la etimología, recuerda que viene de la expresión latina que significa "borde". o sea, "límite, fin", tanto en el espacio como en el tiempo. Tal distinción no es clara en nuestros textos, los cuales hablan indistintamente de plazo y Término para significar siempre un período. ENRIQUE VESCOVI, señala, " Que la doctrina y la Legislación germana distinguen con claridad ambos conceptos, donde el plazo es el espacio de tiempo, el Término, el extremo (fin)", ⁷. Como afirma BARRIOS DE ANGELES, el plazo es una línea; el término un punto.

De las anteriores afirmaciones, también encontramos, otras definiciones que exponen los distintos autores en relación a definir si entre "término y plazo" realmente existen diferencias, o son vocablos sinónimos. De esta forma se exponen las diferentes posiciones:

5) Carlos Amilcar Amaya, ACTOS FORMAS Y TERMINOS DEL DERECHO PROCESAL. Universidad de El Salvador, pág. 267.

6) Eduardo Couture, Obra Citada, pág. 345

7) Enrique Vescovi, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Editorial TEMIS, Librer-a Bogotá- Colombia. 1984. pág. 145.

Para JAIME GUASP dice: "Cuando hablamos de un periodo de tiempo lo constituye un momento o serie de momentos breves, no superior al día hablamos de término, y cuando lo constituye un espacio de tiempo, una serie de días hablamos de plazo".

Para GUILLERMO CABANELLAS, "El Plazo es comprensivo de todo el lapso para actuar; en tanto que el término integra tan solo su vencimiento o final".

Para EDUARDO PALLARES, "El Plazo en sentido estricto significa el lapso que se concede para realizar un acto procesal y Término en sentido estricto es el momento en el cual ha de llevarse a cabo".

Para EDUARDO COUTURE, " El Plazo es el margen de tiempo dentro del cual se pueden realizar los actos; y Término es el conjunto de días que separan de un momento dado".

Para CARLOS CREUS "Aunque las leyes emplean como sinónimos las expresiones término y plazo, preferimos esta última para designar el período de tiempo que transcurre entre un término inicial y uno final, sin perjuicio de mantener sus expresiones en las citas literales de las leyes, aunque las reputemos impropias".⁸

LUIS ARMANDO RODRIGUEZ, afirma que: "un plazo es de derecho cuando el solo transcurso del término opera el decaimiento de un derecho o facultad. Así el plazo para contestar la demanda o un término de caducidad. El

8) Carlos Creus, DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Astrea, Segunda Edición. Buenos Aires. 1995, pág. 483.

hecho de que exista una presentación posterior no puede convalidar la preclusión operada.

El acuerdo posterior de partes no altera esta conclusión. Un término no opera de derecho cuando el vencimiento del término no genera automáticamente la sanción y lo actuado puede convalidarse por el consentimiento, incluso presumido".⁹

Por último, el concepto de Término que nuestra Legislación retoma, la define como: "fracción temporal o lapso preestablecido para que se cumpla en el proceso, cada acto integrador de él o uno de sus determinados momentos".¹⁰ Nuestro actual Código Procesal Penal, en el Título IV, Capítulo VI, regulan lo concerniente a tales formalidades bajo la denominación de términos. Siendo importante hacer hincapié, que amplio sector de la doctrina ha criticado a los Códigos que denominaron las formalidades referidas al tiempo, con el nombre de términos, en lugar de plazo.; de lo anterior se entiende que ambos conceptos fácilmente pueden confundirse, pero podemos observar que los autores citados señalan cuando pueden confundirse, así, también establecen sus diferencias comprendiendo que el elemento común es el tiempo, pero la diferencia para todos los autores citados, consiste en que hablar de término significa el final de un plazo, o momento de cumplirse la actividad ordenada.

Por ello, es que Niceto Alcalá Zamora y Castillo, recomienda que a fin de evitar esas diferenciaciones puramente conceptuales, y lograr uniformidad en la terminología, a lo que en doctrina se le conoce como término, se les denomine

9) Luís Armando Rodríguez, Editorial Universitaria, Segunda Edición, Buenos Aires1994. pág. 54.

10) Armando Serrano y Otros, MANUAL DE DERECHO PENAL, 1a. Edición. Talleres Gráficos, UCA, 1998. pág. 554.

más propiamente Señalamientos". Y que tanto a estos "señalamientos", como a lo que conocemos como plazo, sería mejor englobarlos dentro del nombre genérico de "TERMINOS".

De lo anteriormente expuesto, el autor ha llegado a concluir, que comparte ésta última posición, sobre la diferencia de estos términos; siendo necesario aclarar, que en el desarrollo de esta investigación utilizaremos como sinónimos ambos vocablos.

1.6 MARCO JURIDICO.

El Salvador ha suscrito y ratificado una serie de tratados internacionales sobre Derechos Humanos por los cuales el Estado ha adquirido el compromiso de respetar y garantizar el pleno logro de una amplia gama de derechos y adoptar medidas para ello.

Nuestra Constitución específicamente en el Art. 144 establece: "Los Tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República"., los cuales son de obligatorio cumplimiento, teniendo entonces para nuestro Ordenamiento Jurídico interno, una jerarquía supra-legal según la cual el tratado tiene una jerarquía inferior a la constitución pero un valor superior a la ley secundaria.

Por ello para establecer la legalidad de un derecho subjetivo, éste debe estar incorporado en el ordenamiento Constitucional o Ley Primaria, de igual manera debe tomarse en cuenta, el contenido de los Tratados y Pactos Internacionales, los cuales serán convertidos en derecho objetivo por la leyes secundarias.

Ahora bien, es impostergable hablar del principio de una pronta y cumplida Justicia", atribución encomendada a la Corte Suprema de Justicia, principio establecido en el Art. 182, N° 5, de la Constitución, y el cual reza: "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptaría las medidas que estime necesario".

De igual manera, dicho principio, está en estrecha relación con el principio de Economía y Celeridad Procesal: entendido éste, "como el tiempo que consume el proceso, como la actividad dinámica, que se desarrolla durante cierto lapso, significando el tiempo, en una demora en obtener el

pronunciamiento Judicial, que es el fin perseguido".¹¹ Significa un lapso de tiempo en el cual las partes deben realizar un esfuerzo, inclusive económico; éste principio tiende a evitar la pérdida de tiempo, de esfuerzo, y de gastos.

La lentitud de los procesos es un grave problema que ha preocupado tanto a los Juristas y Políticos, a través de los tiempos, y con mayor razón en el nuestro.

Por otra parte, tal como se ha expresado al inicio de este estudio, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, han quedado suscritos y ratificados por El Salvador, los cuales contienen una rica diversidad de derechos y a veces deberes, que pueden ser disfrutados por todas las personas de nuestro país sin ninguna distinción; se incluyen en muchos de esos tratados disposiciones que de una manera completa y especial tutelan derechos a los plazos o al proceso sin dilaciones indebidas dentro de toda la categoría de artículos que tutelan otras garantías judiciales, como el derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad, el derecho a un Juicio Público y justo por un Tribunal Independiente e imparcial, etc.

Entre ellos tenemos: EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, el cual en su Art. 9.3, expresa: " Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal sería llevado sin demora hacia un juez u otro funcionario autorizado por la ley, para ejercer funciones, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable". Art. 9.4 expresa: " Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante Tribunal, a fin de que se decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene la libertad, si la prisión fuere ilegal". Art. 14.3 que expresa: " Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá

11) Enrique Vescovi, Obra Citada, pág. 67.

derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas..". DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, en sus Art. 18, que expresa: " Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo". Art. 25, que expresa: "Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada". Y la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en su Art. 7.5, establece: " Toda persona detenida o retenida debe ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable". Art. 8.1 que establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", y Art. 25.1, el cual se expresa: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competente, que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

En nuestro país, el Código Procesal Penal vigente ha retomado de una manera aceptable estos principios, así, tenemos que los mismos, son recogidos, en lo que se hace llamar las Medidas Cautelares, las cuales para su imposición el Juez debe hacer una fundamentación legal, basándose, tanto en la normativa interna como externa. Sin embargo, es de hacer ver la necesidad de insistir sobre regular a nivel Constitucional, la tutela de las garantías a un

derecho sin dilaciones indebidas, para la aplicación correcta, y eficaz de nuestra Normativa Procesal Penal.

1.7 SISTEMA DE HIPOTESIS.

HIPOTESIS GENERAL

- El cumplimiento y respeto de los términos procesales por parte de los sujetos del proceso en la ejecución diligente de los actos procesales, incide en la garantía de una Pronta y Cumplida Justicia Penal.

OPERACIONALIZACION DE LA HIPOTESIS

VARIABLE INDEPENDIENTE: Incidencia del cumplimiento y respeto de los términos procesales.

VARIABLE DEPENDIENTE: Sujetos del Proceso Penal en la ejecución diligente de los actos procesales.

HIPOTESIS ESPECÍFICAS

- A mayor cumplimiento y respeto de los términos Procesales en el Proceso Penal, mayor garantía en la Pronta y Cumplida Justicia.

VARIABLE INDEPENDIENTE: Cumplimiento y respeto de los términos Procesales.

VARIABLE DEPENDIENTE: Garantía de una Pronta y Cumplida Justicia.

HIPOTESIS ESPECÍFICAS

- A mayor incidentes de los términos procesales, mayor grado de incumplimiento de los mismos.

VARIABLE INDEPENDIENTE: Incumplimiento de los mismos.

VARIABLE DEPENDIENTE: La incidencia de los términos.

HIPOTESIS ESPECÍFICAS

- A mayor grado de efectiva aplicación de los términos, mayor obtención de una Pronta y Cumplida Justicia.

VARIABLE INDEPENDIENTE: La obtención de una Pronta y Cumplida Justicia.

VARIABLE DEPENDIENTE: La efectiva aplicación de los términos.

1.8 ESTRATEGIA METODOLOGICA.

Con el propósito de desarrollar el diseño metodológico del presente estudio tendiente a recabar la información que permita probar o desaprobar las hipótesis planteadas, se implementará una investigación documental y de campo aplicada directamente a las fuentes de observación, es decir, a los sujetos involucrados en la delimitación del problema, utilizando el método inductivo-deductivo

UNIDADES DE OBSERVACION

Las unidades de observación lo constituyen los Juzgados de Instrucción del Gran San Salvador, así, como algunos Tribunales de la periferia de San Salvador, como Apopa, Mejicanos, Delgado, Soyapango y San Marcos. El muestreo de dicho Universo será lo más representativo que sea posible tanto en lo que respecta a la cantidad de las unidades de observación, como a la cantidad de las mismas comprendiendo a los diferentes sujetos procesales, como son los Jueces, Partes, los Auxiliares, Cooperadores y Colaboradores de la Administración de Justicia.

TECNICAS E INSTRUMENTOS

En la investigación documental se consultará mediante la observación directa y análisis reflexivos de Libros de Entradas, Libro de Sacas, Estadísticas y Procesos en desarrollo a la luz de los términos que regula el Código Procesal Penal; en lo que se refiere a la investigación de campo se utilizará la célula de entrevista y la encuesta, elaborándose los instrumentos de recabar información y medición, en función de los indicadores que permitan traducir las variables de las Hipótesis en datos susceptibles de medición y análisis.

Capítulo II

LA ACTIVIDAD PROCESAL

2.1 LOS ACTOS PROCESALES.

La actividad procesal se materializa por medio de la exteriorización de conductas de los distintos sujetos procesales, que mediante las formas establecidas en la ley, producen diversidad de efectos jurídicos durante el desarrollo del proceso, cuya relación procesal significa una comunicación de estas actividades, tal como lo expresa Eduardo Couture en su Libro de Fundamento de Derecho Procesal Civil, adaptado al proceso penal, quien entre otras cosas define los Actos Procesales como: “Acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales”.¹²

Por ello se dice que la Moderna Doctrina Procesal, a diferencia del procedimentalismo, ha tratado de encontrar una teoría general de los actos procesales, lo anterior condujo a los estudiosos del derecho procesal, realizar un estudio profundo de la teoría procesalista, del cual llegaron a la existencia de un vacío doctrinal, de ahí, que se tiene, que la Doctrina Procesal contemporánea de nuestros días, han realizado grandes esfuerzos, encaminados a llenar el vacío encontrado en ésta corriente, autores como Carnelutti autor de la Teoría de del Litigio, han puesto su empeño en estructurar una doctrina de los actos procesales, y que por muy a pesar de ello, aún en nuestros días éste tema es considerado como una zona desconocida, ya que

12) Osorio, Manual. Dic. De Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 31.

nos movemos con gran dificultad e inseguridad, por falta de un estudio severo y serio sobre los actos procesales.

Esta modalidad es la más común en nuestros días, donde la teoría no se concibe aún en la práctica, ya que según las opiniones individuales que cada Juzgador tiene o entiende del acto procesal, así influye en el quehacer de sus actividades judiciales, en lo que respeta a los plazos o términos procesales, para el cumplimiento de un acto netamente procesal.

El acto procesal se da de diferentes maneras: es como relacionar los conceptos de Proceso y Procedimiento, por existir una relación entre ambos vocablos, de forma continuativa y dinámica donde un acto procede de otro acto, y aquellos a su vez proceden a los anteriores; el punto es que el Proceso es la totalidad y el Procedimiento es la sucesión de los actos, donde los actos procesales en si, son procedimientos y no proceso. Siendo el Procedimiento una relación Jurídica continua, dinámica que se desenvuelve a lo largo del tiempo, y la sucesión de sus actos lo que asegura la continuidad. Este principio de sucesión en los actos da el nombre al Proceso.

A manera de introducción y de una forma bien concreta el autor considera la necesidad de entrar a valorar la definición del objeto del derecho procesal, como parte de los actos mismos; así, definimos que el objeto del derecho procesal es el regular la Función Jurisdiccional del Estado; y su fin es garantizar la Tutela del orden Público y como consecuencia lograr la paz y armonía social a través de la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo en los casos concretos

Esto nos lleva a concluir que el acto procesal es una especie dentro del acto jurídico, y que dicho punto de vista ha llegado a incidir en otros países Sudamericanos, como Uruguay, donde el acto procesal lo definen como: “El acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de jurisdicción o a un los

terceros ligados al proceso”, nótese, que es la misma definición que hace Eduardo Couture, tal y como lo hemos visto anteriormente, lo que lleva a considerar a éste autor como uno de los máximos exponentes a nivel Hispanoamérica de ésta corriente doctrinal, aunque no el único, más adelante veremos otros autores que también aportan un grado de valor cuantitativa sobre éste tema, que nos empujan a un estado de conocimiento del desarrollo del acto procesal, hasta llegar a tener una idea general de los mismos en la práctica.

En otros términos, se incluye a los actos procesales, aquel tipo de actos que cumplen generalmente dentro del proceso, lo que determina su propio contenido y están someritos a diferentes formas, ya sea de las partes o del tribunal, es decir, los actos procesales, son actos cuya característica principal es el de encargarse de dar vida al proceso, ya que de estos depende la existencia del juicio, y por ende tiene su propia distinción.

Se incluye en ésta categoría distintos actos procesales, que como todo fenómeno jurídico, posee su propia clasificación específica: Para el caso, para Carlos Creus, se clasifican en: “Actos de Comunicación, como los existentes entre organismos judiciales y los de las partes; Actos de Información, como las notificaciones y los destinados a realizar otros actos procesales, como citaciones, emplazamientos, etc.; Actos de Prueba, que tienen que ver con los medios de prueba, como los llamados actos definitivos e irreproducibles en proceso penal; Los Actos Decisorios, que son los actos propios del Juez o Tribunal; y Los Actos de Documentación, que son aquellos propios del proceso, como autos, actas, oficios etc.”¹³, teniendo en cuenta que cada uno de ellos, tiene que ver las regulaciones sobre el tiempo (términos), y las sanciones procesales.

13) Carlos Creus, DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Astrea, Segunda Edición. Buenos Aires. 1995, pág. 120.

Que no obstante la clasificación anterior, esto no significa que tal orden sea seguida por las leyes procesales, ya que actos procesales tenemos en cada uno de los procedimientos del derecho, como Civil, Mercantil, Laboral, y Penal, siendo ésta última la que nos interesa, aunque no se trata de profundizar en los actos procesales, es necesario conocer sobre los mismos, ya que los términos o plazos están íntimamente relacionados con éstos, por ello, se dice que los actos procesales se dividen en Actos Procesales Lícitos y Actos Procesales Ilícitos, donde los primeros son permitidos por la ley, que se definen según Rocco, como “Las acciones humanas Jurídicamente lícitas, conforme a las normas del derecho procesal objetivo”, esto involucra cierta omisión por parte de la conducta, y que según lo expresa el Doctor Amilcar Amaya, “los actos procesales no sólo consisten en una manifestación de voluntad, que se plasma en una acción o un hacer, sino que también el acto procesal, puede manifestarse por la omisión o por la no realización de una conducta siempre que ello esté permitido por la ley”,¹⁴

Sin embargo, los actos procesales deben cumplirse en días o plazos previstos expresamente en la ley respectiva, lo cual le da su validez legal, aunque no se trata de un principio absoluto.

En ciertos actos procesales, que se producen en la fase de instrucción en el proceso penal, pueden quedar exceptuados, como cuando se encuentra en juego la libertad del procesado, de conformidad con el artículo 156 del Código Procesal Penal, los cuales pueden realizarse en días y horas inhábiles.

Los Actos Procesales, se encuentran ligados en buena medida al tiempo, ya que cada uno de ellos, se debe realizar dentro de un determinado periodo de tiempo, por cuanto éste desemboca muchas veces en el primero: la presencia

14) Carlos Amilcar Amaya, ACTOS FORMAS Y TERMINOS DEL DERECHO PROCESAL. Universidad de El Salvador, pág. 280.

del tiempo, tanto cuantitativa como cualitativamente constituye un factor determinante en el desarrollo del acto procesal.

Por otro lado, los actos procesales, como materia práctica que es, poseen su propia clasificación, y estas a su vez poseen divisiones; no obstante a ello, los actos procesales, poseen una diversidad de clasificaciones, dependiendo del punto de vista de cada autor, y que para efectos del presente estudio el autor considera de manera atinada abordar la clasificación que hace Enrique Véscovi, aclarando que se ha tomado a éste autor, por compartir los criterios adoptados por éste, y que otros estudiosos del derecho comparten ésta clasificación, siendo muy común y utilizado en los círculos juristas.

2.1.1 CLASIFICACION DE LOS ACTOS PROCESALES.

Dentro de ésta categoría caen aquellas formas de actos procesales que se clasifican por los sujetos, y por su objeto, los primeros, se caracterizan por ser actos de parte; actos del tribunal; y actos de terceros.

Los Actos de Parte

Estos son en su mayoría unilaterales y sólo por excepción son bilaterales, los cuales están sometidos a los requisitos generales de la ley que se trate.

Los Actos del Tribunal

Comprende a los de los agentes de la jurisdicción (los jueces), y los de los funcionarios auxiliares que actúan normalmente por delegación, y que según Véscovi, el principal acto del tribunal es el decisorio y lo constituye la sentencia,

la cual es el último eslabón de la cadena, teniendo en cuenta que durante el procedimiento se dictan otros actos, y que en general se les llama resoluciones Judiciales, y que las mismas se dividen en:

Las Resoluciones de mero trámite, las que sólo dan impulso al proceso.

Las Resoluciones interlocutorías, que se dictan durante el procedimiento, como sería un auto de instrucción formal, en materia procesal penal; y

Las Resoluciones definitivas, que es la Sentencia final, o aquellos autos interlocutorios que ponen fin al proceso, como El Sobreseimiento.

Los Actos de Terceros

Estos pueden ser entendidos como aquellos actos ajenos al proceso, como los testigos, peritos, etc., y que de cierta manera dan impulso al proceso, en materia penal y procesal penal, existen muchos actos de terceros, como los peritos en valúos de daños, experticias balísticas, experticias físico-químicas, experticias grafo técnicas, experticias contables, etc.

Los segundos, se caracterizan por ser, actos de iniciación; actos de desarrollo; y actos de decisión.

Los Actos de Iniciación

Entre ellos, tenemos la demanda en materia civil, mercantil, laboral, y el requerimiento fiscal en materia penal, así como los recursos mismos, como el de Revocatoria y Apelación.

Los Actos de Desarrollo

Clasificados a su vez en, de Instrucción y de Ordenación, los primeros referidos a la prueba y los segundos que hacen referencia a la documentación del procedimiento; y

Los Actos de Decisión

Que sería la sentencia misma, ya sea en materia civil, mercantil, laboral, y penal.

En tal sentido, si tomáramos la valoración de los actos procesales, encontraríamos más clasificaciones, pero el presente estudio no va encaminado a ese punto, sino a los plazos o términos procesales, por lo que, resulta conveniente y necesario hablar de la forma y lugar de los Actos Procesales, entendiéndose por “forma” según dice Jaime Guasp “La Exteriorización de todo acto y de su contenido; la revelación hacia fuera de su existencia”.¹⁵

Que siendo de suma importancia dentro del acto procesal, “la forma”, por cuanto de ella depende que los Actos se cumplan y de cuyo incumplimiento se sancione en algunos casos con la nulidad del acto, siendo la modalidad del medio de expresión, de tiempo y de lugar, establecido en la ley, para el cumplimiento de los actos procesales, lo cual constituye las formalidades del proceso, es decir constituye lo que comúnmente se conoce como “las formas procesales”. Que tal como lo expresa el Doctor Amilcar Amaya, tales formas están reguladas en la ley, con algunas disposiciones de carácter general, que

15) Jaime Guasp. “La Pretensión Procesal”, REVISION DEL DERECHO PROCESAL ARGENTINO, 1951, Buenos Aires, pág. 335 y ss.

sirven para todos los actos procesales en general, y otras de carácter específicas para determinados actos.

Tenemos entonces que “la forma”, como modo de expresión del acto, es el elemento objetivo del acto mismo, y lo que le da su validez y eficacia jurídica, no es la voluntad ni la forma de constituirse, sino que, éste se materializa y manifiesta de acuerdo a las formalidades a que está subordinado, por ejemplo, si en materia procesal penal, para el caso, en estudio, no se interpone el recurso de Apelación ante el Juez que dictó la resolución, sino, que se hace posteriormente y fuera del plazo establecido por la ley, tal impugnación es rechazada.

En cuanto a la expresión de los actos procesales, estos pueden ser en forma Oral o Escrita, dependiendo del procedimiento mismo. Aunque es de recordar que muchos de los procedimientos conocidos hasta ahora, son mixtos. Así tenemos, que el proceso Iberoamericano, salvo excepciones, es predominantemente escrito, siendo tan grande dicha preponderancia, que es muy poca la orabilidad, contraste a ello, nuestro actual proceso penal, ha querido predominar la orabilidad como regla general sin dejar de ser escrito en su totalidad, pero sabemos que en materia procesal civil y otras, es de carácter netamente escrito en su regulación legal y casi totalmente escrito en la práctica, ya que requiere la escritura en casi todos los actos, donde las partes se expresan por escrito y no mediante peticiones verbales y los jueces también tienden a actuar escribiendo.

Siendo una innovación en nuestro actual Proceso Penal, que como ya se ha manifestado, pretender dar un cambio radical a los actos procesales, donde las partes se expresan oralmente, y los Jueces resuelven de la misma manera, pero de tales actos se deja constancia por escrito, en simples actas sin llegar a caer en formalidades estrictas, ya que el fin conseguido, es llegar a formar un

Expediente, que no es más que la reunión ordenada de todos los actos escritos o actas sobre las que el Juez debe dictar sus resoluciones, llegando a una simple conclusión, que “Lo que no está en el expediente, no está en el mundo”, De esto podemos llegar a afirmar que para que la “expresión escrita”, llegue a desligarse de la “Expresión Oral”, faltara mucho tiempo, ya que en la práctica siempre es necesaria la primera, para formar el expediente al que hemos hecho mención.

Otra de las situaciones muy importantes de tomar en cuenta en los actos procesales es el lenguaje a utilizar, ya en los actuales procedimientos como parte de la forma, se maneja que el lenguaje a utilizar será el idioma nacional, y en casos excepcionales se utilizara la intervención de un traductor, es decir, que en nuestros procedimientos, ya manifiesta la forma en que se resolverá un problema de lenguaje, teniendo en cuenta que nuestro idioma es el castellano.

Es necesario decir, que la actividad procesal se descompone en tres elementos fundamentales: oportunidad de lugar; oportunidad específica; y oportunidad de tiempo, y que por razones del verdadero objeto de estudio, no se van a explicar en su totalidad, siendo el último de estos el que nos interesa, y a el comprende el objeto de la presente investigación.

Así tenemos, que en relación con el elemento de oportunidad de lugar, es se refiere a la circunscripción territorial, es decir cede y local del Juez, que no es más que el ámbito especial lo delimita en el ejercicio de sus funciones, y en las leyes mismas, encontramos en función éste elemento, ya que en ellas, se determina que todo acto procesal que deba realizarse en el proceso, lo sean estrictamente en el lugar del Juzgado; y sólo de forma excepcional los faculta para realizarlos fuera de la circunscripción territorial del Tribunal, igual situación se les presenta a los litigantes en la practica, quienes desde su primera intervención en el proceso deben señalar lugar para ser citados o notificados,

dentro del territorio del Tribunal o Juzgado, deben realizarse, no obstante a ello, en nuestro actual Código Procesal Penal, se establece la obligación de las partes, en señalar el lugar o la forma en que desean ser notificados, debiendo ser necesario solamente señalar, una forma eficaz para comunicarse con ellos, sin que sea necesario que éste resida o señale un lugar específico dentro de la Jurisdicción del Tribunal, basta con sólo que señalen un lugar idóneo para su localización, como podría ser un número telefónico de un fax, etc., Como normalmente sucede en la practica actualmente.

En cuanto al segundo elemento, conocido como de oportunidad específica, debemos entenderlo como el conjunto de formalidades que se necesitan para su validez, y que se refiere particularmente al medio de expresión, actuación, formación y comunicación, ya hemos referido, que la comunicación se refiere al lenguaje a utilizar, que es el castellano, regulado en nuestra Constitución de la República en su artículo 62, y en nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 118.

Por otro lado, se a dicho que a pesar de ser el actual Proceso Penal, aún un proceso escrito, trae consigo la oralidad como innovación basado en las etiquetas legales de otras corrientes doctrinales, como España, Argentina, etc., y cuyas modalidades del acto procesal son: la forma de actuación, la identificación del autor del acto o documento, la fecha y legalidad del documento, existiendo formalidades procesales con respecto a los sujetos, donde unas corresponden al Juez y las otras a las partes.

Por ende, los actos procesales, están ligados profundamente con la Teoría del Proceso, donde por imperio Constitucional (art. 11 Cn), no puede haber aplicación de pena, sino como conclusión de un proceso regularmente terminado sin dilaciones algunas, o por lo menos, más menos tramitado, y tal como lo afirma Vásquez Rossi, cuando otorga al Derecho Procesal Penal, el

carácter de un instrumento necesario, respecto al Derecho Penal, donde la aplicabilidad de éste último, se hace a través del primero, y es por ello, que la materia procesal resulta de mucha importancia en toda rama del derecho, revistiendo en el ámbito punitivo una incidencia básica y necesaria.

En consecuencia, para una correcta actuación, no basta con un conocimiento de los procedimientos vigentes, como es el caso del actual Código Procesal Penal, sino, que es preciso articularlos dentro del esquema conocido como teoría del proceso, el cual es el cuerpo doctrinal que da razón a su existencia, sistematizando los aspectos estructurales y el conocimiento que se tiene del proceso, con la aplicación de las realidades legales diversas.

Por ello, decimos, que el conocimiento de jurisdicción y competencia, actos y sujetos procesales etc., han adquirido mucha importancia en las aulas de las facultades de derechos o escuelas del derecho, donde la Teoría del Proceso busca explicar de manera científica el fenómeno procesal, con omisión de los diferentes procedimientos, ya que la teoría del proceso es de aplicación genérica, es decir que ésta vale para todo proceso, que se ajuste a los requisitos Constitucionales, y por tales motivos, los actos procesales, se encuentran íntimamente vinculados con la Teoría del Proceso, en virtud, que ésta es la generadora de la primera, existiendo una dinámica relación procesal, donde el proceso es su Unidad, y se presenta como un conjunto de actos que realizan las partes, el órgano jurisdiccional y los terceros vinculantes, como sujetos procesales resultando que todo acto dentro del proceso, es consecuencia del acto que le precede y un antecedente del que sigue, aunque estos aparezca de manera independiente entre sí. Así por ejemplo, que la Audiencia Inicial, presupone la existencia de un Requerimiento Fiscal.

Es así, como al tratarse de actividad procesal bajo el tema de “Actos Procesales”, en nuestro actual Código Procesal Penal, se encuentra dividido en

seis capítulos que comprende los aspectos siguientes: Disposiciones Generales, Actas, Actos y Resoluciones Judiciales, Comunicación entre Autoridades, Notificaciones, Citaciones y Audiencias, y Términos, cada uno de ellos desarrollados de forma metódica y sucesiva. Así tenemos: En las disposiciones generales, tenemos la obligación del uso del idioma castellano en todos los actos procesales, tal y como el autor lo ha venido refiriendo, es de concluir que en este capítulo se confirman las formalidades que deben cumplir los actos procesales, como la exigencia de firma, fecha y lugar del acto, así como la asistencia del Secretario y del Juez.

En el Capítulo de las Actas, se establecen las formalidades que deben cumplir las mismas, así como su contenido, por ello, que se habla que no obstante el actual Código Procesal Penal, posee como pilar fundamental la orabilidad, se reconoce que muchos actos procesales de la instrucción necesitan ser documentados, para que los mismos puedan ser incorporados en el Juicio, especialmente cuando se trata de los llamados Actos Irreproducibles, como inspecciones, reconocimientos en rueda de personas, reconstrucción de los hechos, registros, etc.

Las resoluciones Judiciales por su parte se mantienen en función de su importancia, como sentencia, auto o decretos, destacándose la importancia de fundamentar bajo pena de nulidad las decisiones judiciales, constituyendo una garantía para las partes al obligar al Tribunal o Juzgado, motivar sus resoluciones, igualmente se recoge la importancia de la figura del Secretario del Tribunal, donde se destaca su presencia de carácter indispensable en todos los actos bajo pena de nulidad.

Por otra parte un tópico importantísimo que también recoge nuestro actual Proceso Penal, es el adecuado desarrollo del proceso, buscando en cierta forma corregir la demora en la Administración de Justicia Penal, es así,

como de manera constitutiva se van desarrollando capítulo por capítulo de cada uno de los actos procesales.

Decimos entonces que los actos procesales, se cumplen por lo general dentro del proceso y en su debido tiempo, destinados a la consecuencia del fin del proceso, determinando su propio y específico contenido.

En cuanto a su desarrollo, estos tienen por regla general, un ordenamiento tal, donde unos son antecedentes de otros, de tal forma que sin los primeros, no valen los segundos, y si los primeros son nulos, los segundos lo serán también.

Los actos procesales además de los requisitos particulares que cada uno de ellos tiene, debe observarse otras perspectivas o principios generales como el de Inmediación, Oralidad y Publicidad, donde el primero requiere el conocimiento directo de la prueba, por ende la intervención personal para su producción por parte de quienes participan en cada una de las Etapas del proceso (Juez, Colaboradores, Fiscal y Defensa).

De tal forma, que el Juez como ente del Control Jurisdiccional, con su presencia da fe de aquellos actos que por su naturaleza necesitan de su presencia e intervención, o en todo caso, cuando tales actos se realizan sin el control Judicial, estos deberán Judicializarse posteriormente para su validez, no obstante a lo anterior y siendo que en nuestro actual Código Procesal Penal, el Ministerio Fiscal tiene la carga de la investigación y de la prueba, donde los deberes impuesto por el principio de inmediación se trasladan a estos bajo las excepciones que señala nuestra Legislación, como son los Actos Definitivos e Irreproducibles.

En ese orden de ideas, se hace indispensables, referirnos de manera general, a los principios antes relacionados, así tenemos:

Principio de Inmediación

Este principio muestra variedad cuando estamos ante un juicio escrito y un juicio oral, ya que en el primero, el Juez es el controlador absoluto y encargado de la recepción de la prueba, por vivir cada paso del proceso, y si bien es cierto puede ser reemplazado por otro Juzgador, éste resolverá con lo que conste en el mismo, sin haber intervenido en su incorporación, en cambio en el juicio oral, éste principio de impone con mayor vigor, ya que la producción de la mayor parte de la prueba que se realiza, le corresponde a la Fiscalía General de la República, y por tanto no puede intervenir en el dictado de la Sentencia, quien no ha participado activamente como parte integrante del Tribunal.

Principio de Oralidad

En cuanto a éste principio, nos refiere que los actos procesales tienen que llevarse a cabo de viva voz ante el Juez o Tribunal, salvo aquellos actos que por su naturaleza, la ley obliga su formulación de forma escrita, como el Requerimiento Fiscal, Dictamen de Acusación, Auto de Instrucción, Apertura a Juicio, etc. Siendo el principio de oralidad, en las Audiencias un requisito importante e indispensable, mediante el cual se sustentaran las prestaciones, vemos entonces la necesidad de manejar Técnicas de Oralidad que permitirán al profesional del derecho y en especial en material penal, a desenvolverse adecuadamente en las audiencias orales.

Principio de Publicidad

La Publicidad de los actos procesales, en un principio son de naturaleza pública, es decir, que los actos pueden ser conocidos por cualquier persona, aunque no tenga interés alguno en ellos, no obstante en casos excepcionales, los actos procesales pueden ser reservados, por razones de moralidad pública, cuando el bien jurídico violentado es en contra de la honestidad, personales, en procesos de menores, o de impenosa necesidad, éste último caso, cuando la víctima, no se siente bien en que todo el mundo se entere de las circunstancias que rodean el hecho cometido en su perjuicio.

En términos generales, podemos decir que los actos procesales, poseen su propia clasificación, división y definición, tal y como se ha visto con anterioridad, los cuales en todo proceso, independientemente a la materia de que se trate, son de gran importancia, ya que de estos radica el buen desarrollo del mismo, y cuyo cumplimiento, en los plazos previamente establecidos por la ley, llevan al fiel cumplimiento del Debido Proceso.

2.2 LOS TERMINOS O PLAZOS EN GENERAL.

El proceso como actividad dinámica, se desarrolla en un espacio de tiempo, y dentro de éste se cumplen los diversos actos procesales que constituyen todo el proceso, desde el principio y el fin, siendo el problema del tiempo procesal, el de la duración del mismo, el que constituye el valor esencial de la justicia, es decir la limitación de dicha duración, en la que la solución del conflicto debe llegar con la mayor celeridad posible a su finalización, y su tardanza se convierte en injusticia, pero en contraposición del tiempo mínimo del proceso puede llevar en cierta manera a lesionar el derecho de defensa, ya

que, cuando el tiempo se limita de manera exagerada se estaría violentando dicho principio Constitucional.

La necesidad de dar cuenta del proceso hasta su finalización con la Sentencia firme, en plazo “razonable”, impone la necesidad de regular los tiempos de los actos procesales.

Que tal como se ha expresado con anterioridad las leyes emplean como sinónimos las expresiones de término y plazo, siendo la última la que se utiliza para designar el periodo de tiempo que transcurre entre un término inicial y uno final.

La observación del plazo fijado por la ley, salvo excepciones previstas taxativamente, como en el caso del artículo 157 del Código Procesal Penal, que refiere que los términos establecidos en relación a la libertad del imputado lo serán en días continuos y en tal razón no podrán ser prorrogados y se contarán los de asueto, descanso semanal y días inhábiles, serán improrrogables tanto en materia penal, como civil, mercantil, etc., no obstante, también en estas últimas ramas hay excepciones a la regla general.

Tanto es así, que éste principio se encuentra consagrado de forma expresa en el Código de Procedimientos Civiles, en lo referente al computo de los plazos, y que dice: “Los Actos Procesales se practicaran en los términos establecidos...y se contarán en la forma prevista por el Código Civil” y “Cuando no se fije término se practicara dentro de los tres días”, y que tal como se ha hecho mención, en nuestro actual Código Procesal Penal, en el Capítulo VI, trata claramente sobre los términos en materia procesal penal, y el computo de los mismos, artículo 156 del Código Procesal Penal.

En ese aspecto se debe señalar que hay espacio de tiempo hábil, para realizar los actos del proceso en general, como días y horas hábiles, que según

el contenido y la función de cada acto, habrá un lapso de tiempo determinado para que dicho acto pueda cumplirse, y es a esto a lo que se le llama “plazo”.

Esto quiere decir que existe en un primer lugar un tiempo hábil para realizar cualquier acto procesal, y en un segundo lugar, hay plazos para la realización de cada acto del proceso, siendo el plazo entonces, un espacio de tiempo y el término el extremo o fin, siendo el término el punto limitante del plazo.

Conviene entonces mencionar que todo acto procesal que se debe realizar dentro de un plazo previamente determinado para el fiel cumplimiento del término, se realizara en días y horas hábiles. Donde nuestra Legislación Penal y Procesal Penal, nos refieren que los actos procesales deben realizarse en días y horas hábiles artículo 156 del Código Procesal Penal, tal y como hemos visto anteriormente, y se entrara a estudiar posteriormente al seguimiento de nuestro estudio, lo que resulta, que los restantes son inhábiles, cuyo valor del acto se tiene en el momento hábil en que se realiza, por consiguiente los que se realizan en días inhábiles, no tienen valor alguno, entonces tenemos que los días y horas hábiles como los inhábiles influyen en el computo de los actos procesales.

En nuestro país, son considerados días hábiles los establecidos previamente por la ley, tal y como se ha hecho mención, en cuanto que en el artículo 156 del Código Procesal Penal vigente, que se refiere al computo de los términos procesales, y que dice: “en los términos por día no se contarán los de asueto, descaso semanal y días inhábiles y si vencen en uno de ellos, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente”, quiere decir esto que los días Sábados, Domingos y días feriados son inhábiles, y los días restantes de la semana que son de Lunes a Viernes serán hábiles, no obstante, a ello, nuestro legislador, de forma excepcional, plasmó que en caso de encontrarse

en juego la libertad del procesado, se contarán también los días inhábiles para el cómputo del término, artículo 157 del Código Procesal Penal.

El problema surge cuando el Juzgado no funciona por existir una paralización colectiva de Labores, y ésta es total, y en algunos casos, ni han concurrido los sujetos encargados de la misma, dando entender entonces que no está funcionando, y en ese día se vencía el plazo para presentar dictamen de Acusación o la celebración de una Audiencia Preliminar, debe entonces entenderse que dicho día es inhábil, esto nos lleva a pensar en la celebre expresión que dice: “El impedido con justa causa, no puede correrle término”, tales situaciones subsisten en nuestros días, ya que, no sólo en momentos de huelga, los cuales se han dado en nuestros tribunales, generan en inhabilidad del día, tal y como sucedió en el paro de labores del año de 1999, cuando por dichas circunstancias se suspendieron una gran cantidad de audiencias, así como la tramitación de los procesos escritos, en las otras materias, como civil, mercantil, laboral etc., igual situación ocurre cuando los Tribunales que no son de la Jurisdicción de San Salvador, se encuentran en fiestas patronales, y aún más cuando el día principal de fiesta, cae en día de semana, y vence un plazo en dicho día, también en ese caso, se vuelve inhábil y se prorroga para el día hábil siguiente.

Por otra parte, los actos procesales, además de realizarse en días hábiles, deben ser efectuados en horas hábiles, y que según una disposición española que es utilizada en nuestros días y que dice: “horas hábiles son las que transcurren desde la salida del sol hasta su ocaso”, sin embargo tal afirmación no es tan valedera ya que a la Corte Suprema de Justicia se le ha concedido la facultad para fijar los horarios en que funcionan los tribunales, siendo ésta, de ocho de la mañana como horario de apertura hasta las dieciséis horas, como horario de cierre, esto a fin de que compagine con la Norma Primaria de Nuestra Constitución de la República, cuando se refiere que la hora

laboral debe ser de ocho horas diarias, siendo evidente que la mayoría de los actos procesales, sólo pueden realizarse en ese periodo de tiempo, puesto que estos se desarrollan en el interior de los tribunales.

Por otro lado, se habla de la habilitación de días y horas inhábiles, siendo la regla general que no se pueden practicar diligencias judiciales sin previa habilitación por justa causa en día inhábil, y la habilitación no es más que declarar útiles los efectos de determinados actos procesales, para el caso tenemos, la facultad que tienen el imputado y su defensor de solicitar una Audiencia Especial de verificación de la Medida Cautelar de la Detención Provisional y su Sustitución, audiencia ésta que debe señalarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de presentada la solicitud; tenemos entonces que si dicha solicitud se presenta un día viernes, que es hábil, el Juez debe señalar la referida audiencia, ya sea el día siguiente, que es sábado o el domingo, siendo ambos días inhábiles, por ser de descanso semanal, pero se habilitan de manera excepcional, más si está en juego la libertad del procesado.

Ahora bien, es cierto que muchos autores consideran que los conceptos o vocablos de término o plazo son sinónimos, situación que el autor ha tratado con gran gala al inicio del presente estudio en el Marco Doctrinal, siendo necesario e indispensable para no salirnos del enfoque investigativo, que ambos vocablos son lo mismo, aunque se tienda a confundir, ya que el plazo es la extensión del tiempo y el término, un punto especial o final de dicho tiempo, lo que nos lleva a definir que cada plazo es un término, pero no todo término es un plazo, va de lo general a lo especial, por ello nuestro Legislador tuvo a bien utilizar ambos vocablos en la redacción de nuestro actual Código Procesal Vigente, aunque también, se maneja de esa forma en las otras ramas de nuestro derecho, en materia de procedimientos.

Es obvio entonces que tales conceptos o vocablos, tiendan a confundir, existiendo una verdadera dialéctica entre ambos, es decir, estos forman un solo campo de acción ligados entre sí, los cuales no pueden estar separados, por esa misión necesaria e indispensable que debe existir entre ellos.

Es evidente entonces, que lo que realmente importa es que exista un plazo para realizar el acto procesal, y un término para hacerlo.

2.2.1 LA IMPORTANCIA DE LOS TERMINOS O PLAZOS PROCESALES.

El proceso es una secuencia de actos que se desarrolla en el tiempo, y para que se cumpla la finalidad de dichos actos, deben realizarse ordenadamente, esto implica determinar el momento temporal en que a de realizarse cada uno de los actos que integran el proceso, esto supone fijar el término concreto en que deben efectuarse los actos, o establecer el plazo en que puede practicarse, para ello la Ley fija términos y plazos para la realización de los actos procesales a partir de la naturaleza del acto mismo, de sus características y de la finalidad que persiguen en el proceso.

Siendo importante destacar que el desarrollo temporal del proceso vendrá a determinar la instrumentalización de un régimen de garantías que necesariamente no puede abstraerse del factor tiempo, pues, obviamente, la introducción de determinados actos que constituyen a la configuración del sistema garantista puede obligar a una mayor extensión temporal, por lo que la ejecución del sistema exige que las partes y el órgano jurisdiccional disponga del tiempo preciso para realizar los actos procesales.

La importancia de los términos o plazos procesales radica en el hecho que el incumplimiento de estos, puede llevar a general una serie de violaciones

procesales Constitucionales, así como principios, en los cuales descansa nuestro actual Código Procesal Penal, entre ellos tenemos, el Principio de Inocencia, Principio de Economía Procesal, Principio de Inmediatez, y otros, así como Derechos Constitucionales, como el Derecho de Defensa del procesado, el Derecho de la víctima, etc., los cuales se enmarcan al principio fundamental del **DEBIDO PROCESO**, es decir, cuando los actos procesales no se realizan dentro de los plazos y términos de ley, se cae en estas violaciones Constitucionales, ya que siempre está en juego la libertad ambulatoria de la persona.

Para establecer si un plazo es razonable o no, o si una dilación es indebida o injustificada, debe tomarse en cuenta -entre otros- lo complejo del caso, el número de imputados y la cantidad de delitos a resolver. No puede reconocerse una detención contraria a la Constitución, cuando la tardanza ha quedado determinada, habiendo ocurrido de manera justificada por todas las exigencias procesales que el caso demandaba, por lo que no se está en un caso que revela la falta de diligencia por parte de la autoridad judicial, ya que como se puede derivar del proceso penal, se cuenta con la realización periódica de una serie de investigaciones y actos procesales necesarios para la fijación de participaciones en el delito que se le atribuye a los procesados, lo que induce a considerar, que no todo exceso en los plazos dentro del proceso penal, debe llevar a decretar la libertad inmediata de los procesados, ya que este criterio no obedece a la razón y menos si en ese exceso no consta inactividad judicial imputable a la autoridad demandada en el caso del Recurso de Amparo.

En aras del principio de igualdad las partes procesales deben sujetarse a los plazos, requisitos y condiciones que la ley establezca para hacer valer sus derechos lo cual es aplicable a la generalidad, por lo que a falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la ley, podría

entorpecer o imposibilitar el ejercicio de sus derechos. Para el caso, tenemos, que en La Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, confiere a todo contribuyente el derecho de interponer recurso de apelación, cuando no esté de acuerdo con la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual determine a su cargo impuesto o le imponga multas.

Sin embargo, la ley señala, que para hacer valer ese derecho el recurso podrá interponerse dentro de un determinado plazo, igual ocurre en materia procesal penal, el Legislador, ya determinó los casos en que procede la interposición de un recurso, que tipo de recurso, y forma de interposición, y cuando éste se interpone fuera del plazo o sin los requisitos de ley, el recurso se rechaza o no se admite.

Por otra parte, podemos ver, la importancia de los plazos o términos, en los llamados actos Procesales de Comunicación, y para entrar más en detalle, es conveniente desarrollar el tema en particular en el siguiente apartado.

2.2.2 ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN.

Los actos procesales de comunicación como el de notificación e inclusive el emplazamiento, no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia, en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y ejercer sus derechos constitucionales reconocidos.

Precisamente por el objeto que persiguen estos actos procesales es que su adecuada realización reviste especial importancia. En virtud de ello, “El incumplimiento de una formalidad esencial, cuya observancia puede incidir negativa y gravemente en las oportunidades de ejercer el derecho de audiencia y otros derechos por parte del sujeto afectado, adquiere connotación constitucional; en el sentido que, la realización de un acto procesal de comunicación en coexistencia con condiciones que carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, deviene en violatoria de la normativa constitucional”.¹⁶

Es necesario aclarar que si bien los actos procesales de comunicación como los otros actos procesales, deben ajustarse a las regulaciones que el Legislador establece, su definición, determinación de condiciones, modo de ejecución y consecuencias de tales actos procesales, así como los límites o particularidades de algunos de ellos, éstas deben estar encaminadas a preservar los derechos constitucionales.

La notificación de las decisiones judiciales a las partes es un acto de comunicación en cuya virtud se pretende hacerles saber lo ocurrido en un proceso donde se ventile el hecho que lo motivó. Tales actos de causación pretenden a su vez que los distintos sujetos puedan no sólo conocer las resultas de la sustanciación sino que evidentemente recurrir de ellas cuando así lo estimen pertinente. Su concreción misma debe hacerse normalmente de manera personal, de forma que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión. No obstante, el mismo legislador prevé que, por circunstancias que escapan del control de juez, pueda ese mismo acto realizarse por una vía que, sin ser un baluarte al respecto, genera el mismo resultado. Entiéndase la notificación de las decisiones judiciales por medio de esquila, o las formas de

16) Sentencia en Proceso de Amparo, del 14/01/199. Ref. 235-98, Corte Suprema de Justicia.

notificación que las partes soliciten en su primera intervención.

Obvio resulta que por la multiplicidad de situaciones que puedan acaecer en los estratos judiciales, el legislador de manera sensata indica cómo resolver casos en los que a primera vista y sin escatimar mucho, pudiese ocasionar la paralización del proceso y la consecuente vulneración de derechos cuya tutela ha permitido la instauración del mismo. Tal cuestión indefectiblemente ocasionaría a su vez infracción a la Constitución.

Por su parte, el secretario notificador o el citador en su caso, es la persona auxiliar del juez que se encarga de comunicar las providencias que éste provee. Están facultados para hacerlo de varias maneras, incluso por esquila. Sin embargo, en cualquier supuesto deberá dejar constancia de su actuación por medio de un acta que redacta y suscribe manifestando lo acaecido en el acto.

La realización de los actos procesales de comunicación está regida, en su ejercicio concreto, al cumplimiento de los presupuestos y requisitos contemplados en las respectivas leyes, pero también debe tomarse en cuenta, que al respecto rige el principio finalista de las formas procesales.

Esto significa que los requisitos y modos de realización de los actos procesales, inclusive los de comunicación, deben ser apreciados desde una perspectiva finalista, cual es garantizar el derecho de audiencia, evitando así que interpretaciones meramente literalitas o aplicaciones excesivamente ritualistas lo frustren.

Cuando una disposición que regula los actos procesales de comunicación, o una concreción específica de las mismas, suponen un obstáculo de acceso a garantizar el derecho de audiencia, o cuando en el caso

concreto, la interpretación supone una restricción injustificada de tal derecho; aquélla y su respectiva aplicación pueden resultar desmesurados y vulneradoras del derecho de audiencia consagrado en la Constitución.

Los actos procesales de comunicación son concreción del derecho de audiencia, los cuales, en principio, deben ajustarse a las directrices que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de definición y determinación de las condiciones, modo de ejecución y consecuencias de tales actos procesales, así como del establecimiento de los límites o particularidades de algunos de los actos procesales de comunicación.

De lo anterior se deriva la importancia de los términos o plazos procesales, donde, si el término o plazo es el periodo de tiempo en el que puede realizarse un acto procesal, debe por tanto establecer un criterio o forma de medirlo, saber cuando se inicia y cuando finaliza.

De esto se deriva que el cómputo del término es su medición desde su inicio a su finalización. Donde el inicio del cómputo comienza al día siguiente de aquel que se efectuó la notificación, y vencerá a las veinticuatro horas del día final, y sólo cuando los plazos son comunes para las partes el inicio comienza cuando se practica la última notificación a alguna de las partes, de ahí de su importancia.

2.2.3. NOTIFICACIONES, CITACIONES Y AUDIENCIAS.

REGLA GENERAL.

En el Capítulo V del Código Procesal Penal, se refiere a las Notificaciones, Citaciones y Audiencias, siendo el primer acto procesal el que

nos interesa, cuya regla general se encuentra prevista en el artículo 143 del citado Código, el cual dice: “Las resoluciones se notificarán a quienes corresponda **dentro de las veinticuatro horas de dictadas**, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor y no obligan sino a las personas debidamente notificadas.”, regla general, que conlleva a determinar que todo Tribunal tiene la obligación de dar a conocer a las partes integrantes del proceso penal, todas y cada una de las resoluciones que dicten, ya sean de mero trámite o las que pongan fin al proceso, debiendo el titular del órgano judicial, quien deberá señalar a la persona que será dirigida dicho acto de comunicación, en el presente caso, a la Fiscalía General de la República, y a la Defensa del indiciado, obligando a los que debidamente han sido notificados, y no generan efectos las notificaciones que adolezcan de nulidad según lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal Penal.

El artículo 144 del mismo cuerpo de ley, refiere a las personas facultadas para notificar, siendo el secretario o el auxiliar designado para dicho efecto, denominado éste último como Secretario Notificador, debiendo realiza la notificación cumpliendo con todos los requisitos de ley, so pena de que pueda declararse nula, con los efectos que ello conllevaría.

Así mismo, el artículo 145 del Código Procesal Penal, establece el lugar del acto, y específicamente el inciso 1, del citado artículo, refiere que las partes serán notificadas en el lugar que ellas indiquen en su primera intervención en el procedimiento, pudiendo proponer una forma especial de notificación.

Por otro lado, el artículo 146 del Código Procesal Penal, refiere que las notificaciones se harán solamente a los defensores o mandatarios, y por último el artículo 147 del Código Procesal Penal, establece el modo en que se deberá hacer el acto de la notificación, consistiendo éste, en que para notificar una resolución, se deberá entregar al interesado que lo exija, una copia de la

misma, donde conste el procedimiento en la que se dictó; dice además, que cuando el interesado lo acepte expresamente, se le notificará por medio de carta certificada o por cualquier otro medio electrónico que garantice su autenticidad, y concluye el referido artículo expresando, que en todo caso se preferirá la forma en que el interesado acepte. Dichas comunicaciones podrán realizarse utilizando cualquier medio que garantice su autenticidad

Tenemos entonces que el acto procesal de Notificación, como acto de comunicación, es de mucha importancia, ya que la falta de cumplimiento del mismo, trae consigo la nulidad de dicho acto, como efecto del incumplimiento.

Por otra parte, también las notificaciones de las Audiencias son de gran importancia, ya que si las mismas no se notifican en su debido tiempo a las partes, estas no podrán llevarse acabo, tal es el caso del artículo Art. 153 del Código Procesal Penal, que dice: “Cuando el juez o tribunal disponga una audiencia, fijará la fecha y hora de dicho acto, con una anticipación que no será inferior a tres días. Se entenderá que todas las partes han sido convocadas salvo que la convocatoria se refiera a alguna de ellas en particular”.

Véase que también como parte de un acto procesal, como la conciliación, revisión de medidas, acumulación, procedimiento abreviados, etc., los cuales por su naturaleza deban discutirse en una audiencia, llamadas “Audiencias Especiales”, estas deben ser notificadas con anticipación a las partes que intervienen en el proceso, y con mucha mayor razón cuando se trata de la Audiencia Preliminar, esto a fin de garantizar una serie de principios y derechos consagrados, tanto en nuestra Legislación Procesal Penal, como en nuestra Carta Magna, y muy particularmente, el principio de inocencia y el derecho de defensa.

2.2.4 COMUNICACION ENTRE AUTORIDADES.

Existen otros actos procesales, que si bien es cierto, son exclusivos del Juez o Tribunal, el cual es un simple mediador en todo el proceso, en el ejercicio de su función Jurisdiccional que le compete, es necesario abordarlos como parte de los actos procesales propios del Juez o Tribunal, y estos son los llamados “Actos de Comunicación entre Autoridades”, cuya regla general la encontramos en el artículo 137 del Código Procesal Penal, que literalmente dice: “Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el juez o tribunal podrá encomendar su cumplimiento por escrito, pudiendo utilizar otros medios electrónicos que garanticen su autenticidad.

La solicitud de auxilio judicial no estará sujeta a ninguna formalidad, sólo indicará el pedido concreto, el procedimiento de que se trate, la identificación del juez o tribunal y el plazo en el que se necesita la respuesta”. Pudiendo existir una comunicación directa, ya que el juez o los tribunales podrán de conformidad con la ley dirigirse directamente a cualquier autoridad o funcionario de la República, quienes prestarán su colaboración y expedirán los informes que les soliciten, sin demora alguna, artículo 138 del Código Procesal Penal.

2.3 CLASIFICACION DE LOS TERMINOS PROCESALES.

La doctrina suele clasificar a los Términos Procesales, atendiendo a distintos criterios, así tenemos “atendiendo por su origen, en legales, judiciales y convencionales; y por su naturaleza, en prorrogables e improrrogables, perentorios y no perentorios”, ¹⁷ y que en nuestra investigación, es importante

17) Véscovi, Enrique. “Teoría General del Proceso”, Editorial TEMIS, Bogota- Colombia, 1984, pág. 285.

de tomar en cuenta, fundándose en ciertos rasgos diferenciadores previamente determinados que lo hacen propio y distinto a otros, así tenemos que:

POR SU ORIGEN:

- 1) Legales: Son los que establecen las leyes.
- 2) Judiciales: Los que fija el Juez.
- 3) Convencionales: Los que estipulan las partes.

Que siendo, el desarrollo del proceso penal de carácter público, es la ley la que generalmente dispone de los lapsos de tiempo, en los que se realizaran los actos procesales, y que por excepción, se le concede al Juzgador un lapso de tiempo de algún plazo procesal, y algunas veces dentro de un máximo fijado por la ley. Así también, por vía excepción se les permite a las partes modificar de común acuerdo algún plazo.

En los Códigos donde los términos son perentorios como en el caso de Argentina, Brasil, Colombia, incluido nuestro país, dispone que en ciertos casos, las partes pueden suspender los plazos como válvula de escape, lo cual para nuestro actual sistema procesal penal, no tendría sentido, ya que se habla de improrrogabilidad de los términos.

POR SU NATURALEZA:

- 1) En Prorrogables e improrrogables.
- 2) En Perentorios y no perentorios.

Son prorrogables cuando pueden ser extendidos por el Juez a petición de parte, buen ejemplo de ello tenemos el artículo 274 Pr. Pn., que se refiere al plazo máximo de la instrucción, en donde se podrá cambiar una vez la fecha de

la Audiencia Preliminar, ampliando el plazo de la instrucción, ya que se deja sin efecto la asignación de la primera fecha, contrario a ello, tenemos la improrrogabilidad de los plazos, podemos citar para ello, el artículo 306 Pr. Pn., que se refiere a la petición de Audiencia Especial de Revisión de la Medida Cautelar de Detención Provisional, donde es a petición de la parte defensora y del imputado mismo, la programación de la referida audiencia, teniendo el Tribunal un plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables para señalar la misma, es decir, que no puede ser extendido por ninguna causa.

Por otra parte, tenemos que los términos son perentorios, llamado fatal o preclusivo, y es aquel que por su simple vencimiento hace imposible el ejercicio de la facultad de otorgar y después de vencidos produce la caducidad del derecho, y el termino no perentorio o dilatorio es aquel, que después de vencido permite el ejercicio de la facultad.

Siendo la existencia del plazo perentorio únicamente cuando la ley lo establece de manera expresa o tácita, se dice que es expresa, cuando la ley lo dice empleando el término, y tácita cuando resulta de la expresión del legislador, o simplemente de la naturaleza del propio acto.

En resumida cuenta, decimos, que los plazos o términos perentorios son en esencia improrrogable, en cuanto que los plazos o términos improrrogables pueden no ser perentorios.

POR LAS PERSONAS A QUIENES AFECTA:

Estos pueden ser del Tribunal o de las partes. No obstante a ello, se dice que los plazos o términos, normalmente se refieren a las partes, pudiendo serlo del propio Juez, como el plazo para dictar las resoluciones pertinentes, artículo

160 Pr. Pn., auto de instrucción artículo 261 Pr. Pn., apertura a juicio artículo 320 Pr. Pn., Etc., así mismo, el Juez podrá otorgar un plazo a sus subalternos para realizar algún acto que se encargue, fuera de estos, los demás plazos son de las partes, y si corren para ambos serán comunes, pero pueden correr para una sola parte como la de presentar el dictamen de acusación u otra situación artículo 314 Pr. Pn., y en éste caso serán particulares.

2.4 LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES.

Es necesario que al entrar al estudio de los plazos o términos, veamos también la nulidad de los actos procesales, como incidencia de incumplimientos de los términos o plazos, si partimos de la idea de que todas las nulidades procesales son relativas, es necesario mencionar que mucho se ha discutido acerca de la distinción entre errores de procedimiento y errores de razonamiento, y se ha llegado a pensar lo innecesario e inútil de sostener la diferenciación entre estos dos tipos de errores, ya que los únicos errores que se cometen son por violación de las normas procesales¹⁸, y en razón de ellos, es necesario explicar en que consisten ambos errores.

El error de procedimiento.

El error de procedimiento o “in procedendo”, también llamado vicio de actividad o defecto de construcción, nace desde que se inicia el proceso y las secuencia de su desarrollo, donde las partes y el Juez realizan actos sucesivos que avanzan el procedimiento, pero que por la actividad que se despliega pueden en un determinado momento cometer errores al inobservar las formas

18) Piero Calamandrei, “La distinción entre error “indicando” y error “inprocedendo”, Ed. Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires 1961m pág. 165.

que la ley procesal ha establecido para cada acto y que indiscutiblemente significan una garantía para el proceso mismo: Es a estos tipos de errores, que se dan por inobservancia de las formas, a lo que se les denomina “in procedendo”.

El error de razonamiento al Juzgar.

Podemos decir que otras veces quien comete el error es el Juez, cuando razona los autos ya sea interlocutorios o definitivos, desde un punto de vista lógico, viene siendo un silogismo¹⁹, que tiene como primicia mayor la ley, y como primicia menor el caso concreto, siendo la sentencia para el caso, la declaración de la voluntad de la ley en el caso concreto, como acto de voluntad estatal, es a estos errores que se les denomina de razonamiento, de juicio, o bien, “in indicando”.

Por otra parte, al retomar éste tema de las nulidades procesales, se hace conveniente referirnos a la teoría de Beling, quien aclara que el Juez sólo viola normas del procedimiento, y que frente al error “in indicando” se tiene el error “in procedendo”, y aquel nunca apunta a la justicia o mérito mismos de las decisiones judiciales. Sin embargo se ha dicho que el Juez destinatario de la norma procesal, sólo viola normas de éste tipo. Y si el Juez aplica la ley de fondo, es consecuencia de una norma tácita o expresa que tiene como destinatario al Juzgador y lo obliga a aplicar dicha ley. Pudiendo decir, que de forma inmediata sólo viola una norma procesal.

La nulidad es una de las formas de impugnar las resoluciones judiciales, y es Calamandrei quien analizó la relación existente cuando trató el tema de los vicios de la sentencia, expresando: “Para alejar todo peligro de confusión,

19) Piero Calamandrei, “La Génesis Lógica de la Sentencia Civil, en Estudio”, pág. 372.

difícilmente evitable, entre vicio de la sentencia y medio de gravamen contra ella, es necesario, precisamente tomar como base de la investigación un hipotético ordenamiento procesal en el que sea desconocida la noción de la pluralidad de las instancias y la correspondiente de medio de gravamen”. De ahí deduce la noción de medio de impugnación con independencia de la medio de gravamen.

Es necesario aclarar que las aseveraciones anteriores, han sido tomadas de la doctrina procesalista civil de argentina, pero que pueden ser aplicables a nuestro sistema penal procesal vigente.

En derecho procesal, la nulidad es entendida como sanción que priva al acto procesal de sus efectos normales. Esto quiere decir, que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora.

Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o al juez, pueden afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o el tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, puede viciar un solo acto o producir efectos en una serie de ellos o en todo el proceso.

En otros términos, es preciso distinguir la actividad dinámica del juzgador y la actividad razonadora del mismo; en ese sentido, el error o los vicios en la primera denominados también, in procedendo, dan lugar a la declaratoria de nulidad; y en la segunda, también conocidos como in iudicando, dan lugar a la interposición de un recurso, es decir, a la impugnación de la resolución por considerarla que no se encuentra apegada a derecho.

Para comprender a cabalidad la incidencia o impacto de las nulidades procesales, debe atenderse a los principios que las regulan, que esencialmente son: a) Principio de especificidad o legalidad, el cual señala que no hay nulidad sin texto legal expreso; b) principio de trascendencia, que establece que en virtud del carácter no ritualista del derecho procesal moderno, para que exista nulidad no basta la sola infracción de la forma, sino que debe producirse perjuicio a la parte; y c) Principio de convalidación, en virtud del cual se entiende que por razones de seguridad y certeza del derecho, una vez transcurrida una etapa procesal no se puede retroceder a la anterior o que cuando todas las etapas se han concluido, por regla general ha precluido la oportunidad de reclamar contra las nulidades, lo que supone la convalidación del acto viciado.

Dos de los principios que rigen las nulidades son los de trascendencia y finalidad; por el primero tenemos, que en virtud del carácter no formalista del derecho procesal penal moderno, se ha establecido que para que exista nulidad, no basta la sola infracción a la forma, sino un perjuicio a la parte; y el segundo principio, es el que se encuentra en franca oposición al principio de legalidad o de especificidad y de acuerdo a este principio, no procede declarar la nulidad de un acto procesal, pese a que su realización fue defectuosa, si se han alcanzado los fines del proceso penal, la finalidad que se persigue es el funcionamiento de la garantía general del debido proceso, garantizando un proceso regular y legal ante un juez natural que no altere la defensa en juicio de las personas o de los derechos, en última instancia la nulidad procesal solo se decreta cuando el vicio en que se incurre causa indefensión o no puede ser subsanado.

La nulidad procesal constituye una sanción que priva al acto procesal de sus efectos normales, cuando han violado u omitido los requisitos de formas, es

decir, las exigencias exteriores ordenadas por la ley para la conformación de un acto válido y eficaz. De ahí que, para que exista nulidad en determinado acto procesal, también tiene que existir un vicio en la ejecución del procedimiento, lo cual para el juzgador es fácil de detectar al comparar la situación fáctica sobre la que se alega la nulidad con las exigencias señaladas por el legislador para su conformación.

Capítulo III

EL PROCESO PENAL VIGENTE Y EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PROCESALES

3.1 LOS TERMINOS EN EL ACTUAL PROCESO PENAL SALVADOREÑO.

Los actos procesales en el proceso penal vigente, son indiscutiblemente indispensables y que por ser actos en los que interviene necesariamente la voluntad humana, estos deben realizarse con la eficacia que las leyes procesales indican; produciendo con ello efectos de impulso, modificación o extensión del procedimiento.

Siendo el acto procesal un acontecimiento en el mundo real, debe por ello manifestarse con determinados elementos netamente tangibles, los cuales son: a) el modo; b) el lugar; y c) el tiempo.

En cuanto al modo, tal y como se ha expresado anteriormente el artículo 118 del Código Procesal Penal, expresa que en todo acto procesal se usará el idioma castellano, bajo pena de nulidad, salvo los términos de uso corrientes que no tengan equivalente.

El lugar donde deben realizarse por regla general será en el asiento del tribunal que conoce el proceso y ante el juez competente, a ese respecto el artículo 122 del Código Procesal, establece como regla general, que el Juez o tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional.

Cuando se trate de un hecho que ha tenido repercusión local, o el juez o tribunal lo estime prudente, se procurará realizar la vista pública, para el caso

de la etapa de instrucción, la audiencia preliminar, se realizará, en el municipio donde el delito se ha cometido, siempre que con ello no dificulte el ejercicio del derecho de defensa, se ponga en riesgo la seguridad de los intervinientes o se pueda producir una alteración significativa de la tranquilidad pública.

Cuando se crea que pueda producirse éste caso, el secretario del tribunal acondicionará una sala de audiencias apropiada y para ello recurrirá a las autoridades para que le presten todo el apoyo necesario para el normal desarrollo del acto.

Pero más importante es el “tiempo”, tal y como se ha reflexionado en su momento, en el Capítulo II, de la presente investigación, por ser un elemento determinante en todo acto procesal y el motivo resultante de ésta investigación, ya que su medida interesa a los actos procesales. El proceso es un complejo de actos concatenados que se suceden los unos a los otros, y en ocasiones se hace necesario que algunos de ellos se realicen en un tiempo prefijado, siendo lo que conocemos como términos, que regulan los artículos 155 al 161, del Código Procesal Penal.

Siendo importantes también para la impugnación de las resoluciones judiciales a que tienen derecho las partes que intervienen en el proceso, y que por ley les está permitido la interposición de los recursos que la ley prescribe.

Cabe señalar la relación íntima existente entre esta materia, con las instituciones de preclusión y prórroga de los términos, entendiendo “por preclusión”, cuando el sujeto que tiene la facultad en el tiempo prefijado de realizar un acto o proponer una excepción de las que regula el artículo 277, y siguientes del Código Procesal Penal, y una de las partes lo ha dejado transcurrir, no pudiendo ya realizar una actividad en ese sentido. Y entendiendo “por prórroga del término”, la dispensa de la preclusión del tiempo concedido a

la parte, el que tiene solamente lugar cuando la ley así lo dispone de manera expresa, para el caso lo dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Penal, el cual lo prescribe en su última parte, teniendo como principio, la improrrogabilidad de los mismos.

El Código Procesal Penal, vigente en la actualidad desde 1998, contempla las garantías a una pronta y cumplida justicia, en materia penal, en las siguientes disposiciones:

- Regla General.

Art. 155. **Los actos procesales se practicarán en el término de tres días**, sin perjuicio de que el juez o tribunal o la ley dispongan de un plazo mayor. Estos correrán desde que comienza el día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación, y vencerán a las veinticuatro horas del día final.

Si son comunes comenzarán a correr desde la última notificación que se practique a los interesados.

La Corte Suprema de Justicia organizará una oficina permanente para recibir los escritos de las partes fuera del horario hábil. En los departamentos del interior del país, los escritos se podrán entregar personalmente al secretario o a un empleado del Juzgado de Paz, para que los envíe inmediatamente el tribunal competente.

- El Cómputo.

- Art. 156. En cualquier etapa del proceso, **en los términos por días** no se contarán los de asueto, descanso semanal y días inhábiles y si vencen en uno de ellos, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.

- **El Cómputo de plazos relativos a la libertad del imputado.**

Art. 157. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, **los términos establecidos en relación a la libertad del imputado** lo serán en días continuos y en razón no podrán ser prorrogados y se contarán los de asueto, descanso semanal y días inhábiles.

- **La Improrrogabilidad.**

Art. 158. **Los términos procesales** en materia penal serán improrrogables, salvo las excepciones establecidas por este Código.

- **Renuncia o abreviación.**

Art. 159. Las partes a cuyo favor se ha establecido **un término podrán renunciarlo** o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

- **Término para resolver.**

Art. 160. Las solicitudes de las partes serán resueltas **dentro de los tres días siguientes**, salvo que se prevea expresamente lo contrario. En los incidentes o excepciones serán dictadas dentro de los cinco días siguientes.

- **Denuncia por demora en el trámite.**

Art. 161. Vencido el término en que se deba dictar una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y **si dentro de los tres días no lo obtiene**, podrá denunciar el retardo a la Cámara de Segunda Instancia si se trata de un Juez de Primera Instancia o ante el Juez de Instrucción, si se trata de un Juez de Paz, quienes proveerán en seguida lo que corresponda previo informe verbal del denunciado.

Si la demora es imputable a un miembro o al pleno de la Cámara de Segunda Instancia conocerá la Sala de lo Penal, y si la denuncia es contra un miembro o el pleno de la Sala de lo Penal conocerá la Corte Suprema de Justicia en Pleno, con exclusión de la Sala.

También no podemos dejar de mencionar las garantías incorporadas a nuestra legislación en virtud a lo establecido en el artículo 144 de la Constitución de la República, que garantizan el derecho a la pronta y cumplida justicia, contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos ya desarrollados en la parte del Marco Doctrina del Capítulo I del presente estudio.

Rescatando la idea del objetivo principal, planteado al inicio de la investigación, podemos afirmar que en nuestro medio no han tenido una vigencia practica generalizada de las disposiciones anteriormente citadas, de lo contrario no se habría desarrollado tan inmediata la problemática de la retardación en materia procesal penal, sin excluir que éste ha sido y será un mal que afecta todo el aparato de administración de justicia.

Sobre la base de esta situación se puede llegar a afirmar que nuestro problema no ha sido por falta de leyes, sino por falta de su aplicación en debida forma, no obstante, no podemos dejar de aceptar que la incorporación en nuestro cuerpo procesal, de nuevas disposiciones legales, dan vida a mecanismos que tienden a agilizar en trámite de los procesos penales, haciendo más ágil y efectivo nuestro sistema penal, pero ante todo debe asegurarse su vigencia práctica, con la aplicación correcta, ya que con ello se estaría aportando, una parte de la solución total a la problemática de la ausencia de una prestación ágil del servicio de la justicia en nuestra sociedad.

3.1.1 LOS ACTOS PROCESALES EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y SUS TERMINOS O PLAZOS.

La Instrucción es el período de preparación y realización de actos de investigación orientados a determinar si existe justificación para el juzgamiento de una persona, es decir, si se justifica la Apertura a Juicio en contra de una persona que posee la calidad de imputado, debiendo recolectarse por parte de la Fiscalía General de la República, todos aquellos elementos de convicción, en la llamada fase de investigación, la cual está bajo en manos de un Juez de Instrucción, de conformidad con el artículo 54 número 1, en relación con el artículo 267, ambos del Código Procesal Penal, debiendo prestar la mayor colaboración que se pueda, controlando que la policía y fiscalía realicen sus funciones.

Ya el artículo 265 del Código Procesal Penal, establece la finalidad de la instrucción, el cual reza así: “La instrucción tendrá por objeto la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado”, véase, que se busca que la acusación fiscal sea sólida, responsable y objetiva, evitando que sea arbitraria y parcializada, por ello, la Fiscalía General de la República, debe actuar bajo un estricto apego a la Constitución de la República y a la ley secundaria.

Por otro lado, el artículo citado, establece que uno de los objetos de la instrucción, es también preparar la defensa del imputado, es decir la preparación de una adecuada defensa material y técnica, basándose en los elementos que la Fiscalía General de la República, ha recolectado en su contra.

La instrucción, como fase procesal que es, posee un plazo de caducidad, y este es de seis meses, pudiéndose ampliar hasta otros seis meses más, por

el Tribunal de Segunda Instancia respectivo, plazo durante el cual, las partes y en especial la Fiscalía General de la República, por recaer en ella la carga de la prueba, debe realizar en dicho plazo las diligencias encomendadas y las necesarias para fundamentar a futuro su dictamen de Acusación si fuera el caso, debiendo cumplir con los encargos de investigación que le sean formulados por el Juez de Instrucción, actuando siempre bajo su control, debiendo realizarlos en el tiempo fijado por el Juez, el cual será dentro del plazo de la Instrucción, de conformidad con el artículo 268 inciso 2 del Código Procesal Penal.

Lo anterior nos lleva a confirmar que cada uno de los actos procesales que se realizan en la Etapa de Instrucción, se deben realizar en los plazos o términos previamente establecidos por el legislador, constituyendo una verdadera obligación para aquellos que de una u otra forma se constituyen parte en el proceso, consistente en agotar cada una de sus fases con eficacia y prontitud prefijada en cada una de las disposiciones legales, que para el caso establece nuestra legislación procesal.

Que tal como ya se ha indicado los actos procesales que deben agotarse en la fase de instrucción, son en general indispensables, aunque algunos revisten mayor importancia que otros, y en donde cada una de las partes debe vigilar, porque estos se cumplan con verdadera eficacia.

La doctrina tradicional del estudio de la eficacia del tiempo en el proceso tiene en cuenta el factor temporal desde una doble perspectiva que atiende, de un lado, al tiempo concebido como momento en que deben realizarse los actos procesales, tal y como se ha venido manejando, y de otro, a los efectos que en el proceso produce el paso del tiempo y como su ineficacia puede influir en la justa y debida administración de justicia, toda vez que aquel se estructura en una serie de trámites temporalmente organizados.

Hay que reconocerse que la regulación en ésta materia es relativamente escasa, no obstante la importancia y necesidad del mismo, abordaremos en éste capítulo con el concepto de “términos” y las consecuencias del tiempo en el proceso y el propio cómputo de dicho tiempo.

No puede perderse a mi juicio de vista la relevancia que tiene el periodo de tiempo y su transcurso dentro de la perspectiva constitucional a un debido proceso y con todas las garantías, entre las cuales se integra el derecho a un proceso sin dilaciones, con la eficacia del tiempo en el proceso.

El precepto que ahora se comenta, comienza con señalar la norma general que se ha venido estudiando y especialmente en el segundo Capítulo del presente estudio, cuando indica que los actos procesales, se practicarán en término de tres días, excepto que el juez o la ley dispongan un plazo mayor.

Es de hacer notar que en nuestro actual Código Procesal Penal, se utiliza indistintamente las expresiones “términos” y “plazos”, no obstante ambas responden a distintos conceptos relativos a la medida del tiempo, tal y como ya se ha visto anteriormente.

En realidad es de tener en cuenta, que cuando nuestro Código habla de término se está refiriendo a un plazo en la mayoría de las ocasiones, y partiendo de la naturaleza de los actos procesales, a partir que estos a través de las leyes se sujetan a plazos en la práctica, y dada la importancia de los mismos en el proceso sin dilaciones indebidas, resulta ser a juicio de muchos juristas de orden público, y por ende de necesaria aplicación.

Todo plazo tiene su inicio y su final, puesto que el plazo es un periodo concreto de tiempo dentro del cual debe llevarse a cabo el acto procesal, por lo

que es necesario fijar el inicio del plazo, así como su final, a fin de ofrecer la necesaria seguridad jurídica en el desarrollo del proceso.

Así tenemos que el plazo ordinario será de tres días y comenzará a contar desde el inicio del día siguiente a la notificación efectuada a la parte para la que el plazo comienza a correr, y su finalización será al expirar el tercero día, es decir a las veinticuatro horas del mismo. Y sólo en el supuesto que los plazos sean comunes, comenzará a correr a partir de la última notificación que se le haga al último de las partes intervinientes.

Siendo que nuestro estudio está generalizado exclusivamente en lo que refiere a la etapa de Instrucción, a continuación se desarrollan las disposiciones legales pertinentes a nuestra temática, así tenemos:

RESOLUCIÓN.

Art. 256.- Luego de escuchar a las partes y, en su caso, de recibir la declaración indagatoria, el juez resolverá las cuestiones planteadas y, según corresponda:...Cuando se ordene la instrucción, se remitirán las **actuaciones al Juez de Instrucción dentro de las veinticuatro horas.**

AUTO DE INSTRUCCION.

Art. 266. “Cuando proceda la instrucción, el juez dentro de los **tres días** siguientes de recibidas las actuaciones, dictará un auto que contenga....”.

PARTICIPACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Art. “268. El fiscal podrá examinar en cualquier momento las actuaciones, cumplirá con los encargos de investigación formulados por el juez de

instrucción, sin perjuicio de realizar por su propia cuenta cualquier acto de investigación que sea útil para fundamentar la acusación. La Fiscalía General, siempre actuará bajo el control judicial y si éste ha expresado su propósito de asistir será avisado haciéndolo constar; pero aquél no se suspenderá ni se aplazará por su ausencia.

Cuando el juez encomiende al fiscal la realización de diligencias de investigación, le fijará un plazo para que presente los resultados....”.

PLAZO DE INSTRUCCIÓN.

Art. 274. El Juez procurará que la instrucción esté completa antes de la fecha fijada para la audiencia preliminar, procediendo con la diligencia que el caso requiera y urgiendo la actuación de todas las partes y auxiliares. **La duración máxima de la instrucción no excederá de seis meses** a partir del auto de instrucción. Dentro de éste plazo, el juez sólo podrá cambiar la fecha por una sola vez antes de la audiencia preliminar.

PRORROGA DEL PLAZO.

Art. 275. En casos de excepcional complejidad, el Juez de Instrucción, de oficio o a petición de alguna de las partes, podrá solicitar a la Cámara de Segunda Instancia por una sola vez, fije un plazo mayor de duración de la instrucción, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo razonable para concluir la instrucción. Plazo que **no excederá de tres meses** para los delitos menos graves y de **seis meses** para los delitos graves.

La prórroga se podrá solicitar, desde el **inicio de la instrucción** hasta **quince días** antes de la audiencia preliminar.

EXCEPCIONES, INTERPOSICION Y AUDIENCIA.

Art. 278. Las excepciones, salvo las opuestas en una audiencia oral, se interpondrán por escrito, con el ofrecimiento de prueba.

Cuando sean opuestas por escrito, se mandará oír por **tercero día** a las otras partes. Sobre las opuestas en una audiencia oral, las partes presentadas serán oídas de inmediato, en el orden que señale el juez.

PRUEBA Y RESOLUCION.

Art. 279. Vencido el término dispuesto en el artículo anterior, con la contestación por escrito o sin ella, de las partes o sin ellas, el juez resolverá **dentro de los tres días** si han sido interpuestas por escrito e inmediatamente si lo han sido durante una audiencia oral; pero si están fundadas en hechos que necesitan ser probados se citará a las partes a una audiencia para recibir la prueba y para que oral y brevemente se refieran a lo planteado. De la audiencia se levantará un acta sucinta.

SOLICITUD DE REVISIÓN.

Art. 306.- El imputado y su defensor podrán solicitar la revisión o la sustitución de una medida cautelar en cualquier estado del procedimiento y **todas las veces que lo consideren oportuno**, sin perjuicio de la responsabilidad profesional del defensor, cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva.

EXAMEN OBLIGATORIO.

Art. 307.- **Cada tres meses**, sin perjuicio de aquellas oportunidades en las que se dispone expresamente, el juez examinará la continuación de la detención o internación provisional o, en su caso, dispondrá la sustitución por otra medida o la libertad del imputado.

El examen se realizará en audiencia oral con citación de todas las partes; pero la audiencia se llevará a cabo con aquellos que concurren. Inmediatamente de finalizada y se llevará a cabo **dentro de los cuarenta y ocho horas de solicitado**, el juez resolverá.

La audiencia prevista en el artículo anterior se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas de solicitada, siempre que la petición sea calificada de pertinente por el juez y no sea dilatoria o repetitiva.

DICTAMEN FISCAL.

Art. 313.- “El fiscal y el querellante podrán **proponer hasta diez días antes** de la fecha fijada para la audiencia preliminar:.....”.

AUDIENCIA PRELIMINAR.

Art. 315.- Presentada la acusación o las otras solicitudes previstas en la ley, el juez **dentro de las veinticuatro horas intimará** a las partes a que concurren a la audiencia preliminar y pondrá a disposición de todos los convocados las actuaciones y las evidencias, para que puedan consultarlas en el plazo común de cinco días.

FACULTADES Y DEBERES DE LAS OTRAS PARTES.

Art. 316.- “**Dentro de los cinco días previstos en el artículo anterior**, el defensor o en su caso el fiscal o el querellante por escrito podrán:.....”

FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL.

Art. 321.- Cuando el fiscal no acuse, ni lo haya hecho el querellante y el juez considere que procede la apertura a juicio, ordenará se remitan las actuaciones al fiscal superior para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior **dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones.**

Si el fiscal superior ratifica la solicitud del inferior, el juez resolverá en el sentido solicitado.

Si el juicio se abre sólo por la acusación particular, igualmente el fiscal podrá intervenir en la vista pública.

Cuando el fiscal superior formule acusación, se **convocará a una nueva audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes**, procediéndose conforme lo previsto en este Capítulo. Si se ha vencido el plazo de la instrucción, se entenderá prorrogada hasta la fecha de la nueva audiencia; y en aquella continuará con su intervención el fiscal inferior.

REMISIÓN DE ACTUACIONES.

Art. 323.- Practicadas las notificaciones correspondientes, el secretario remitirá, **dentro de cuarenta y ocho horas**, las actuaciones, la documentación

y los objetos secuestrados a la sede del tribunal de sentencia, poniendo a su disposición a los detenidos.

Otros actos procesales tal vez no tan propios de la Etapa de Instrucción, son los RECURSOS, como el de Revocatoria y Apelación, ya que estos pueden interponerse en cualquier etapa del proceso, pero siendo que la instrucción es la etapa de los plazos y términos por excelencia.

Considero de mucha importancia mencionar los plazos y términos de interposición, por ser estos también actos procesales, los cuales si no se interponen en forma y tiempo, como lo a dispuesto la ley, trae consigo el efecto de inadmisibilidad, y en este caso, los responsables de su falta o mal interposición recae en los sujetos procesales como Fiscal, Querellante y Defensor.

Así también, su mal tramitación por parte del Juzgador de Instrucción una vez interpuesto en tiempo y forma, dependiendo cual sea el recurso, el efecto es violaciones a las garantías de defensa, y el debido proceso. Así tenemos.

CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN.

Art. 407.- “Los recursos deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con indicación específica de los puntos de la decisión que son impugnados.

Si existiesen defectos u omisiones de forma o fondo, el tribunal que conoce del recurso lo hará saber al recurrente, **fijándole un plazo de tres días contados a partir de la notificación**, para que subsane los defectos u omisiones de que se trate.....”.

RECURSO DE REVOCATORIA

PROCEDENCIA.

Art. 414.- El recurso de revocatoria procederá tan sólo contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque o modifique.

TRÁMITE.

Art. 415.- “Este recurso se interpondrá dentro de los **tres días**, por escrito que lo fundamente. El juez resolverá por auto, previa audiencia a los interesados.....”.

RECURSO DE APELACION

RESOLUCIONES APELABLES.

Art. 417.- “**El recurso de apelación procederá contra las resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción**, siempre que sean apelables, pongan fin a la acción o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente.....”.

INTERPOSICIÓN.

Art. 418.- “Este recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución **dentro del término de cinco días**; teniendo la obligación el juez de informar de la interposición del recurso al Juzgado de Instrucción o al Tribunal de Sentencia, en su caso, si ya le hubiere remitido el expediente.....”.

EMPLAZAMIENTO Y ELEVACIÓN.

Art. 419.- “Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que **en el término de cinco días contesten el recurso** y, en su caso, ofrezcan prueba. Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al Tribunal de Segunda Instancia para que resuelva.....”.

Por otro lado, también dentro de la Instrucción se dan una serie de actos procesales los cuales deben realizarse en el plazo legalmente establecidos entre ellos tenemos:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

ADMISIBILIDAD.

Art. 379.- “**Desde el inicio del procedimiento hasta la audiencia preliminar** (Etapa de Instrucción), se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando concurren las circunstancias siguientes:”.

TRÁMITE.

Art. 380.- Cuando los sujetos mencionados en el artículo anterior acuerden este procedimiento fuera de una **audiencia presentarán conjuntamente un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el mismo artículo y requerirán al juez una audiencia para su tratamiento.**

Podemos decir, que no son estas disposiciones, con las que exclusivamente se pretende llevar a cabo a una pronta y cumplida justicia, pero en términos generales, se puede concluir que su vocación está orientada a la vigencia plena del actual sistema acusatorio en el proceso penal, con el que se

garantiza los derechos fundamentales del imputado, la víctima o querellante y así, simultáneamente cumpliendo con el deber de resolver en base a una pronta y cumplida justicia.

Con los mecanismos antes señalados, como parte de nuestra Legislación Procesal Penal vigente, estos se deben traducir en mecanismos de control real del tiempo en que deben producirse las resoluciones judiciales, ya que este elemento denominado “función del control”, forma parte de la función práctica de la dogmática penal, doctrina que se desarrolla dentro del ámbito del proceso penal, el cual pretende que tenga vigencia práctica todo el conjunto de normas penales”, contenida en la Constitución de la República, en el Código Penal y en la Legislación complementaria: La Legislación Penal Vigente”.²⁰

3.2. FACTORES QUE INCIDEN EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Es destacar que como factor determinante en la Pronta y Cumplida Justicia, en nuestro país, en los últimos años le asiste una redefinición del perfil del estado, uno de cuyos rasgos consiste en que el componente jurisdiccional del mismo tiende a ganar importancia, al tiempo que las otras funciones estatales sufre impugnaciones y recortes.

Si intervencionismo y regulación estatales han pasado a ser objeto de rechazo casi generalizados, el papel del juez como árbitro de conflictos, sancionador de ilicitudes y contralor de la legalidad en el ejercicio del poder resulta acrecentado, tanto en expectativas sociales como en propuestas de reforma provenientes de muy distintos sectores.

20) Binder, Alberto M. “Función Práctica de la Dogmática Penal”, pág. 2.

En efecto, desde diversas vertientes que incluyen tanto la propuesta sobre la judicatura como pieza central de la puesta en vigencia de los Derechos Humanos, como aquella marcada por la necesidad de fortalecer lo judicial en una economía de mercado se produce una convergencia respecto a la centralidad de la función judicial.

Sin embargo, las lecciones aprendidas a través de diversos esfuerzos de fortalecimiento de la estructura judicial, precisamente en dirección a que sus integrantes asuman tales responsabilidades, sugieren que en El Salvador, como en muchos otros países del mundo la distancia que deben salvar los jueces, para hacerse cargo de esas funciones, es muy grande.

En primer orden de problemas es referente a la materia jurídica de Derechos Humanos, respecto a ella, nuestros jueces manifiestan un claro desconocimiento de las normas de origen internacional sobre Derechos Humanos, y que si bien, éste problema, puede ser tema de otra investigación, es necesario hacer un breve análisis del mismo, en virtud que los jueces por el desconocimiento que pueda tener sobre los Derechos Humanos o su insignificante aplicación, puede llegar a convertirse en una incidencia en la aplicación de una Pronta y Cumplida Justicia, que se materializará en una eminente retardación de justicia.

En algunos casos, este desconocimiento es general, pero en otros compromete sólo el manejo más preciso de conceptos e instituciones. A menudo se puede constatar que a tales grados de desconocimiento concurre la poca accesibilidad de estas normas para los jueces, sobre todo en algunos países de la región, dada la carencia o escasez de bibliotecas e incluso de librerías. Sin embargo, en aquellos casos donde el acceso del juez a las fuentes es menos problemático, podría decirse que también existe otro factor: una escasa valoración de estas normas de origen internacional por parte del juez. A

su vez, este factor tiene raíz en otro, como es: una enseñanza universitaria pobre en materia de Derechos Humanos, carencia que ocasiona que tampoco los abogados invoquen regularmente estas normas, con la excepción de algunos centros de enseñanza que toman el tema de los Derechos Humanos como algo fundamenta y necesario, ofreciendo desde diplomados hasta maestrías en ésta rama.

Un punto específico, en el cual se constata constantemente dificultades entre los jueces, es la relación entre la legislación nacional y la internacional, en materia de Derechos Humanos. Pese a que, el textos de nuestra constitución incorpora expresamente la norma de Derechos Humanos, que ha sido materia de tratados en los cuales nuestro país es parte signataria, los jueces manifiestan cierta dificultad para constituir tales normas en premisas de su razonamiento.

Esta postura, que corresponde a lo que en la teoría se conoce como "dualismo", no se expresa, sin embargo, tanto a través de razonamientos explícitos de los jueces sino, más bien, en una actitud poco o nada innovadora, a los efectos de tejer creativamente el encuentro entre las normas internacionales y las nacionales, dentro de una concepción unitaria del orden jurídico vigente.

Un segundo orden de problemas constatados puede adscribirse a un plano de deficiencia generalizada entre los jueces, correspondiente al razonamiento judicial, que sin embargo apareció de manera especialmente nítida en el área de los Derechos Humanos, dado el carácter de ésta. En efecto, un área nueva, en proceso activo de formulación y creación, requiere un actor jurisdiccional menos atado a una ideología judicial tradicional, como la que prevalece en nuestro país.

Es pertinente señalar algunos rasgos que afectan particularmente la actuación del juez en materia de Derechos Humanos. El primero de esos rasgos es el peso insuficiente concedido a la constitución nacional. Una adscripción, a partir de la formación profesional del juez, a los códigos especialmente los procesales y leyes específicas, participa silenciosamente de una visión de la constitución como continente de normas generales y de carácter declarativo que carecen de capacidad para ser aplicadas, a menos que se hallen canalizadas a través de normas legales ordinarias.

Cuando se examina decisiones judiciales, a menudo basta confrontar el texto constitucional con las normas de inferior jerarquía para hallar que el primero garantiza mejor que las segundas determinado derecho humano; salvaguardarlo, por acción del juez, en estos casos no requeriría, pues, recurrir a las normas internacionales sobre Derechos Humanos; pero es todavía frecuente que algunos jueces, al tiempo que reclaman la reglamentación de la norma constitucional a través de la ley, manifiesten preferencia por o, cuando menos, mayor comodidad con las normas ordinarias.

El segundo, dificultad en el razonamiento judicial que proviene del apego a una interpretación de la ley de carácter mecánicamente literal. Se trata de una versión deformada del positivismo jurídico, que prevalece en América Latina y, en definitiva, conduce a una actitud intelectualmente pasiva del juez.

En el extremo, éste piensa que la ley no requiere ser interpretada puesto que tiene un solo sentido posible, y que su tarea como juez se limita a identificar correctamente tal sentido y aplicarlo al caso concreto. Al considerarse a sí mismo como un mero aplicador, el juez renuncia de inicio a cualquier responsabilidad innovadora, que es precisamente lo que requiere del juez la puesta en vigencia de las normas de Derechos Humanos.

Que desde el estudio fundador publicado en 1988 por el ILANUD y el Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de Florida, acerca de la administración de la justicia penal en la región, toda encuesta nacional ha demostrado, a veces de manera agravada, un alto nivel de malestar con la justicia, que la mayor parte de los juzgadores no atinan a comprender y asimilar. Esta imposibilidad cierra el paso, a la mayoría de ellos, para responder a la demanda social mediante su ubicación en la perspectiva de una reforma judicial profunda.

En la percepción social, la administración de justicia centroamericana y específicamente en nuestro país, aparece con niveles de variación que corresponden a la situación de cada país como lenta, favorable al poder y corrupta. Cuando se discute esta percepción con los operadores del derecho y del sistema de administración de justicia, no se desmiente por entero esa visión sino que se atenúa tales rasgos, pero generalmente se los explica como problemas imputables a deficiencias legales y/o la insuficiencia de recursos asignados a las instituciones del sistema de justicia.

3.2.1 DIFICULTADES EN LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LA NORMATIVA PENAL Y PROCESAL PENAL EN EL DEBIDO PROCESO.

Además de las dificultades planteadas en el acápite previo, que tienen base en las limitaciones formativas de quienes ejercen función judicial en nuestro país, existen otras dificultades para alcanzar una mejor aplicación judicial de la Normativa Penal y Procesal Penal. Estas tienen ubicación tanto en la institucionalidad del órgano judicial como fuera de él. Tres de estas dificultades merecen ser analizadas.

La primera es la falta de independencia del órgano judicial y de los jueces en particular. Como es evidente, esta dificultad compromete las decisiones judiciales no sólo en materia de derecho penal, sino también en las otras materias; sin embargo, en ésta el problema es singularmente crítico, dado que el peso del poder, en cualquier país, tiende a incidir particularmente sobre el tratamiento judicial de las violaciones del derecho penal.

En general, la independencia judicial pasa por dos rubros fundamentales. Uno es el de los nombramientos de jueces y el otro es el de las "presiones" que se ejercen sobre la actuación de los nombrados.

En el caso de nuestro país, el tema de los nombramientos reviste un rasgo singular: en varios de los países de la región se ha aceptado durante una larga etapa republicana, y con un importante grado de acuerdo o resignación social, la partidización de las designaciones judiciales.

Esto significa que en la élite de algunos países se ha considerado legítimo que cada gobierno nombre a "sus jueces". Como consecuencia, la carrera judicial que existe en la mayoría de países de la región, según leyes formalmente vigentes enfrenta serias dificultades para alcanzar significación profunda. La introducción de mecanismos objetivos para evaluar méritos y calidades, como paso necesario para designar jueces, expropiaría a la clase política uno de sus recursos de poder.

Pese a esa tradición y a tales resistencias, una opinión en sentido contrario se ha abierto paso, como sugieren los casos de algunos países donde los nombramientos judiciales partidarios han sido sometidos a una seria crítica que ha propuesto sustituirlos por concursos públicos abiertos y transparentes.

Como resultado, El Salvador y Guatemala se han sumado en los últimos años a los países que han introducido reformas importantes para hacer efectiva la carrera judicial. Sin embargo, en varios casos, los jueces nombrados mediante los mecanismos previos a la entronización de la carrera mantienen sus cargos, convertidos en una herencia pasada que detiene o distorsiona la mayor parte de los proyectos de reforma.

Las llamadas "presiones" comprometen igualmente la independencia del órgano y la de sus integrantes, sea que provengan de instancias superiores internas o vengan desde fuera, de núcleos de poder económico o de autoridades políticas o militares.

La mayor parte de los jueces centroamericanos se queja, en privado y en público, de las "presiones". En una encuesta aplicada en 1995, entre los participantes de seminarios-taller organizados por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, con jueces de la región, se les preguntó acerca del tema. Sólo 13.4% respondió que los jueces nunca son presionados desde el poder; 22.8% testimonió que tales presiones son frecuentes y un 32.7% las circunscribió a "casos importantes para el gobierno o la autoridad". Al preguntárseles por la actitud de los jueces en general frente a las presiones, casi 20% de los encuestados sostuvo que los jueces "ceden" y otro porcentaje igual dijo haber "transacciones entre la presión y la conciencia" del juzgador. Finalmente, acerca de qué sucedería si un juez "no cede ante la presión política o militar", 38% imaginó como "lo más probable" que "lo separen de su puesto".

En casos de violaciones como la falta de una pronta y cumplida justicia, estas diferentes fuentes de "presiones" sobre los jueces ejercen una diversidad de recursos encaminados a inclinar la voluntad del juzgador en un sentido determinado.

El nombramiento entendido como un "favor" que el juez debe devolver a su patrocinador a través de una decisión favorable a éste; la amenaza de no obtener un ascenso o un traslado de cargo que convenga al juez; la insinuación abierta de una posible destitución; y la amenaza de muerte o daños graves sobrevinientes para el juzgador o su familia, en el caso de que ejerza independientemente su criterio, son algunas de las formas más frecuentes en que el juez siente la "presión" de quienes están en condiciones, económicas y políticas, de chantajear al juez para inducir determinado sentido en su decisión.

Que no obstante, a lo anterior, en las últimas décadas se ha venido desarrollando y entrañando en los Jueces el valor de la independencia judicial, y que de una simple mención constitucional y legal, se ha convertido en una verdadera institucional judicial.

La independencia judicial tímidamente invocada y ejercida en un inicio, ahora ha llegado a ser de invocación y uso ordinario para los Jueces, quienes en tanto han ido promoviendo su implantación y desarrollo han llegado a sentirse protegidos por la independencia judicial o por lo menos con derecho a que sistemáticamente se les proteja en su que hacer judicial.

Actualmente la sociedad salvadoreña atraviesa por una difícil situación de auge delincencial, con una delincuencia que además de haberse desarrollado cuantitativamente en casi todos los tipos de delitos, también se ha desarrollado cualitativamente pues ha incrementado y sigue incrementando sus niveles de potencial ofensivo contra la sociedad.

Como resultado de los factores examinados, el juez no se halla en las mejores condiciones para operar como contralor del poder político, que es la función en juego cuando llega a su conocimiento la investigación de un delito, ya que las expresiones negativas contra los Jueces o contra sus resoluciones,

si bien comprensibles, no son necesariamente acertadas, ni necesariamente justas, por cuanto, que en general, los que opinan contra los Jueces o contra sus resoluciones, no conocen los proceso, ni específicamente las fundamentaciones judicial que pudieron haber determinado el sentido de las resoluciones socialmente reprochadas.

Sin embargo, la independencia judicial, tiene una dimensión individualizada, la cual se refiere a la independencia de que debe gozar todo Juez en conocimiento de una causa, de todo tipo de influencias o fuerzas que pretendan influenciarlo o determinarlo ilegal o ilegítimamente, tanto en la tramitación como en la decisión de la causa sometida a su competencia, quitándole o restándole importancia.

Asimismo, posee una dimensión institucionalizada, la cual se refiere a la independencia de que debe gozar El Organo Judicial y todos los Juzgados y Tribunales, para impedir su sometimiento o viabilizar su liberación de un poder sub-ordinante, que podría ser ejercido por otras instituciones estatales, principalmente El Organo Ejecutivo, la Asamblea Legislativas y la Fiscalía General de la República.

Una segunda dificultad para la tutela judicial de aplicación del derecho penal y procesal penal salvadoreño, es la insuficiente atención prestada, institucional y públicamente, a las resoluciones judiciales. La falta de publicidad de las resoluciones y de crítica profesional sobre ellas otorga cierto grado de impunidad a aquellas decisiones judiciales condescendientes con las violaciones de derechos Constitucionales y en consecuencia del debido proceso y, al mismo tiempo, desalienta y frustra los esfuerzos de algunos jueces, encaminados a poner en vigencia efectiva las normas existentes al respecto.

Como tendencia, los jueces son evaluados más por sus declaraciones y, tratándose de los niveles más altos, por sus discursos que por sus resoluciones, que en rigor constituyen el producto esencial de la función jurisdiccional.

Debe mencionarse, tal y como anteriormente se ha expuesto, en los últimos años, la prensa juega no sólo en nuestro país, sino en toda Centroamérica –como en muchos otros países– un rol contralor de la actividad y las decisiones judiciales. Sin embargo, la forma en que se percibe este desempeño desde el órgano judicial ha creado un creciente territorio de conflicto y recelo entre medios de comunicación y jueces que, definido por el enfrentamiento y la confrontación, resulta institucionalmente negativo. Peor aún, la manera en que los medios de comunicación de nuestro país ejercen este papel no resulta necesariamente positivo para las reformas judiciales.

Como sustituta del aparato judicial, la prensa configura, en los hechos, un proceso paralelo al que se desarrolla en los tribunales. En ese otro proceso, a cargo de periodistas y no de jueces, también se investiga los hechos, se interroga testigos, se sopesa elementos probatorios, se examina y discute hipótesis y, en definitiva, se establece culpabilidades e inocencias en el campo penal, y se deslindan responsabilidades en las otras áreas.

Debe notarse, sin embargo, que en el proceso seguido por los medios de comunicación en los casos que concitan interés del público, primero, no existe ninguna de las garantías que el proceso judicial otorga, empezando por la presunción de inocencia; y segundo, la conducción de los casos se halla en manos de personas que, usualmente, no conocen el aparato técnico desde el cual se debe considerar hechos, pruebas y normas aplicables.

Pese a tales limitaciones, este proceso es el que llega a conocimiento y debate de la opinión pública, dándose lugar a un clima social en el que el juez a

cargo del proceso auténtico encuentra dificultades acrecentadas para juzgar. Más aún, cuando la desembocadura judicial del caso no coincide con la anticipada en el proceso paralelo, se cuestiona la idoneidad del juzgador, alimentándose así un clima de sospecha generalizada respecto del sistema de justicia, que en sí es un obstáculo más en el camino de su reforma y transformación.

Finalmente, la tercera dificultad sobre la cual es preciso poner énfasis está referida al desconocimiento de derechos de parte de la ciudadanía. Diversos testimonios de los operadores del sistema de justicia en nuestro país corroboran este hecho, ya señalado por diversas encuestas. A los efectos de la vigencia efectiva de los derechos humanos, a través de su tratamiento judicial, este desconocimiento inhabilita al ciudadano medio, de una parte, para exigir y demandar del órgano judicial aquello que le corresponde y, de otra, para respaldar la acción de aquellos jueces que en su función velan prioritariamente por el cumplimiento estricto de las garantías contenidas en las normas de derechos humanos en la justa y debida administración de justicia.

Si lo primero entrega al ciudadano jurídicamente inerte a cualquier atropello, lo segundo constituye la base para que, ante el creciente fenómeno social de la delincuencia, la principal exigencia social al juzgador sea la de ser duro con los presuntos delincuentes, al precio de otorgar poca o ninguna atención a los derechos humanos del procesado, violentando las garantías constitucionales.

La resistencia del profesional del derecho en general, abogados litigantes pero también algunos jueces a educar en derechos humanos a la ciudadanía se explica por intereses ventajistas de corto plazo pero resulta un obstáculo serio en la perspectiva de contar con un ciudadano promedio vigilante y alerta que en verdad se constituya en la base para avanzar en este tema.

Con base en las consideraciones anteriores, se podría concluir, a partir de una lectura apresurada de los elementos analizados, en que los derechos humanos podrán ser adecuadamente puestos en práctica, a través de los órganos judiciales de la región, cuando: primero, el juez que los deba poner en ejecución sea efectiva y plenamente autónomo en el desempeño de sus funciones; segundo, la cúpula judicial y la élite política sustente firme e inequívocamente la tarea del juez, y la prensa lo comprenda, apoye y respete; y tercero, la ciudadanía ejerza una vigilancia equilibrada sobre tal desempeño.

Sin embargo, ninguna sociedad cuenta plenamente con tales requisitos. En todas hay déficit más o menos importantes respecto de algunos de ellos. En nuestro país, como en América Latina, y otras partes del mundo, la necesidad de mejorar la calidad y el sentido de actuación de la función judicial ocupa un lugar importante en la agenda pública.

Desde diversas posiciones, se concuerda ahora en la urgencia de contar con jueces imparciales que garanticen la vigencia de los derechos establecidos en los textos legales.

Para satisfacer tal expectativa se requiere que el juez asuma un rol protagónico, tanto mediante un esfuerzo creativo en sus resoluciones como a través de una mejor comunicación con la sociedad. Arribar a ese logro requiere concentrar esfuerzos en algunos núcleos estratégicos de un plan general de reforma, entre los cuales podemos incluir: 1) Un el sistema de nombramiento de jueces y magistrados; 2) El establecimiento veraz de la carrera judicial, que estatuya derechos, obligaciones y procedimientos de evaluación, promoción y sanción de sus miembros; 3) La organización eficiente del despacho judicial y de los tribunales; y 4) La renovación gerencial del conjunto del aparato judicial. Tanto es así, que el Consejo Nacional de la Judicatura, se ha tomado en serio, el cumplimiento de tales reformas.

No faltan las críticas por parte del Gobierno de los Estados Unidos, cuyo informe anual del Departamento de Estado, crítica al Organo Judicial Salvadoreño, al que califica de deficiente, lento y débil ante las presiones políticas y económicas, y su preocupación por el excesivo tiempo que toma a las autoridades llevar a juicio a los imputados.

Los esfuerzos de reforma judicial deben estar centrados, principalmente, en esos aspectos. Pero requieren ser apoyados desde cierto nivel de entendimiento, por la jerarquía judicial, un interés positivo en este nuevo rol de la judicatura, de parte de la élite política, y una participación exigente pero comprensiva de la opinión pública.

De otro modo, todo esfuerzo de renovación de parte de los jueces terminará, como ha ocurrido antes en varios países de América Latina, en una peligrosa frustración.

El fracaso del Estado en materia de justicia lleva entonces, en el extremo, a proponer como deseables aquellos productos degenerativos que algunos grupos sociales han segregado para darse un cierto orden, aunque esto implique, por ejemplo, volver a prácticas del nivel propio de la venganza privada, poner en vigencia nuevamente la ley del Talión, o someterse localmente a la dictadura de sicarios organizados.

En ésta y otras opciones alternativas, sobresale la amenaza de ser portadoras de un gravísimo retroceso en materia de derechos humanos.

3.3 FACTORES QUE INCIDEN EN EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PROCESALES PARA LA APLICACIÓN DE UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.

Hasta aquí hemos planteado que los retardos en los trámites administrativos, de los procesos penales son por efectos o factores estructurales y sistemáticos como primer lugar y que pese a la implementación del actual sistema de justicia penal, la garantía al debido proceso, que engloba las garantías a un proceso sin dilaciones indebidas y a la pronta y cumplida justicia, continúa ocupando un lugar previligiado, como la categoría que tiene un lugar predominante en ser violada en nuestro país, aseguro esto por los mismos informes que semestralmente rinde el Concejo Nacional de la Judicatura, así como el informe que hace cada año El Estado de Defensa de los Estados Unidos de Norteamérica

Ante, la aseveración anterior, nuestro máximo Tribunal de Justicia, representado por la Sala de lo Constitucional, rinden argumentaciones, que van en contrario a lo expuesto, para el caso en concreto, tenemos: que si se dice, que se ha violentado el principio de legalidad, establecido en el artículo 15 Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 320, 322 y 323, todos del Código Procesal Penal, en el que, el Juez de Instrucción, luego de decretar auto de apertura a juicio en contra del procesado por el delito atribuido, tiene la obligación de remitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, las actuaciones, documentación y objetos secuestrados al Tribunal de Sentencia respectivo, circunstancia que muchas veces no es cumplida por algunos Jueces de Instrucción, ya que como sucede por lo general o casi siempre, éste remite las diligencias pasado el plazo para hacerlo; y el Tribunal de Sentencia señala para la celebración de la vista pública, mucho tiempo después de recibidas tales diligencias; actuación que, constituye una

detención ilegal pues al incumplir el plazo establecido en la ley procesal penal no se está juzgando conforme la ley lo establece.

Sin embargo, nuestra Sala de lo Penal, es del criterio que aún cuando los Juzgados de Instrucción como los de Sentencia, incumplen los plazos procesales establecidos en la ley, tal inobservancia por si sola no es violatoria de ninguna disposición constitucional, pues no se afectan derechos constitucionales, y solamente se trata de un vicio que debe alegarse dentro de la propia jurisdicción penal donde se está tramitando el juicio y no mediante un proceso de hábeas corpus, no obstante, a ello, se considera, que si bien se excede el plazo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal, la autoridad judicial demandada muchas veces, indica, que por el estado de saturación en que se encuentra el calendario de audiencias preliminares o de procesos ingresados al sistema judicial en la etapa de instrucción, hace imposible poder cumplir con los plazos procesales; pero no implica violación alguna al debido proceso.

A ese respecto, la Sala, estima pertinente aclarar lo relativo a la suplenencia de la queja suficiente, específicamente al derecho que se estima vulnerado.

En esencia, se dice, que al incumplirse los plazos procesales establecidos en la ley, vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo 15 de la Constitución de la República. Sin embargo, éste incumplimiento, se trata de un error en la denominación del derecho constitucional que se estima vulnerado, estando autorizado nuestro máximo Tribunal, a suplir tal deficiencia, en el sentido que los actos lesivos que se reclaman, tienen como fundamento jurídico o norma constitucional violada, la contenida en el artículo 182 ordinal 5º de la Constitución de la República, en lo que respecta a la pronta y cumplida justicia.

En consecuencia, para efectos de examinar la constitucionalidad o no de lo alegado, la Sala de lo Penal, circunscribe su análisis desde el punto de vista de la infracción al derecho constitucional antes mencionado.

Así, partiendo de lo expresado en el párrafo precedente, es preciso tomar en cuenta el irrespeto alegado al plazo establecido en remitir las diligencias al Tribunal de Sentencia, por parte del Juez de Instrucción y determinar también si el tiempo señalado por el Tribunal de Sentencia, en fijar fecha para la celebración de la vista pública produce o no, violación a la disposición constitucional antes relacionada.

Respecto de la primera situación, la Sala considera oportuno traer a colación lo sostenido en la sentencia de hábeas corpus 281-2000 proveída el 24/10/2000, en la que se dejó determinado: "..., el plazo alegado violado, es de carácter ordenatorio y no perentorio, lo que implica que, al ser excedidos éstos no producen ningún tipo de agravio o perjuicio a los derechos constitucionales de la persona, siempre y cuando el irrespeto de este tipo de plazos no genere un exceso en la etapa de instrucción señalada por la autoridad competente..".²¹

Es de tener presente que el mero incumplimiento de los plazos procesales no constituye por sí solo, un acto violatorio de derechos fundamentales, puesto que, no toda dilación o retraso en el proceso penal puede identificarse como violación constitucional; que, si bien puede haber retraso debido a que los Jueces de Instrucción no remiten las diligencias dentro de las cuarenta y ocho horas al Juez de Sentencia, este retraso por sí solo no ha implicado violación constitucional, ya que la etapa de instrucción ya había finalizado, con la cual no se contraviene la prohibición establecida por las leyes

21) HABEAS CORPUS, 281-2000, proveída el 24/10/200, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia.

nacionales e internacionales, en cuanto a evitar el retraso injustificado en la etapa de la instrucción.

En este orden de ideas, queda claro que, para que la infracción a normas procesales trascienda al ámbito constitucional y pueda entenderse transgredido algún derecho o garantía constitucional, no basta la sola infracción a tales normas, sino que la persona agraviada vea cerrada de manera irrazonable e ilegal la posibilidad de impetrar la protección de sus intereses jurídicamente protegidos ocasionando un perjuicio real y efectivo, por lo que no se puede sostener que haya una retardación indebida de justicia en el proceso penal, que haga incurrir por este motivo en dilaciones indebidas.

Sin embargo, la denuncia más frecuente contra los tribunales que recibe el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), es el incumplimiento de los plazos procesales, donde las Estadísticas de la Institución revelan que sólo en el año dos mil cinco, registraron 1605 quejas contra funcionarios judiciales y abogados aspirantes a la carrera judicial.

No obstante, a la estadística anterior, hay ciertos factores que inciden de manera determinante en el incumplimiento de los plazos procesales por parte de los operadores de justicia, y sin querer a justificar la actuación Jurisdiccional de éste, el autor, considera pertinente entrar a analizar de manera general, los factores que se encontraron por medio de la investigación.

3.3.1 FACTORES GENERALES.

Existen en nuestra sociedad muchos factores que intervienen en una persona para lograr objetivos de diferente índole, con ello pretendo decir que nos volveríamos irrealistas si dentro del ámbito jurídico no existieran intereses o factores que puedan o motiven a tomar decisiones; en virtud de lo anterior, se

hace necesario identificar y plantear la existencia de factores que conducen al incumplimiento o no de los plazos en los procesos penales que se ventilan en nuestros Tribunales de Justicia.

A través del desarrollo de la presente investigación, se ha podido detectar de manera general, de los diferentes factores que inciden para que los plazos en los procedimientos penales no se cumplan, afectando negativamente la praxis de la justicia en la sociedad, de las cuales se identificaron claramente cuatro:

- 1) El Sistema de Leyes Vigentes en El Salvador, con las que se intenta impartir justicia.
- 2) El elemento humano responsable de la aplicación de las leyes.
- 3) La falta de Infraestructura como instrumento útil en la Administración de Justicia.

Sin embargo, se debe advertir que las causas antes mencionadas, no son las únicas o que sean permanentes, sino que, dependiendo del momento coyuntural que atraviese la sociedad pueden aparecer nuevas o desaparecer otras; en la parte final de éste capítulo, se ampliará a otras causales que a criterio del autor, agudizan la pronta y cumplida justicia penal.

- El Sistema de Leyes vigentes en El Salvador, con las que se intenta impartir justicia.

En la actualidad el desarrollo de nuestro cuerpo legal, no ha estado ni siquiera acorde con nuestra realidad social, por lo cual es lógico pensar que su vida llega sólo a la existencia escrita, tan es el caso, de leyes que han sido promulgadas en aras de contrarrestar la delincuencia, pero las misma, no han logrado el objetivo, tal es el caso de las llamadas “La Ley de Emergencia”, o “La

Ley Antimaras”, en los últimos años, y la más recientes, la creación y aplicabilidad de “La Ley Especial contra El Terrorismo”, y “La Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja”, cada una, con sus propios plazos y actos procesales, para su cumplimiento, sin embargo, ni las anteriores como las nuevas, no van a lograr erradicar la delincuencia, por ser estas a todas luces, de carácter Inconstitucionales y represivas.

Así, también, nuestro actual Código Penal y Procesal Penal, vigente desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, a casi de cumplir diez años de su vigencia, no ha llenado las expectativas esperadas, esto según, criterios de sectores sociales imperantes en el interior de nuestra sociedad. Ya que contrario a estas críticas, se puede afirmar que nuestro país ha tutelado en buena medida las garantías del debido proceso, pero que no han tenido practicidad plena.

Más claramente, normas que tutelan contra los retrasos al imponer plazos en los procesos penales, como garantizantes de la realización del proceso en tiempo razonable; así tenemos, que desde la Constitución de 1864 en El Salvador, se incluyó en su artículo 40 número 3, la obligación de la Corte Suprema de Justicia de velar por el cumplimiento de la pronta y cumplida justicia, así en términos casi iguales, éste derecho se ha venido tutelando en todas nuestras constituciones, hasta la actualidad, en el artículo 182 numeral 5a. Constitución de la República, que dice: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia....5a. Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia...”. Y en materia de legislación secundaria, no se ha quedado atrás, ya que también en nuestro Código Procesal Penal, se ha cargado de plazos, para la realización de las distintas fases del proceso penal, desde El Código de Instrucción Criminal, El Código Procesal Penal de 1974, cada uno de estos tutelaron en su momento las garantías a una pronta y cumplida justicia en

materia penal, hasta nuestro actual Código Procesal Penal, vigente desde 1998, en su ordenamiento jurídico, plantea garantías a una pronta y cumplida justicia.

Sin embargo, se puede afirmar que en la actualidad no ha tenido vigencia practica generalizada estas disposiciones, de lo contrario no se habría desarrollado tan profundamente la problemática de la retardación de justicia en materia de proceso penal, sin excluir que este es un mal que afecta todo el aparato de la administración de justicia, tal y como ya se ha dejado plasmado anteriormente.

De lo anterior, se puede afirmar que nuestro problema no ha sido por falta de leyes, sino, por falta de su aplicación correcta y veraz, por parte de los aplicadores de Justicia, en primer lugar, pero sin embargo, no se puede desvirtuar la importancia de incorporar en nuestra normativa procesal penal, las garantías a una pronta y cumplida justicia, en armonía con la aplicación de las garantías Constitucionales, pero debe asegurarse su vigencia práctica, con su aplicación correcta, ya que con esto se estaría aportando una parte de la solución total a la problemática de la ausencia de una prestación ágil del servicio de la justicia social.

Quiero cerrar éste apartado con un breve análisis del Doctor Mario Solano, en su ponencia sobre las “Reformas Constitucionales del Organo Judicial”, cuando citó al filósofo Cicerón, cuando expresaba: “...No basta con hacer leyes, el problema de un país no es problema de más o menos leyes, el problema es expresaba Cicerón, de que las leyes se encaminen y se orienten a la realización de la justicia y en esa medida los pueblos se van a mantener en forma ordenada...”²², debiéndose tener en cuenta la dimensión axiológica de la ley, y que debe ser objeto de un profundo estudio por parte de los llamados

22) CENITEC-DISE. Reformas Constitucionales del Organo Judicial, Ponencia del Dr. Mario Antonio Solano. Publicación CENITEC. San Salvador, El Salvador 1993. pág. 48.

Padres de la Patria, ya que sería injusto crear una eficiente maquinaria administrativa que estuviera condenando inocentes o absolviendo a culpables por su poder, con más rapidez ejerciendo el represivo poder penal sobre la pobreza estructural provocada por el mismo modelo económico impuesto en El Salvador.

- El elemento humano responsable de la aplicación de las leyes.

Que para entrar a analizar, éste segundo factor, es necesario tener presente lo argumentado por El Doctor Arrieta Gallegos en su obra "El Proceso Penal en Primera Instancia", quien se refiere a los sujetos procesales y los conceptualiza en: "Los que por desempeñar un cargo o tener una calidad, intervienen en el proceso que se sigue ante un Juez o Tribunal por facultad o mandato legales, sea ya como partes o como colaboradores directos designados para intervenir en diligencias o actos necesarios en el proceso.

Aunque podría decirse que el Juez o Tribunal, es el sujeto procesal por excelencia, pues ante él se inicia y se sigue el proceso...(Juez de Paz, Instrucción y Sentencia), y es que su calidad ante los demás sujetos es superior y distinta, por ser más que un sujeto procesal quien administra justicia.

Son entonces sujetos procesales:

- El Ministerio Público, por regla general a través de la Fiscalía General de la República; la Procuraduría General de la República, y la Procuraduría de los Derechos Humanos.

- El imputado.
- El Querellante.
- El Defensor.
- El Juez y colaboradores de los Tribunales de Justicia.

- Auxiliares de las Partes.

He querido comenzar éste apartado señalando los participantes dentro del proceso penal salvadoreño, para afirmar que basándose en los resultados de la investigación, podemos atribuir como los principales (Juez, Fiscalía y Defensor) responsables en la concreción final de los procesos penales, así como a la retardación en la administración de justicia, unos en mayor grado que en otros, ya que con sus acciones u omisiones retardan el trámite legal de los procesos penales, donde los resultados de mi investigación marcaron una tendencia común, a atribuir la mayor responsabilidad a nuestros operadores de justicia, especialmente al cumplimiento de los plazos en determinados actos procesales, como el señalamiento para audiencia especial de revisión de la medida cautelar de detención provisional, la cual es solicitada por la defensa, pero ésta es programada fuera del plazo que la ley previamente ha señalado para su tramitación, para decir un ejemplo.

Al tratar este apartado sobre los operadores de justicia como los aplicadores de la ley, se les debe atribuir como ya lo exprese en el párrafo anterior, la responsabilidad en forma directa, y los resultados de mi investigación de campo va encaminada a ese rumbo, ya que se entrevistó, para el caso, a los sujetos procesales más determinantes en el proceso, como son los mismos, Jueces, Defensores y Fiscales, ya que el actuar de éstos está influenciado por una larga tradición de burocracia y corrupción, tal y como el informe del Departamento de Estados Unidos de Norteamérica, lo ha venido argumentando cada año, ya sea por la misma influencia del sistema, por la saturación de trabajo o por la gran demanda de justicia que de ellos hace la población civil.

La incapacidad del aplicador de justicia observada en los tribunales, es la concreción final de la problemática planteada de la incidencia en el incumplimiento de una pronta y cumplida justicia.

Para analizar la actividad de los operadores de justicia como factor determinante en la retardación de administrar justicia penal, es necesario tener en cuenta otros factores como los recursos que le son asignados, la capacitación que han recibido o la idoneidad que poseen para realizar su trabajo.

Es todos conocidos, que es el empleado judicial quien trabaja en algunos caso por empirismo, y digo en algunos caso, ya que hoy en día, para ser colaborador judicial de un tribunal, requisito indispensable es ser estudiante activo de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, especialmente, en cuarto o quinto año de carrera, egresado de la misma, y abogado de la república, sin embargo, el colaborador judicial, llega al juzgado, sin tener la menor idea del trabajo que se realiza en los mismos, ya que, es bien cierta aquella expresión que reza: “ no es lo mismo la teoría, que la práctica”, y al ingresar a un tribunal, estos se encuentran con otro mundo muy distinto del que le enseñaron en clases, ya que algunos ni saben hacer un simple oficios, mucho menos un auto de sobreseimiento u otra resolución importante, máxime, si tampoco han recibido capacitaciones, volviéndose ciertamente empíricos, ya que van aprendiendo en la medida que van conociendo la estructura de los procesos.

Lo mismo ocurre con los Jueces, quienes algunas veces son nombrados por cuello y no por capacidad, sin embargo, se ha querido de alguna manera mermar esta disyuntiva con el famoso Programa Inicial para Jueces, el cual según mi opinión, deja mucho que desear, en cuanto al ingreso y objetivo del mismo; también es importante tener en cuenta si el tribunal posee una adecuada asignación de recursos humanos.

A ese respecto, es importante destacar, que no todos los tribunales poseen una igualdad de recurso de personal, ya que mientras en unos hay

excesivo personal que no hace nada, en otros, aún esperan que la Corte Suprema de Justicia, les asigne nuevos colaboradores judiciales, para no tener que descargar el trabajo en los mismos cinco o seis colaboradores judiciales con los que cuentan.

Además, la falta de conocimiento de la ley en la aplicación de la misma, y que según evaluaciones realizadas por el Consejo Nacional de la Judicatura, nuestros operadores de justicia y especialmente los Juzgados de Instrucción, han salido mal evaluados, tanto en la parte administrativa, como en Incumplimientos de los plazos, donde, de 627 jueces evaluados a escala nacional, entre octubre de 2004 a marzo de 2005, 17 de estos resultaron con deficiente desempeño, no cumpliendo con el requisito para desempeñar el cargo.

Los informes, dejan también al descubierto, la mora judicial, el incumplimiento de algunos plazos procesales de algunos jueces, no obstante al informe rendido por El Consejo Nacional de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, sale a la defensiva de sus operadores, argumentando que muchas veces se coloca como mora judicial elementos que son falta de condiciones que tienen los jueces para desarrollar su trabajo, para el caso de las audiencias que se frustran en los Juzgados de Instrucción, en buena cantidad de los factores dice nuestro máximo Tribunal de Justicia, se debe a la no presencia del imputado, de las partes y la dificultad para el traslado de los reos que es proporcionado por la llamada Sección de Traslado de Reos, (STR), sección ésta que depende directamente de la misma Corte Suprema de Justicia.

Este hecho demuestra la necesidad de una constante evaluación, capacitación y depuración de los funcionarios del Organo Judicial, para asegurar la efectividad de los operadores de justicia.

- La falta de Infraestructura como instrumento útil en la Administración de Justicia.

Este último factor, va encaminado a la mera Infraestructura, como instrumento útil en la administración de justicia, y me refiere, al especial físico donde se encuentran los tribunales, así como el equipo de oficina necesario para desempeñar a cabalidad el trabajo judicial.

Según la investigación realizada, con respecto a la obtención de éste factor, se determinó que éste ha sido uno de los factores más determinantes en el trabajo judicial, ya que muchos Juzgados, están aceptados en lugares no muy convincentes, para saber de lo que hablo basta con visitar algún tribunal de la periferia, como los de Mejicanos, Soyapango, San Marcos, Delgado, etc, donde ni siquiera hay espacio para parquear los vehículos de los empleados judiciales, mucho menos para los visitantes, así también, el equipo con el que se cuenta, o es mínimo o no existe, las viejas máquinas de escribir no paran de trabajar, en los pequeños escritorios y estantes de lámina no cabe los expedientes, la fotocopidora no sirve en algunos casos, o ni siquiera tienen.

La modernización de los juzgados llega a “cuentagotas”. Donde el estrés y el calor hacen de las suyas con los empleados que trabajan hacinados y sin recursos.

Siendo ésta la realidad de los tribunales de la periferia de San Salvador, en donde los Centros Judiciales de San Marcos, Soyapango, Ciudad Delgado, Mejicanos y otros, los escritorios están llenos de expedientes, donde todos coinciden en que se requiere de verdaderos Centros Judiciales para no estar dispersos.

En estos municipios unos tribunales quedan por un lado y en otro, en mejicanos se tiene que improvisar la sala de audiencias por falta de espacio físico, en cada audiencia se debe mover sillas y mesas, a veces no caben las partes.

En muchos tribunales no hay aire acondicionado, necesitan mueble nuevos, más computadoras, y en donde los ventiladores sirven para darle aire a las computadoras que tienen pocos juzgados, y evitar un recalentamiento en los aparatos.

Sin embargo, esto no ocurre mucho en los Tribunales de San Salvador, donde, por lo menos estos, tienen un mejor equipo de oficina, aunque no así, de espacio físico, y contrario a estos problemas de infraestructura que sufren los tribunales del Gran Salvador, las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, en 1999, revelaron que la remodelación y construcción del edificio que sufrió daños a causa del terremoto de 1986, costó alrededor de 37 millones de dólares, siendo un edificio moderno, donde lagunas partes de lujo fueron construidas con mármol, traído de Italia, así como otros lujos que pueden ser vistos cuando uno tiene la oportunidad de ingresar al recinto de la Corte Suprema de Justicia, contrario a la realidad de los Tribunales de San Salvador y de la periferia.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, está tratando de revertir todas las críticas que recibió en su momento al remodelar su edificio, con la construcción de los llamados Centros Integrales, como el de San Salvador, Mejicanos y el de Soyapango, estos dos último, aún en construcción.

- Otras Causas.

Habiendo desarrollado los factores del incumplimiento de la pronta y cumplida justicia penal, me referiré a otros factores observados en mi investigación, los cuales constituyen en efectivos provocadores de retardos e incumplimientos.

A) La Excesiva Mora Judicial por Demanda de Justicia en los Tribunales.

Desde 1998, fecha en que entró en vigencia la actual normativa penal y procesal penal, el sistema judicial ya afrontaba, si no es que desde antes, atrasos en resolver casos, y que de los 627 tribunales de justicia que existen en todo el territorio, y en donde se ha establecido que sólo entre el 2000 al 2004, se abrieron un total de 2 mil 647 procesos.

De estos, más de 1 mil casos, es decir, cerca del 40 por ciento de procesos, no han sido resueltos, pero la Corte Suprema de Justicia, a través de su presidente licenciado Agustín García Calderón, argumenta, que la deuda judicial, no solo se debe al deficiente desempeño de los jueces y empleados de los diferentes juzgados de justicia, que en esa problemática, a criterio de García, también se incluye un buen número de procesos judiciales que han sufrido retrasos, por incomparecencia de reos y de las partes procesales, pero curiosamente ese problema lo motiva una misma dependencia de la Corte Suprema de Justicia, que es la Sección de Traslado de Roes (STR).

b) El Aumento de la Delincuencia.

Este es un fenómeno post-guerra, en nuestro país, donde el aumento cualitativo y cuantitativo de la delincuencia está a la orden del día, de la cual

también es responsable las políticas económicas neoliberales y la sociedad de “consumo”, donde las grandes mayorías pobres de nuestro país, al ver frustradas sus aspiraciones económicas, se genera mayores niveles de delincuencia, lo que analizando desde una perspectiva geométrica de proporcionalidad directa, provoca a más delincuencia más demanda de justicia y esto significa más trabajo para los tribunales; asimismo, el costoso acceso a la salud, educación y vivienda, se convierten también en factores catalizadores de la delincuencia manifestada en delitos menores o en delitos mayores, pero que cargan con trabajo a nuestro Sistema Judicial, aumentando a la vez la población reclusa de nuestros Centros Penitenciarios.

Se concluye entonces, que el aumento de trabajo en el Sistema de Justicia, por el aumento de los delitos, provoca que estos se saturen, y por la misma complejidad del sistema, provoca a la vez retardos a la justicia, y por consiguiente el incumplimiento de una pronta y cumplida justicia.

Capítulo IV

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE LA RIGEN

4.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL SALVADOR.

Que previo a entrar al desarrollo propio del presente capítulo, considero indispensables tocar el siguiente tópico, con referente a los términos de Derecho Administrativo y Administración de Justicia, al hacernos la pregunta siguiente: ¿Es lo mismo Derecho Administrativo, que Administración de Justicia?.

La repuesta de todos sabedores, es lógicamente negativa, ya que el primero, es definido como “El complejo de principios y normas de Derecho público interno que regula la organización y la actividad de la administración pública”,²³ y el segundo, se define como “El conjunto de Tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”.²⁴

Lo anterior nos lleva a la necesidad de aclarar que dichos términos, si bien es cierto no son los mismos, si están íntimamente vinculados entre sí, esto

23) MANUEL OSORIO, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires. 1982. pág. 230.

24) Ibid pág. 36.

según la definición de cada uno, donde La Administración de Justicia, está dentro del Derecho Administrativo, por ser parte el primero, de una Institución Pública, como lo es la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de lo Contencioso Administrativa ha establecido que el Derecho no ha de propugnar por la protección de las formas en tanto sean meras formas, sino atender a la finalidad que las sustenta.

La aplicación de los principios constitucionales del orden penal en el derecho administrativo sancionador, examinados desde la vertiente constitucional, administrativa y penal, principio "non bis in idem" y cuestiones de prejudicialidad".

Por una parte, el sujeto que está siendo juzgado es la Administración, cuya actividad se encuentra justificada por la persecución del interés general. Tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador, que dice: "el Estado está organizado para la consecución del bien común".²⁵

Esta cualidad finalista del Estado, que explica la existencia misma de la Administración y se comunica a todas las administraciones públicas, entre ellas a la Administración de Justicia, ejercida por los Tribunales de todas las jurisdicciones permitiendo a su vez, el apoderamiento de una serie de potestades exorbitantes, que en modo alguno corresponden a los sujetos privados, como la imposición de multas y sanciones, la expropiación por causa de utilidad pública, el privilegio de ejecución de oficio, etc., siendo que tales especialidades se apoyan en la circunstancia de que la Administración existe para procurar el bien común. Y por otra parte, los ciudadanos ostentan una

25) Constitución de la República de El Salvador, Edición, 1994, pág. 1.

serie de derechos y garantías, constitucionales y legales, que deben ser respetados por la Administración como efecto del ejercicio de las actividades que se le encomiendan. No sólo se trata de los derechos reconocidos en el Título II de la Constitución, sino también de derechos de alcance puramente legal o reglamentario, establecidos en otras disposiciones inferiores.

Se proclama un derecho a la protección jurisdiccional de los derechos individuales que reconoce la Constitución en su artículo 2, que refiere “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad o posesión, y a ser protegida de la conservación y defensa de los mismos”, y aunque el precepto legal lo restringa a la defensa de ciertos concretos derechos, como la vida, la integridad física y moral etc., cuyo catalogo de derechos es abierto y no cerrado, por lo que podemos entender incluidos en el mismo al conjunto de derechos constitucionales.

Que al anterior precepto la Corte Suprema de Justicia, considera que el derecho comprende una vertiente procesal, que constituye “el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administración de justicia”.²⁶

Se concluye entonces que lo expuesto en el artículo 2 de la Constitución de la República, proclama un derecho general de protección jurisdiccional de los ciudadanos frente a las vulneraciones que padezcan en cualquiera de sus derechos constitucionales, y en lo que más nos concierne, de éste modo se consagra una esencial garantía de defensa jurisdiccional de los administrados frente a los actos u omisiones de la Administración pública que lesionen los citados derechos.

26) SCSJ 25-V-99, Amp. 167-97

Realizado el anterior análisis, es menester entrar al desarrollo del tema en estudio, es decir, conocer de manera sistemática algunos antecedentes históricos de la Administración de Justicia.

4.1.1 LA PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sobre la elección de esta primera Corte dice el Doctor José Enrique Silva; "La primera Constitución Nacional del Estado de El Salvador fue acordada el 12 de junio de 1824, no obstante, la necesidad de contar con una Corte Superior de Justicia se admitió desde los inicios de nuestra vida independiente cuando la Asamblea, bajo la presidencia del Presbítero José María Sagastume, conoció de la iniciativa de los diputados Bonifacio Paniagua y José Damián Villacorta, y del Congresista Miguel José de Castro para establecer una Corte Superior, siempre bajo la presidencia del diputado José María Sagastume, se efectuó en la sesión del Congreso Constituyente, el 18 de mayo de 1824, la elección de los Magistrados, entre los candidatos propuestos, que eran los ciudadanos Joaquín Durán y Aguilar, Liberato Valdés, Francisco Merino, José Antonio Rovira, Agustín Cisneros, Dionisio Manda y Pedro Campo Arpa, este último padre del ilustre sonsonateco don Rafael Campo uno de los Ex Presidentes de la República. Al publicarse la elección que dio como ganadores, en calidad de magistrados, a los ciudadanos Durán, Valdés y Merino, el Congresista Miguel José Castro, impugnó la elección del Magistrado Francisco Merino, alegando que estaba vinculado fuertemente a la casa de los Molina de San Vicente, cuyos miembros tenían casos pendientes.

Tal objeción no fue tomada en cuenta y así fue como en sesión solemne realizada el 2 de agosto de 1824 fue instalada la primera Corte Suprema de Justicia bajo la presidencia del Licenciado Joaquín Durán y Aguilar.

Ahora bien, hablar de la Corte Suprema de Justicia, es también hablar del Organo Judicial, donde el primero, es parte del segundo, así como cada parte del cuerpo cumple una función determinada, pero que a falta de uno, no puede subsistir el otro, cuya definición más o menos aceptada sería la siguiente: “Conjunto de normas que establecen los órganos y el sistema para la administración de justicia de cada país, señalando la competencia de los jueces, sus facultades, sus obligaciones, la forma de su designación y de su destitución, así como las garantías de su independencia”, ²⁷.

La organización judicial, por tanto se fundamenta en preceptos constitucionales, los cuales se desarrollan luego en la llamada Ley Orgánica Judicial.

4.1.2 QUE ES EL ORGANO JUDICIAL.

Según la Constitución de la República en el artículo 172 dice: La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Organo Judicial.

Corresponde exclusivamente a este Organo la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias Constitucional, Civil, Penal, Mercantil, Laboral, Agraria, y de lo Contencioso Administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La organización y funcionamiento del Organo Judicial serán determinados por la ley. Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio

27) MANUEL OSORIO, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires. 1982. pág. 522.

de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

“El Organo Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del Presupuesto del Estado”, artículo 173 de la Constitución de la República.

La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Organo Judicial.

La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que el corresponden se distribuyan entre diferentes Salas. Así tenemos, Sala de lo Civil, Sala de lo Penal, La Sala de lo Contencioso Administrativa, y Sala de lo Constitucional.

4.1.3 LOS PRIMEROS JUECES.

Dentro de la historia moderna de nuestro país, se ha afirmado que "Los Alcaldes nacieron en la época de la dominación árabe con índole judicial y así con ese carácter pasaron a la dominación española. Poco a poco fue depurándose la organización judicial, y se dejaron para ciertos Alcaldes los asuntos de justicia en pequeño o sean los de menor cuantía y juicios conciliatorios y otras atribuciones judiciales y administrativas.

Se dice que durante los primeros años de independencia los Alcaldes tuvieron categoría de jueces de Primera Instancia, ya que por Decreto Legislativo de 26 de Febrero de 1825 se ordenó que la administración de

justicia en Primera Instancia quedaría encomendada a los Alcaldes de la cabecera del partido. Eran electos popularmente.

El 6 de Mayo de 1837 por otro decreto legislativo se estableció definitivamente la denominación de Jueces de Primera Instancia, aplicable a los funcionarios que se entendían de los asuntos puramente judiciales, y dependían directamente de la Corte Suprema de Justicia. Por el Artículo 3 de ese decreto los Alcaldes quedaron con algunas atribuciones judiciales como los asuntos de menor cuantía y los juicios conciliatorios.

Los Jueces podían ser personas no letradas, ya que era muy escaso el número de abogados. Por esa razón el decreto del 15 de mayo de 1838 ordenó que cada Juez de Primera Instancia que no fuera Abogado, tuviese un director que llevaría todos los derechos de abogado de actuación y cartulación, y cuando el Juzgado no diese lo necesario para pagar al director, el Gobierno le pagaría una dotación mensual que no excediera de 15 pesos.

Durante todo ese tiempo los Jueces seguían eligiéndose popularmente, confirmado expresamente por el Decreto Legislativo de 13 de Marzo de 1847"

4.1.4 EL SISTEMA JUDICIAL Y LOS ACUERDOS DE PAZ.

Primero. Acuerdos sobre reformas constitucionales destinadas a mejorar aspectos significativos del sistema judicial y a establecer mecanismos de garantía para los derechos humanos, tales como:

- Nueva organización de la Corte Suprema de justicia y nueva forma de elección de sus Magistrados. En adelante, para elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se requerirá una mayoría de dos tercios de los Diputados electos de la Asamblea Legislativa.

- Asignación anual al Órgano Judicial de una cuota del presupuesto del Estado no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes.

- Creación del Procurador Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos, que tendrá por misión inicial la de promover los derechos humanos y velar por que sean respetados.

- Elección por los dos tercios de los diputados electos de la Asamblea Legislativa del fiscal de la República , del Procurador General de la República y del Procurador Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos.

Segundo. Otras materias que estuvieron en la mesa de negociaciones fueron remitidas a la legislación secundaria y otros acuerdos políticos. Aun cuando todavía está por negociarse el conjunto de acuerdos políticos sobre Sistemas Judiciales que la Partes han contemplado en la Agenda de Caracas, en el curso de la presente ronda se han alcanzado los siguientes, acuerdos:

a. Consejo Nacional de la Judicatura:

Se conviene en redefinir la estructura del Consejo Nacional de la Judicatura para que esté integrado de manera que se asegure su independencia de los Órganos del Estado y de los partidos políticos, así como la integración al mismo, no sólo de jueces, sino también de los sectores de la sociedad que no estén directamente conectados con la administración de justicia.

b. Escuela de Capacitación Judicial:

Será responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo

objeto será el de asegurar el continuo mejoramiento de la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales.

c. Carrera Judicial:

La legislación secundaria proveerá lo conducente a que el ingreso a la carrera judicial se haga a través de mecanismos que garanticen la objetividad de la selección, la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y la idoneidad de los seleccionados. Dichos mecanismos comprenderán concursos y el paso por la Escuela de Capacitación Judicial.

Tercero. Las reformas a la constitución de 1983 para expeditar el camino hacia los acuerdos definitivos de paz incluyeron, entre otros, los siguientes artículos vinculados con el sistema judicial, según Decreto Legislativo N° 64 de 31 de octubre de 1991.

4.1.5 LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.

ARTICULO 7. Adiciónase un nuevo inciso al artículo 172 en los siguientes términos: El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado.

ARTICULO 8. Refórmase el segundo inciso del artículo 174 en los siguientes términos: La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados como tales por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será designado por la Asamblea Legislativa en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. También será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Judicial.

ARTICULO 9. Refórmase el artículo 180 en los siguientes términos: Son requisitos para ser Juez de Paz: ser salvadoreño, abogado del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. Estarán comprendidos en la carrera judicial. En aquellos casos en que el Consejo Nacional de la Judicatura así lo determine, el cargo de Juez de Paz podrá ser desempeñado por personas que no sean abogados o que no pertenezcan a la carrera judicial. En tales casos desempeñarán sus funciones por un período de un año.

ARTICULO 30. Refórmase el ordinal 9 del artículo 182 en los siguientes términos: Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, de las ternas que le presente el Consejo Nacional de la Judicatura; a los médicos forenses y a los empleados de la misma Corte; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias.

ARTICULO 11. Refórmase el artículo 186, en los siguientes términos:

Artículo 186. Se establece la carrera Judicial.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, pero se renovarán por terceras partes cada tres. Su período se considerará renovado de pleno derecho salvo que, al finalizar el de cada uno, la Asamblea Legislativa acordare lo contrario o fueren destituidos por causas específicas, previamente establecidas por la ley.

El acuerdo en cada uno de los casos anteriores deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos.

La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará de una lista de candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador y donde deberán estar representadas las más relevantes corrientes de pensamiento jurídico.

Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz integrados a la carrera Judicial gozarán de estabilidad en sus cargos.

La ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos.

La ley regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera Judicial, los promociones. ascensos. traslados, sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera.

ARTICULO 12. Refórmase el artículo 188 en los siguientes términos:

Artículo 188 la calidad de Magistrado o la de Juez es incompatible con el ejercicio de la abogacía y del Notariado, así como la de funcionario de los otros Órganos del Estado. excepto la de docente y la de diplomático en misión transitoria.

ARTICULO 13. Refórmase el artículo 191 en los siguientes términos: El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el

Procurador General de la República, el Procurador de los Derechos Humanos y los demás funcionarios que determine la ley.²⁸

4.2 LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE AYER Y HOY.

Para conocer la realidad salvadoreña empezaremos por discernir un poco sobre el hombre salvadoreño, para caer en la realidad de justicia penal que rodea al ciudadano salvadoreño, y los factores que inciden en gran porcentaje al incumplimiento de una Pronta y Cumplida Justicia, por parte de la Operadores del Sistema de Justicia, en la aplicabilidad de una Justa y Debida Administración de Justicia en El Salvador.

Como introducción al planteamiento que se presenta, se considera necesario hacer un análisis, retomando ideas de personajes que si bien es cierto, no tienen nada que ver con el Derecho Penal y Procesal Penal, aportan una serie de ideas de carácter filosófico dignas de ser vistas y analizadas, como elemento social de la problemática planteada.

Así tenemos, que el Filósofo Francés Rousseau en su planteamiento antropológico, manifiesta que “frente a la razón tiene primacía el sentimiento y la voluntad, las virtudes morales sobre las intelectuales, el hombre por tanto, es naturalmente bueno, en el sentido que tiende a buscar su supervivencia y al hacerlo es también compasivo con los hombres y no trata de dañarles. Excluye el egoísmo como característica del hombre, ya que el hombre natural es un animal que se rige por sus instintos, que lo llevan al cumplimiento de los fines

28) Diario Oficial N° 217, Tomo 313 del 20 de noviembre de 1991.

que le marca su naturaleza, la supervivencia, la búsqueda de la felicidad, la compasión y la libertad”.²⁹

Lo anterior es contrapuesto a la antropología pesimista de Hobbes, “El cual admite en el hombre dos principios: el del instinto y el de la razón. El primero mueve a la satisfacción inmediata del deseo y por ende mueve a la lucha y a la pugna con los demás que aspiran lo mismo, y el segundo principio, el de la razón, prefiere una renuncia a la lucha, en función de un beneficio ulterior, en función de la propia seguridad; la razón aconseja un pacto o contrato social para salir del estado de naturaleza donde la vida es “solitaria, pobre, desnuda, bestial y breve”,³⁰

Para Rousseau el hombre es bueno por naturaleza, para Hobbes el hombre busca angustiosamente todo aquello que conserve la vida (riquezas, prestigio) lo que lo lleva a mantener el poder por instinto natural; en Rousseau “el hombre se vuelve ambicioso, egoísta y malo por la sociedad en que vive, la cual surgió por la fundación de la propiedad privada, lo que degeneró al hombre bueno en una guerra entre los mismos”,³¹ estos dos planteamientos tienen algo en común: “El conflicto”.

En El Salvador, siguiendo un poco el pensamiento Rousseauiano, desde la conquista hasta nuestros días hemos visto que la violencia siempre ha estado presente. Los españoles para conquistarnos fueron bárbaros, sometieron a los indígenas con saña y crueldad, a través de la historia ese afán por el poder, por la riqueza, por la propiedad ha sido un común denominador.

29) Héctor Samour, Filosofía del Derecho, Departamento de Filosofía Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas, San Salvador, El Salvador, pág. 162 y ss.

30) Ibidem pág. 164.

31) Ibidem pág. 165-166.

La pregunta obligada es ¿somos los salvadoreños por naturaleza violentos?. Se podría responder al anterior cuestionamiento que la violencia en el salvadoreño es manifestación de la violencia histórica que ha sido marcada desde la conquista hasta nuestros días, se podría hablar de una violencia heredada y que ha ido creciendo, y como consecuencia ahora se vive en una sociedad que en sí misma es violenta, que su sistema social es violento.

Hay diversidad de factores que inciden en la escalada de violencia en nuestros tiempos. Mencionaremos algunos de estos factores: por ejemplo los programas de televisión, el consumo nos promueve un interés por las cosas que no están al alcance de la mayoría de la población, el machismo, las posiciones políticas cerradas, por otro lado “la población no tiene satisfecha sus necesidades básicas, porque, esto produce frustración y por lo tanto genera violencia...; reparemos que también contamos con una violencia formal, institucionalizada, de acción y por omisión en la gestión pública y privada, de los asuntos ciudadanos”,³² a falta de acceso a la justicia, y otros más.

Por ejemplo, cuando hablamos de administración de justicia penal en la actualidad, nuestro actual sistema acusatorio así como el anterior sistema inquisitorio es un sistema violento, no solo contra los derechos fundamentales de los individuos, sino contra las mismas garantías y principios constitucionales.

Existen algunos datos que nos pueden ayudar a determinar cuantitativamente, la existencia de una buena o mala justicia en nuestro país. Aunque los datos del crimen son alarmantes, algunos especialistas en materia criminológica han manifestado que el fenómeno criminal en mayor medida sirve para catalogar la calidad de justicia que posee un pueblo o un país determinado.

32) Dra. Aromette Díaz. “ROMPIENDO PARADIGNMAS DE JUSTICIA.”, Ley del Menor Infractor pág. 95.

Para ser objetivos, tomaremos como base el estudio denominado: “Las Nuevas Realidades, Estadísticas sobre la Administración de Justicia 1995” y el “Censo de población penitenciaria 1996” elaborado por el Proyecto de Reforma Judicial II, auspiciado por USAID.

En este apartado destacaremos algunos aspectos de este informe, sobre todo lo que se refiere al Censo de reos y a las estadísticas de casos en cuanto a su duración y a la eficacia del sistema inquisitivo en los años 1995 y 1996, a fin de que nos sirvan como un parámetro comparativo entre ese sistema y el actual sistema acusatorio, para luego entrar a ver las nuevas realidades y estadísticas sobre la Administración de Justicia a partir del año de 1998 al presente, con el objetivo de determinar si la administración de justicia ha tenido avances significativos para el cumplimiento de una Pronta y Cumplida Justicia, con la aplicación del actual sistema penal.

Nadie puede negar la crisis que existe en los centros penales actualmente, ni mucho menos negar la existente, antes de la vigencia del actual Sistema de Leyes Penales y Procesales, para el caso, veamos algunos números. En el año de 1996 se estimó que existían al rededor de unos 8,629 personas reclusas, de las cuales se entrevistaron únicamente 7,954.

De lo anterior se obtuvieron los siguientes números: la cantidad de reos sin sentencia aproximadamente en el país era de un 70% (5,500), de estos el 58% desconocían como iban sus causas en los tribunales. El 71% de los privados de libertad no contaba con un abogado que les leyera o les diera copia de las gestiones presentadas en los juzgados. Según el Censo judicial de aquel entonces, el 63 % de las personas entrevistadas en los centros penitenciarios, es decir, 5,011 internos, se encontraban en edades entre los 18 y los 30 años.

De las personas indiciadas, había un 63 % que fueron capturadas antes o durante el año 1995. De ellas, 2,335 dijeron que su captura ocurrió en el

transcurso del año 1995, 479 indicaron haber sido internados en 1994, 118 señalaron que el encarcelamiento se produjo en 1993 y 107 reportaron su reclusión antes o en 1992. Lo anterior significaba que más de 2,200 personas, al momento de la realización del referido censo, tenían sus plazos procesales vencidos por más de un año (360 días).

El Código Procesal Penal Derogado requería que un caso fuera elevado a plenario en un máximo de tiempo no mayor a los 120 días y el período de duración de la etapa de elevación a plenario, incluyendo la redacción de la sentencia no debía ser mayor de 45 días.

La población penitenciaria de aquel momento había ingresado al sistema por delitos distribuidos de la siguiente manera: 2,923 personas por delitos de hurto y robo, (37%); 1,174 personas por delitos de homicidios, (23%); 1,282 personas por otros tipos de delitos como daños, extorsión, tenencia de armas y secuestro, (17%). 658 personas por delitos relacionados con drogas, (8%); 634 personas por delitos sexuales, (8%); y 587 personas por delitos de lesiones, (7%).

Los datos anteriores eran preocupantes en aquel entonces y lo son ahora, tal y como lo veremos en su oportunidad, ya que el número creciente de casos estaba demostrando por un lado el gran número de reos sin sentencia en aproximadamente unos 5,500 (de 7,954 internos entrevistados en 1996), es decir el 70 % de la población penitenciaria; de los anteriores unos 2,200 internos tenían sus plazos procesales vencidos por más de un año.

Esto significaba que de los no condenados (5,500 o más) el 44% aproximadamente, tenían sus plazos procesales vencidos por más de un año, demostrando que existía una gran mora judicial en 1995 y 1996 años en que se realiza el estudio a que hacemos referencia.

Un dato que llama la atención y que es preocupante, es el alto número de procesados por homicidio (23)%, el cual ocupaba el segundo lugar de las estadísticas mencionadas después de los delitos contra el patrimonio (37%). El tercer rubro lo ocupaban los procesados por tenencia de armas y secuestro, (17%). Hay que tomar nota que estos datos son de personas que estaban o están siendo procesadas por estos delitos en el año 1996, no se toma en cuenta aquellos casos en que no se tiene detenido, ni tampoco la cifra oscura del delito, por lo que podríamos concluir que la violencia contra la vida es muy alta en nuestro país en relación a otros, tal como lo mencionara un informe del Banco Interamericano de Desarrollo por sus siglas BID.

En cuanto a la eficacia del sistema de justicia penal anterior, podemos mencionar el siguiente tópico a que llegó el Proyecto de Reforma Judicial II en el que “concluye que la actividad no ha sido eficaz para someter a proceso a las personas involucradas en hechos delictivos. Además, de resolver una porción muy reducida de las causas puestas en su conocimiento, sólo en un pequeño porcentaje de ellas se llegaron a dictar sentencias condenatorias. Los reportes estadísticos señalan que más del 70% de las causas terminan en sobreseimientos y prácticamente la mitad de los juicios realizados terminaban en sentencias absolutorias. En 1995, de los 49784 casos ingresados en esta jurisdicción se evacuó el 43.2%; de ellos el 87.3% fue por medio de un sobreseimiento, el 6.3% a través de una sentencia absolutoria y el 6.4% mediante el dictado de una sentencia condenatoria.”

Esto develaba en ese entonces un alto índice de impunidad en el sistema, ya que debe tomarse en cuenta que estos datos son únicos y exclusivamente los que ingresaron al aparato de justicia, quedando a fuera muchos que nunca fueron denunciados (cifra oscura o cifra negra).

Lo anterior denota algunas situaciones que muchas veces escapan al estudio de los que toman decisiones en cuanto a la persecución penal, entiéndase policía, ministerio público (Fiscalía General de la República), jueces, y otras entidades encargadas de diseñar o aportar elementos para una política criminal, digamos democrática y garantista.

Es necesario analizar los siguientes datos para que se tomen en cuenta en el diseño de una política criminal: debe llamarnos profundamente la atención el alto porcentaje de sobreseimientos (87.3%) y sentencias absolutorias (6.3%) a un bajo porcentaje de sentencias condenatorias 6.4% durante un año (1995) en aquellos momentos. En resumen, el 70% de las causas terminaron en sobreseimientos, el 15% en absolutoria y el otro 15% terminaron en condenatoria.

Lo que llevó a responderse la pregunta ¿qué sucedía con la gran cantidad de reos sin sentencia, cuyos plazos procesales estaban vencidos?, la respuesta no era sencilla pero se puede inferir. Lo que sucedía era que existía en la población reclusa una gran cantidad de personas detenidas, esperando que en el proceso se definiera su situación de culpabilidad o inocencia, llevando una vida de condenado.

En nuestro sistema carcelario ayer como hoy no existen diferencias entre condenados y procesados, el trato (no se puede hablar de tratamiento) es el mismo, salvo muy contadas excepciones. Dicho en otras palabras, si la tendencia se mantenía en un 70% de reclusos procesados (lo que parece ser así, ya que para el 10 de septiembre de 1997, según datos de la Dirección General de Centros Penales y Readaptación hoy del Ministerio de Gobernación se contabilizaron un total de 9332 personas internas en los centros penales del país, de los cuales 6952 (74.5%), se clasificaron genéricamente como “procesados” y 2380 (25.5%) con su situación jurídica de condenados), podrían

salir libres (más tarde que temprano) porque no se les comprobó su participación, ni el cuerpo del delito, o porque no hubo suficientes elementos de prueba que definieran su culpabilidad, ya sea por una mala investigación o porque en realidad no tuvieron nada que ver en el hecho investigado y se le involucró errónea o voluntariamente en el caso.

En tanto y por tanto son inocentes procesalmente hablando, artículo 12 de la Constitución de la República.³³

Frente a la jurisdicción muchos de estos casos entrarían dentro de la categoría de detenciones ilegales o inconstitucionales; al respecto la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha manifestado algunos criterios en cuanto a la adopción de la detención provisional. Ha mencionado entre otras que la detención provisional es una medida excepcional, extraordinaria, en los que debe aplicarse los tratados internacionales, valoración necesaria del Fomus Boni Iuris (aspecto del buen derecho) y del Periculum in mora (obstaculización en la investigación y el peligro de fuga), etc.

El gran número de detenidos que se han mostrado en los datos anteriores refleja un abuso en la adopción de la detención provisional, común denominador en la mayoría de países latinoamericanos, pese existir parámetros constitucionales señalados por la Sala de lo Constitucional para su adopción, el sistema y la cultura inquisidora de aquel momento no permitían avanzar al respecto.

Por otra parte también en nuestro actual Sistema Penal Acusatorio, que tiene su inicio desde el 20 de Abril de 1998, con el cual se pretendió mermar por

33) Edgardo A. Amaya Cobar, artículo titulado "Proceso Penal y Detención Provisional. El licenciado Amaya Cobar es miembro del Centro de Estudios Penales de El Salvador –CEPES- órgano ejecutor de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. FESPAD.

un lado la delincuencia haciendo uso de un sistema más efectivo y por otra parte garantizar el buen desarrollo de cada uno de los procesos sin dilaciones alguna.

No obstante, a ello, después de transcurrido casi diez años de la implementación del actual sistema, hemos vuelto nuevamente a las estadísticas anteriormente relacionadas, y tener la preocupación muy grande en relación con el número de asesinatos ocurridos en los últimos años, como el caso de las descabezadas, los restos de miembros encontrados en lugares públicos como parques o plazas, o las masacres de grupos de familias completas, donde se vieron involucrados miembros de maras como el famoso “Viejo Lin”, y la eficacia de llevar a los responsables de esos asesinatos a un proceso en el que se garanticen sus derechos y de resultar culpables basándose en una investigación seria utilizando los distintos medios de prueba existentes.

Pero la realidad actual muestra lo contrario, parece ser que la vida no vale nada, nadie se inmuta y pareciera ser que la muerte, vía el asesinato, es parte de la cotidianeidad de nuestra gente.

Es lamentable que en la práctica se busque primero un sospechoso para luego investigar utilizando en muchos casos para tal fin el famoso Criterio de Oportunidad, para el combate del Crimen Organizado, o en los casos de Drogas las metodologías antitécnicas como el uso de “fuentes confidenciales” por mencionar unas.

Los sistemas de investigación deben ser cuestionados, ya que la Constitución y las leyes modernas de justicia penal exigen una investigación científica y técnica del delito. “El número de supuestos homicidas procesados pasan a ser parte también del número de sobreseídos y absueltos en los tribunales del país, sin contar por supuesto, con aquellos casos en que los

expedientes se nombran por “sobre averiguar” simplemente porque no se encuentran pistas, indicios o hallazgos probatorios que identifiquen a los responsables o porque no hay voluntad de identificar a los partícipes en sus diferentes grados de autoría, donde el Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, termina archivando la investigación”.³⁴

Como parámetro para medir la respuesta al crimen, es importante tomar en cuenta qué instrumentos son los utilizados para dirimir este fenómeno, que algunos catalogan como fenómeno económico social que tiene repercusiones jurídicas.

Lo anterior lo afirma el Dr. Douglas Cassel: “En estos modelos (penales) se responde a la demanda pública de seguridad por medio de detener a alguien, no importa si es culpable o no, siendo encarcelados durante meses con un supuesto proceso penal en donde se le han garantizado todos sus derechos en cada una de sus fases, siempre en condiciones por las cuales el Estado paga menos de lo mínimo necesario para mantener condiciones humanas; para finalmente, en la mayoría de los casos, dejarle en libertad, o bien absuelto, o bien condenado pero ya lo suficientemente castigado antes del juicio”.³⁵

En algunas sociedades se responde con leyes drásticas y pena de muerte, fortalecimiento de las policías, utilización de los ejércitos para combatir la delincuencia y otras.

34) Ricardo Membreño y Carlos Rafael Urquilla, Estudio titulado “El control Judicial de la Investigación Criminal, ambos miembros del Centro de Estudios Penales de El Salvador –CEPES- órgano ejecutor de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. FESPAD.

35) Dr. Douglas Cassel de los Estados Unidos, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Detención Preventiva”. Ponencia en el “Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Penal, celebrado en la Ciudad de Guatemala. Publicado en el boletín “Jurisprudencia” del Centro de Jurisprudencia.

En otras esferas, se fortalecen los cuerpos investigadores, se proponen nuevas leyes garantistas como ha sucedido en nuestro país, se mejoran las bases institucionales de justicia, y se impregnan de voluntad política para atacar el problema de raíz en un plan integral de nación, en el que se comprometen los distintos Poderes u Órganos del Estado.

Todo lo anterior depende en mucho de la política criminal que se quiera adoptar.

Existen algunas propuestas para atacar la criminalidad, muy cuestionables desde cualquier punto de vista, por ejemplo la utilización de la cultura de la muerte, es decir, que para resolver el problema hay que exterminar al delincuente; o adoptar leyes más duras que golpeen la delincuencia, las cuales son declaradas posteriormente inconstitucionales como algunos artículos de la “Ley Transitoria de Emergencia Contra la Delincuencia y el Crimen Organizado” en 1997³⁶ o “La Ley Antimaras”, en el 2004, o la discusión de la implantación de “La Pena de Muerte” o “La Cadena Perpetua”, que fue muy cuestionada en su momento cuando se habló de su adopción o la simple reforma de las penas haciéndolas más tortuosas (por ejemplo, las penas infamantes o los trabajos forzados, el aumento de las penas, la exclusión de ciertos delitos a los beneficios penitenciarios, y hoy en nuestros días, “La Ley contra El Terrorismo”, o la llamada “Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja”, cuya aplicación exigirá la creación de Jueces Especiales, ésta última, no había sido aprobada aún al concluir mi investigación.

Tanto unas como otras carecen de moral, ética, como también de

36) Sentencia de Inconstitucionalidad de los artículos 2 incisos 2º y 4º, 46, 12, 14 inciso 1º, 15 y 22 de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado.

fundamentos eficaces y eficientes para la lucha contra la criminalidad, muchas de las cuales han sido defendidas visceralmente por el grupo social de siempre y que a falta de cultura aún los estratos sociales más pobres han defendido las alternativas propuestas por el Poder Ejecutivo.

En esto juega un papel muy importante la prensa. Son por eso cuestionable algunos estudios de política criminal que lo que pretenden es dar una respuesta al fenómeno de la delincuencia desde la “sociedad civil”, y son cuestionables, precisamente, por las conjeturas que los mismos mencionan: que las opiniones y percepciones que brindan los diferentes sectores de la sociedad civil, sobre el fenómeno delictivo dependen del conocimiento y las fuentes de información que tengan del mismo.

Que las actitudes concretas que toman los diferentes sectores de la sociedad civil en torno al fenómeno están en función de la forma en que han sido afectados; que las acciones que realicen los diferentes sectores de la sociedad civil ante el fenómeno delictivo están inducidas por la naturaleza social de cada sector”³⁷

El cuestionamiento surge precisamente de “a quien consultar la opinión”, debido a que no se toma en cuenta el papel que juegan y han jugado los medios de comunicación en relación con la opinión de la sociedad, los cuales forman opinión en la “sociedad civil”.

El proceso comunicativo pasa por varias etapas y tiene mucho que ver con los “decodificadores o codificadores de la información” que son los medios

37) José Joaquín Aguilar, Revista de Política Criminal del Ministerio de Justicia, año I volumen III “El abordaje del fenómeno delictivo desde la sociedad civil: Síntesis de un proyecto en ejecución, pág. 167- 179.

de comunicación social, que se inicia desde que el periodista toma la información, la redacta, consulta con el editor y envía la información hacia el receptor, la “sociedad civil organizada o no”.

Las conjeturas que en concreto hace son muy buenas para cuestionar este tipo de investigaciones, ya que el conocimiento y las fuentes de información acerca del fenómeno delictivo es importante y una sociedad civil que no está bien informada será presa fácil del disparate anti-jurídico, véase para el caso las preguntas incoherentes que los medios noticiosos de los canales 2 y 6 hacen en su edición principal, a las 19 u 20 horas.

El problema de la criminalidad versus el sistema de justicia penal, no está, únicamente con relación al hombre, sino que estará, según Rousseau, en el medio en que el hombre se mueve, en su contexto, en su sociedad. Cabría preguntarse primero ¿qué sistema de justicia tenemos?, ¿a que valores responde?, ¿a qué principios? Y por otra parte preguntarse ¿sobre qué valores está fundada la sociedad, qué intereses mueven a la sociedad, qué intereses y valores encarnan nuestras normas jurídicas en general, son legítimos estas normas jurídicas, son eficaces estas normas, responde la normatividad vigente a las necesidades de la población?. Se tiene una justa y debida administración de justicia, ¿será legítima y eficaz?.

Las tendencias contemporáneas del derecho procesal, propugnan por el imperio del proceso bajo el sistema acusatorio y dejar a un lado el sistema inquisitivo.

El derecho procesal salvadoreño no está excluido de estas corrientes, y es así como en la actualidad contamos con un Código Procesal Penal de reciente creación en el que se recogen evidentemente los principios fundamentales del sistema acusatorio, lo cual se encuentra plasmado en el

Considerando II de este cuerpo normativo que reza: "Que el actual Código Procesal Penal, mantiene normas de carácter inquisitivo que no facilitan una pronta y efectiva administración de justicia, haciéndose necesario un nuevo Código que, basado en normas de tendencia acusatoria, viabilicen la justicia penal".

Pero hoy en día se habla por parte de algunos sectores de la sociedad, de la necesidad de cambiar a un nuevo sistema penal y procesal penal, acorde a nuestra nueva realidad, ya que si bien es cierto, el actual Sistema, con nueve años de aplicación, y llegando casi a los diez años, no encaja según estos sectores sociales a la realidad actual, ya que se quejan, que el mismo no es un instrumento jurídico capaz de minimizar la delincuencia y de garantiza la seguridad social de nuestro país, perdiendo su espíritu original, donde los operadores de justicia, ponen en libertad a los delincuentes, por puro caprichos, no obstante, a las críticas que una parte importante de la sociedad ha venido haciendo recientemente sobre la actuación de algunos Jueces y sobre sus resoluciones, ha motivado a que los Jueces invoquen la independencia judicial y a solicitarle a la Corte Suprema de Justicia que ejerza defensa de los Jueces, de su independencia y de la independencia del Organo Judicial, y que hacen mas específicamente los sectores de la alta jerarquía social de nuestro país, el problema no radica, en la pobre o equivocada aplicación de nuestra norma penal, sino, más bien en la falta de políticas sociales y económicas, por parte del Gobierno Central, encaminadas a buscar los mecanismos necesarios y pertinentes, para rebajar los índices de pobreza, en que viven la mayoría de los Salvadoreños, la mal llamada clase baja.

Sin embargo, ante la llamarada de críticas a las que nuestra Administración de Justicia es y ha sido objeto, se han creado mecanismos de evaluación y control del que hacer judicial.

La evaluación del desempeño de los operadores de justicia, se fundamenta en los artículos 68 al 74 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, y a los artículos 87 al 89 del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, es individualizada, y como ya se mencionó le corresponde su ejecución al CNJ, con el apoyo de la UTE y se realiza cada 6 meses, o a requerimiento de la Corte Suprema de Justicia.

La evaluación comprende las actividades administrativas del tribunal como: Asistencia puntual, orden y disciplina del funcionario y del personal en las horas de audiencia; atención y diligencia con el público; orden y conservación de los archivos y foliaje de los expedientes; llevar los libros establecidos por ley; despacho oportuno de documentos y recepción en forma de los escritos o peticiones, y los propios de la administración de justicia, que esencialmente se refiere a: Observancia de **los plazo procesales** para resolver y para la práctica de diligencias; cantidad de resoluciones mensuales con indicación de su clase o especie, de audiencias orales, de diligencias y otros indicadores de productividad; celeridad y oportunidad de las resoluciones del tribunal, teniendo como base el orden de recepción de las peticiones; omisión de resoluciones en los casos en que las leyes claramente imponen el deber de resolver; actuaciones que revelen arbitrariedad o flagrante ineptitud para el cargo; cantidad de los procesos iniciados y concluidos mensualmente y de los que en total se hallaren pendientes, con indicación de su clase.

Lo anterior, constituye el mecanismo más efectivo, para controlar y verificar el cumplimiento de una pronta y cumplida justicia, eficaz los plazos procesales. el informe final se certifica a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Presidencia del Consejo Nacional de la Judicatura, notificando también al funcionario evaluado, de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.

Siendo uno de los parámetros de la evaluación del desempeño judicial, la facultad de incluir en el informe de evaluación, la cantidad de revocaciones efectuadas por los tribunales y de llamadas de atención impuestas por los mismos; la cual fue suprimida por Declaratoria de Inconstitucionalidad, pronunciada en la sentencia No. 5-99, de fecha 20 de Julio de 1999, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, publicada en El Diario Oficial N° 146, Tomo 344, del 11 de agosto de 1999.

Lo anterior significa que la evaluación tiene límites legales y jurisprudenciales; nunca debe interferir con la independencia judicial que es garantía del ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, realiza inspecciones por medio del Departamento de Investigación Judicial, en algunos casos se observa demasiada dilación en el procedimiento. Y no existe ningún vínculo respecto de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a las recomendaciones que sobre la imposición de medidas disciplinarias formula el Consejo Nacional de la Judicatura. Al no existir en El ordenamiento jurídico claramente una obligación para que la Corte Suprema de Justicia las observe, éstas se quedan en el olvido.

4.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El instrumento jurídico que desencadena ésta investigación, es precisamente nuestro actual proceso penal, cuyo objeto es el enjuiciamiento de una supuesta acción u omisión aparentemente delictiva, para determinar en su caso, con carácter de certeza, su naturaleza delictiva y la responsabilidad

criminal del agente, declarando la culpabilidad o inocencia del mismo, mediante la condena a la pena correspondiente, o mediante su absolución con las demás consecuencias jurídico - civiles que sean menester.

Este proceso penal, está regido por ciertos principios, a algunos de los cuales les daremos un panorámico vistazo, a efecto de tenerlos como referencia para resolver el planteamiento en análisis.

4.3. 1 PRINCIPIO DE OFICIALIDAD.

La administración de justicia, es una función eminentemente estatal, se concretiza a través de órganos especializados a cuyo cargo están: la aplicación de la ley penal o función jurisdiccional a cargo de tribunales y jueces; la investigación de la fiscalía o Policía; la promoción y mantenimiento de la acción penal a cargo de la fiscalía; y la defensa pública del imputado cuando éste no designa voluntariamente un abogado.

Dentro de este principio se desarrolla el de **oficiosidad fiscal**, consistente en que el juez puede actuar sólo a requerimiento de la Fiscalía General de la República y nunca de oficio, excepto en los casos de acciones privadas o en los casos de acción pública, por ciertos delitos, de manera que los agentes fiscales y los policías deben proceder por iniciativa propia, interviniendo e investigando todo hecho delictivo.

Entonces, salvo las excepciones, cualquier acto voluntario de un ciudadano, aunque sea el ofendido, o cualquier autoridad que no sea la Fiscalía, carece de eficacia tanto para promover o para evitar la acción pública.

Asimismo, se incluye el principio de **legalidad** que supone con anterioridad al hecho delictivo, la existencia de tribunales con potestad jurisdiccional y los debidos procedimientos para el juzgamiento de los hechos.

Este principio tiene aplicación mediante algunos sub principios, como:

1. Necesidad de la promoción de la acción: es la obligación que tiene la Fiscalía como la Policía de promover la acción penal, siempre que se den las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito;

2. Irretractabilidad: una vez promovida la acción penal, su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, salvo los casos señalados en: la ley;

3. Indisponibilidad: las partes no pueden disponer a voluntad de la investigación judicial, pues es un asunto de Derecho Público que pertenece al Estado; Y.

4. Improrrogabilidad: se refiere a la improrrogabilidad de las disposiciones legales que fijan la jurisdicción y competencia del órgano juzgador; ni el juez ni las partes pueden modificar tales normas.

4.3.2 PRINCIPIO DE VERDAD REAL O MATERIAL.

El juez y tribunal deben desentrañar la verdad real de los hechos que se investigan. Tiene que ver con la libertad del juez de poder recabar la prueba necesaria para llegar a la verdad real de los hechos. Prueba que a su vez, deberá estar al conocimiento de, los sujetos procesales, mediante la **oralidad** que permite al juzgador y a las partes tener contacto directo con los testigos.

4.3.3 GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

La Constitución es el ordenamiento jurídico por excelencia que versa sobre la organización del estado, la forma de gobierno, derechos y deberes del Estado frente a sus ciudadanos y de los ciudadanos respecto del Estado, todo esto en un momento histórico determinado.

Las Garantías Constitucionales son las protecciones con las cuales se consagran los derechos innatos, individuales y sociales de las personas. Además, en ellas descansa todo el ordenamiento jurídico de El Salvador.

Las Garantías Constitucionales las otorga el Estado, ya que reconoce a la persona humana como el principio y fin del mismo. Esta situación parte del Estado de Derecho, el cual se fundamenta en las garantías y principios consagrados en nuestra constitución.

La Constitución se puede reformar, ya que el ordenamiento que en ella se encuentra no es inmutable. Esta función le es atribuida al Organo Legislativo quien actuando como asamblea constituyente y con el voto de la mitad más uno de los diputados que la conforman la pueden modificar, pero además de esto, debe ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa electa.

4.3.4 GARANTIAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Nuestra Constitución, en el título uno, inicia de la siguiente manera: "El Salvador reconoce a la persona humana como el principio y fin de la actividad del Estado" lo cual se traduce en la máxima expresión de garantía y obligación del Estado para con sus ciudadanos; este reconocimiento hecho en la

Constitución es la base para toda la legislación. Luego, procede a enumerar los derechos inherentes a las personas como son: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, seguridad, trabajo, a la propiedad y posesión" con los cuales se garantiza la seguridad individual y jurídica de las personas.

El principio de igualdad de las personas ante la ley significa que sin importar posición económica, raza, credo o alguna otra situación, las personas van a ser tratadas en iguales condiciones y con las mismas oportunidades.

El principio de libertad deambulatoria implica que el salvadoreño puede circular libremente en todo el territorio nacional sin ninguna limitante. Además, prohíbe la esclavitud (la cual fue abolida en la etapa de la independencia), lo cual garantiza que toda persona es libre y no puede ser sometida a servidumbre sin recibir una remuneración.

El principio de migración irrestricta al territorio de El Salvador de acuerdo a las leyes significa que cualquier extranjero que quisiera ingresar a El Salvador, puede hacerlo siempre y cuando lo hagan conforme los procedimientos establecidos por la ley.

El principio de libertad de expresión y de difusión del pensamiento es uno de los más importantes. Garantiza que nadie será sometido a presiones que limiten la difusión de sus ideas.

El principio del derecho de asociación pacífica establece que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación si así no lo quisiera; por lo tanto, bajo este principio, las personas reciben la más completa libertad de asociarse con el fin que deseen y para la consecución de los propósitos para los cuales se reúnan.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe. Es en este principio que se concede a las personas la facultad de auto obligarse y cumplir con lo que la ley ha previsto, con lo cual se complementa la libertad que gozan los habitantes del país.

La garantía de remuneración por trabajo realizado se traduce de tal manera que ninguna persona puede obligar a otra a prestarle servicios sin reconocer su labor monetariamente.

La garantía del derecho de audiencia significa que ninguna persona puede ser despojada de los derechos que le confieren las leyes sin haber sido oída y vencida en juicio de la manera como lo previenen las leyes. De lo anterior, deviene la garantía de presunción de inocencia, ya que si a una persona se le imputa un delito, debe ser probada su culpabilidad en juicio público donde se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. Por consiguiente, en todo el proceso que se lleve en su contra, la persona procesada conserva su inocencia hasta que en la sentencia en que haya sido condenado quede firme.

El principio de carácter excepcional de toda detención significa que no es la regla general que una persona sea detenida sino solo cuando el caso lo amerite y de acuerdo con las leyes y autoridades competentes haya que decretarse que una persona sea detenida.

El principio de legalidad consiste en la aplicación de las normas jurídicas de acuerdo a la legislación vigente y en la cual se basa el Estado de Derecho, que consiste en la relación armoniosa entre los habitantes del país y del Estado para con sus subordinados.

El principio de unidad del ordenamiento jurídico consiste en que las leyes deben gozar de unanimidad de criterio, ya que si hay disparidad en las leyes, se fomentaría la inseguridad jurídica.

La garantía del derecho de petición significa que toda persona interesada en dirigirse a las autoridades, puede hacer las preguntas que desee, y que éstas al ser resueltas, le sean notificadas.

El principio de inviolabilidad de la morada (residencia) significa que ninguna persona puede ingresar a la residencia de otra sin su consentimiento, excepto bajo circunstancias que no sean de extrema necesidad.

La garantía de libertad contractual conforme a las leyes significa que toda persona que sea capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, puede llegar a acuerdos con otra y hacer valer tal convención sometiéndose a las leyes que al efecto existan.

La garantía de inviolabilidad de la correspondencia protege la privacidad individual de cada persona de tal manera que si su correspondencia fuere interceptada, no tendría validez como prueba en ninguna situación.

La garantía de libertad de credo se traduce en que las personas pueden elegir libremente su religión sin más límite que el de observar la moral y el orden público.

El principio de prohibición de penas perpetuas e infamantes excluye de su medio jurídico penas de muertes por considerarlas de índole subhumano y antijurídico. Estas prohibiciones datan de tratados internacionales suscritos por El Salvador.

Principio de proporcionalidad en el establecimiento de penas significa que la severidad de toda pena que deba ser impuesta dependerá de la gravedad del delito cometido.

Y concluyo el presente capítulo, manifestando que las garantías, principios y derechos a los cuales me he referido se suspenden en el caso de aplicarse el Régimen de Excepción (ordenamiento de reserva que permite al Estado afrontar las situaciones de calamidad y emergencia nacional) que contempla nuestra Constitución.

Capítulo V

RESULTADO DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

5.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.

A partir de la metodología aplicada en la presente investigación, con la finalidad de recabar la información que permitiera probar o desaprobar las hipótesis planteadas, se implementó una investigación documental y de campo aplicada directamente a las fuentes de observación, es decir, a los sujetos involucrados en la delimitación del problema, utilizando el método inductivo-deductivo.

Estas unidades de observación lo constituyeron los Juzgados de Instrucción del Gran San Salvador, así, como algunos Tribunales de la periferia de San Salvador, como Apopa, Mejicanos, Delgado, Soyapango y San Marcos. El muestreo de dicho Universo fue lo más representativo posible tanto en lo que respecta a la cantidad de las unidades de observación, como a la cantidad de las mismas comprendiendo a los diferentes sujetos procesales, como son los Jueces, Partes, los Auxiliares, Cooperadores y Colaboradores de la Administración de Justicia.

Con la aplicación de técnicas e instrumentos para la investigación documental se consultó mediante la observación directa y análisis reflexivos de Libros de Entradas, Libro de Sacas, Estadísticas y Procesos en desarrollo a la luz de los términos que regula el Código Procesal Penal; en lo que se refiere a la investigación de campo se utilizó la célula de entrevista y la encuesta, elaborándose los instrumentos de recabar información y medición, en función de los indicadores que permitan traducir las variables de las Hipótesis en datos susceptibles de medición y análisis.

Que con la información obtenida mediante la técnica documental, se ha elaborado cuadros comparativos y estadísticos, con la finalidad de presentar de una manera concreta y visual la información obtenida por medio de la observación directa y el análisis reflexivos de los datos obtenidos, también es menester mencionar, que se han agregado ejemplos como la evaluación escrita que el Consejo Nacional de la Judicatura realiza a cada Tribunal, en especial a los del área penal, como mecanismo de control, sobre los Operadores de Justicia Penal.

Así como los realizados por la misma Corte Suprema de Justicia, mediante inspecciones por medio del Departamento de Investigación Judicial, en donde en algunos casos se ha observado demasiada dilación en el procedimiento. Sin embargo no existe ningún vínculo respecto de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a las recomendaciones que sobre la imposición de medidas disciplinarias formula el Consejo Nacional de la Judicatura, ya que no existe en el ordenamiento jurídico una clara obligación para que la Corte Suprema de Justicia las observe, y aplique lo pertinente, quedando éstas en el olvido.

La investigación de campo es una de las partes más importantes en todo trabajo de investigación, ya que de ella se van a obtener los datos objetivos de la problemática y es la que nos proporcionará la comprobación de la hipótesis planteada.

Para obtener los resultados, que adelante mencionaré, utilicé tres tipos de instrumentos o entrevistas, la primera, dirigida a cierto grupo de Jueces de Instrucción, la segunda, dirigida a un grupo de colaboradores judiciales, y una tercera, dirigida a agentes auxiliares del Fiscal General de la República, y litigantes (defensores particulares y defensores públicos).

Presentación y análisis de los resultados de la investigación sobre la Incidencia de los Términos Procesales en la Actividad Jurisdiccional de Administrar una Pronta y Cumplida Justicia.

Así tenemos, que en la cédula de entrevista dirigida a Jueces de Instrucción, ésta se pasó a un universo de diez jueces, un total de veintitrés preguntas, con las cuales se pretendió demostrar a la luz del Juzgador, si el cumplimiento o incumplimiento de los términos procesales, incide de manera significativa en su Actividad Jurisdiccional de Administrar una Pronta y Cumplida Justicia, y cuyo resultado fueron los siguientes:

Resultados de Investigación

Pregunta Uno

¿Respetar el término de los tres días para la práctica de los actos procesales, de conformidad al artículo 155 del Código Procesal Penal?

Resultado.

La respuesta en este caso, del total de diez entrevistados, que construyen el 100 % de la muestra, explicaron que respetaban el término establecido en la disposición penal citada, por considerarla de importancia.

Pregunta Dos

¿Cumple con la irprorrogabilidad de los términos procesales a tenor de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal penal?

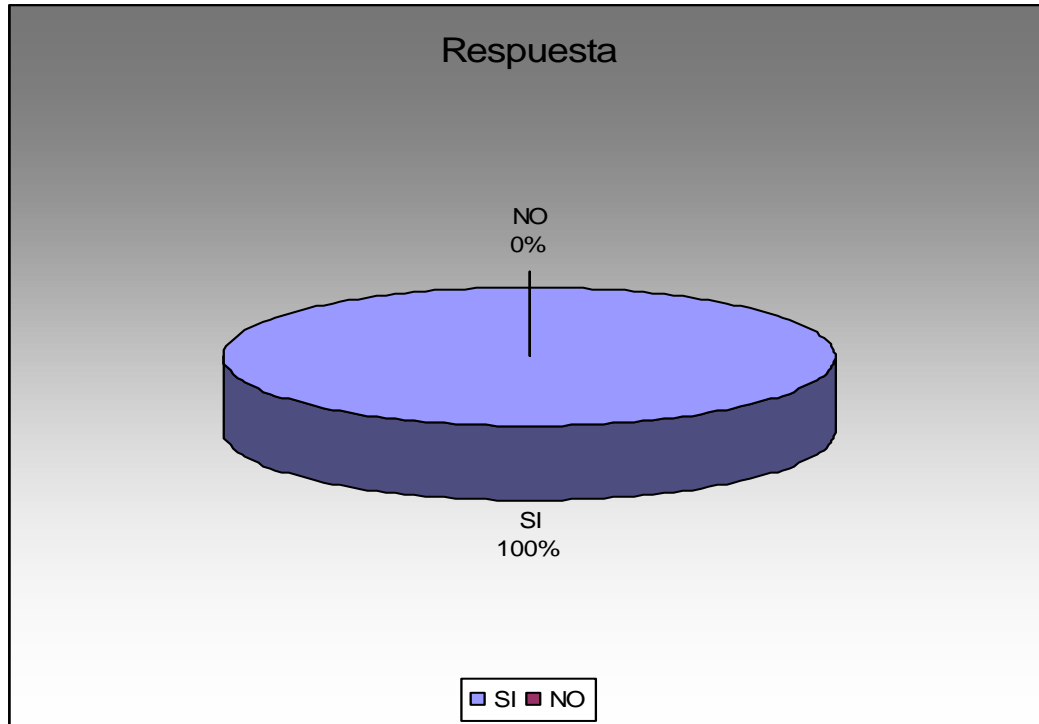
Resultado.

La respuesta en este caso, fue que de los diez entrevistados, que corresponde al 100% de la población, explicaron que cumplen con la irprorrogabilidad de los términos, porque la ley así lo establece.

Pregunta Tres

¿Considera usted que los Jueces de Paz remiten las actuaciones dentro del término establecido en el artículo 256 inciso 2 del Código Procesal Penal?

Figura 1.



Variable	Respuesta
SI	10
NO	0
total	10

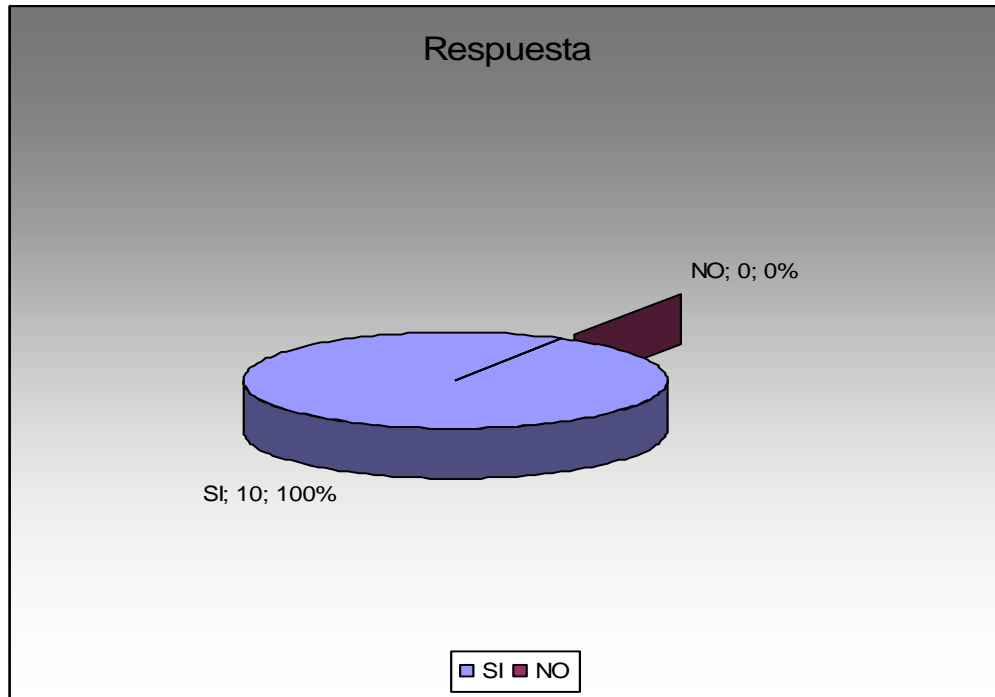
Resultado.

Lo anterior nos indica que de un total de diez entrevistados, el 100% contestaron afirmativamente.

Pregunta Cuatro

¿Cumple Usted el término de tres días que señala el artículo 266 del Código Procesal Penal, para dictar auto de instrucción cuando es procedente?

Figura 2.



Variable	Respuesta
SI	10
NO	0
total	10

Resultado.

Lo anterior nos indica que de un total de diez entrevistados, el 100% contestaron afirmativamente.

Pregunta Cinco

¿Según su criterio, cuales son los términos establecidos en relación a la libertad del imputado, según lo establece el artículo 157 del Código Procesal Penal?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada de una muestra de diez, consideró que los términos serán en días continuos sin prorrogarse.

Pregunta Seis

¿Dicta resolución de las solicitudes de las partes dentro de los términos señalados en el artículo 160 del Código Procesal Penal?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, contestaron que resuelven dentro del plazo de tres días todas las solicitudes.

Pregunta Siete

¿Se realizan las notificaciones a las partes dentro de los términos establecidos en los artículos 143, 145, inciso 2 y 320 todos del Código Procesal Penal?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que lo hace dentro de las veinticuatro horas de pronunciada.

Pregunta Ocho

¿Cumple con otorgar el término de tres días para mandar a oír a las partes contra quien se han opuesto excepciones por escrito según el artículo 278 del Código Procesal Penal?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que otorga el término de tres días en caso de interposición de excepciones.

Pregunta Nueve

¿Dicta resolución dentro del término señalado en el artículo 279 del Código Procesal Penal?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que resuelve dentro del plazo de ley otorga el término de tres días en caso de interposición de excepciones.

Pregunta Diez

¿Realiza el examen obligatorio dentro del plazo establecido en el artículo 307 inciso 1 del Código Procesal Penal?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que siempre, aunque algunas veces depende del calendario de audiencia o la naturaleza del hecho.

Pregunta Once

¿Celebra las audiencias de revisión de medidas cautelares solicitadas por las partes dentro del término fijado en el Art. 307, inciso último del Código Procesal Penal?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que siempre, aunque algunas veces depende del calendario de audiencia o la naturaleza del hecho.

Pregunta Doce

¿Concede el plazo de tres días para que los recurrentes subsanen los defectos u omisiones, a que se refiere el artículo 407 inciso 2 del Código Procesal Penal?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que concede el plazo de ley, cuando se interpone el recurso de apelación en los casos de faltas.

Pregunta Trece

¿Dentro de que término concede las audiencias a los interesados, cuando se ha interpuesto recurso de revocación para los efectos del artículo 415 del Código Procesal Penal?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que concede un plazo de tres días a partir de la notificación del auto respectivo.

Pregunta Catorce

¿En caso de emplazamiento, concede el término de cinco días para que la parte recurrida conteste el recurso de apelación, según el artículo 419 del Código Procesal Penal?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó afirmativamente, ya que la ley así lo manda.

Pregunta Quince

¿Dentro de que término ordena remitir las actuaciones al Tribunal de Segunda Instancia en casos de apelación?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que lo hace una vez contestado el emplazamiento.

Pregunta Dieciséis

¿Se constituye en cualquier lugar del territorio nacional para la realización de actos irreproducibles o los encomienda a otra autoridad judicial?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que lo hace por delegación o auxilio judicial.

Pregunta Diecisiete

¿Que criterios utiliza para fijar el plazo dentro del cual el Fiscal del caso, deberá presentar los resultados de las diligencias de investigación que le ha encomendado?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que deben presentarla junto con el dictamen de acusación.

Pregunta Dieciocho

¿Da efectivo cumplimiento a los plazos para la intimación y consulta que se relacionan en el artículo 315 del Código Procesal Penal?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que lo hacen a fin de que las partes hagan valer sus derechos.

Pregunta Diecinueve

¿Dentro de que término dicta el auto de apertura a juicio en el caso de ser éste procedente?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que lo hace siempre dentro del término de ley.

Pregunta Veinte

¿Completa la instrucción dentro del plazo máximo señalado en el artículo 274 del Código Procesal Penal o prorroga del plazo relacionado en el artículo 275 inciso 1 del Código Procesal Penal?

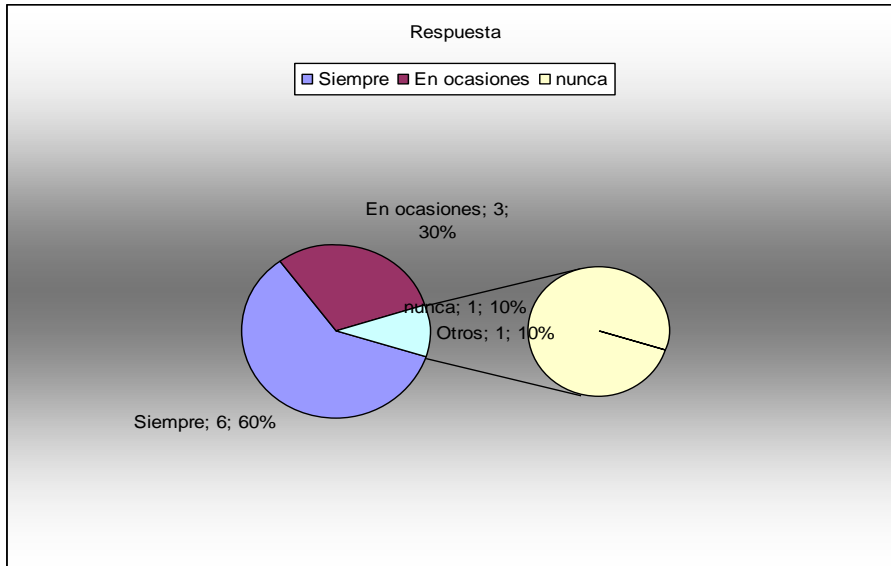
Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que lo completa dentro del término de los seis meses y por excepción en caso de prórroga se alarga más tiempo.

Pregunta Veintiuno

¿La celebración de las audiencias preliminares se efectúa en las fechas fijadas al efecto?

Figura 3.



Variable	Respuesta
Siempre	6
En ocasiones	3
nunca	1
total	10

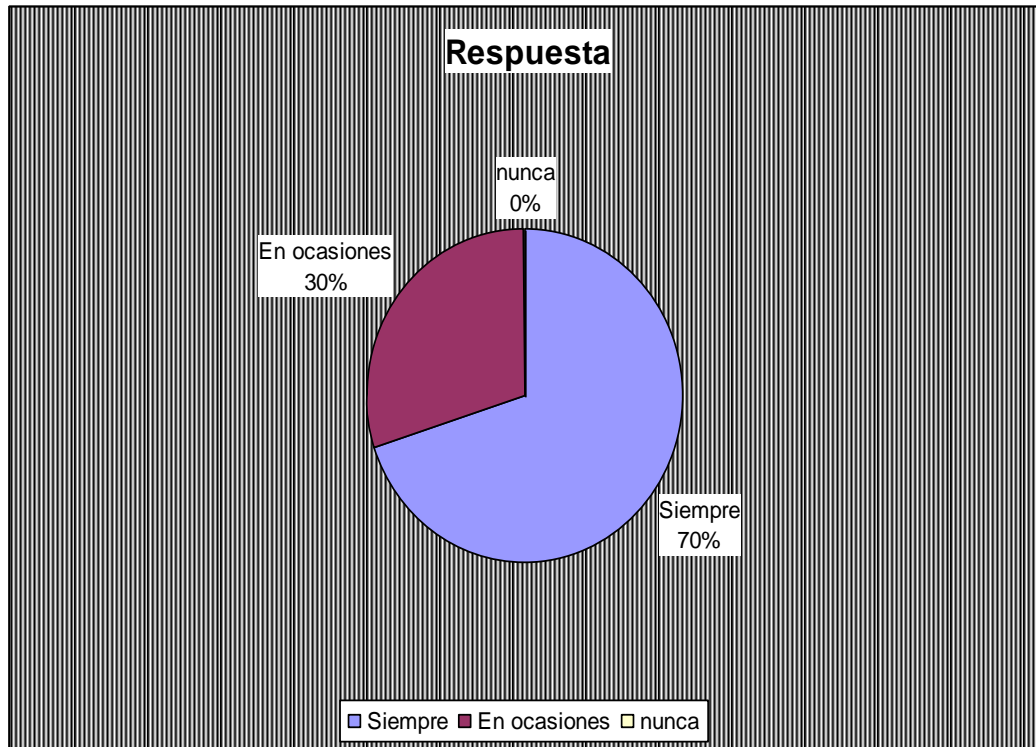
Resultado.

Seis de los entrevistados que corresponden al 60% de la población, contestó que siempre; Tres de los entrevistados que corresponden al 30% de la población, contestó en ocasiones; y Uno de los entrevistados que corresponden al 10% de la población, contestó que nunca.

Pregunta Veintidós

¿Dicta resolución inmediatamente después de la audiencia preliminar de conformidad al artículo 320 del Código Procesal Penal?

Figura 4.



Variable	Respuesta
Siempre	7
En ocasiones	3
nunca	0
total	10

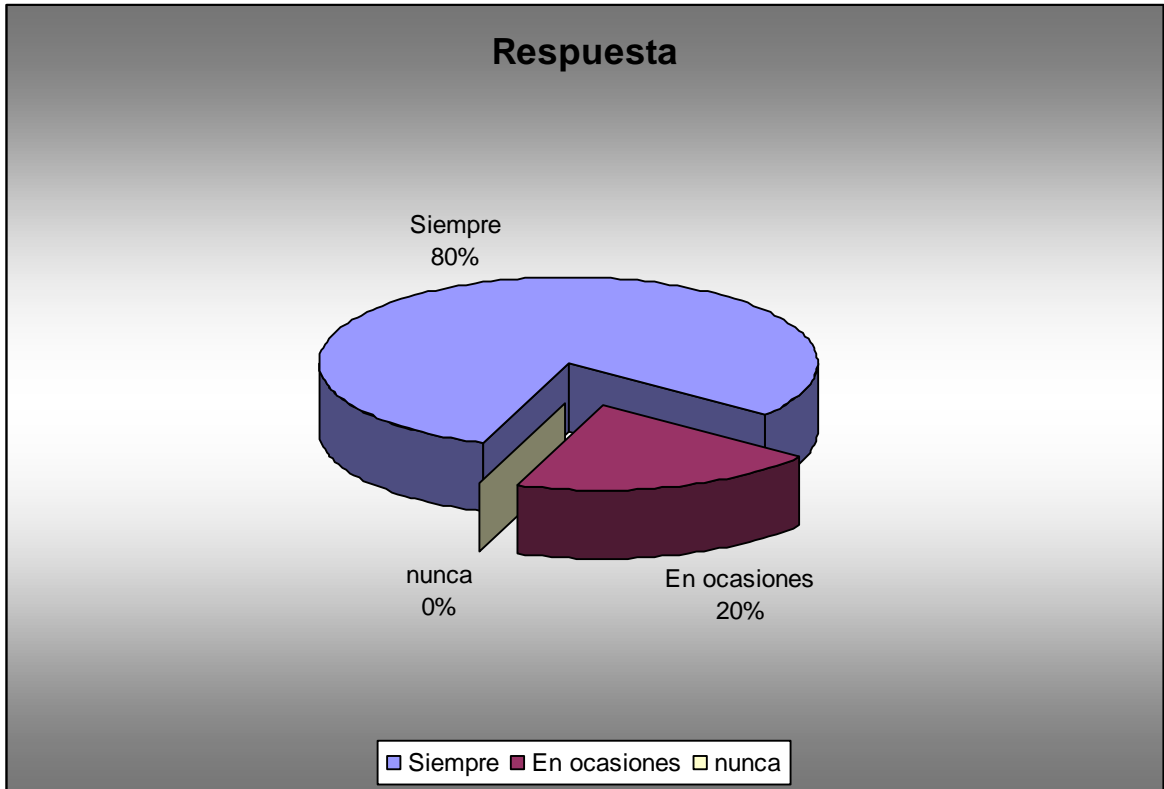
Resultado.

Siete de los entrevistados que corresponden al 70% de la población, contestó que siempre; Tres de los entrevistados que corresponden al 30% de la población, contestó en ocasiones.

Pregunta Veintitrés

23) Remite las actuaciones al Tribunal de Sentencia dentro del término establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal?

Figura 5.



Variable	Respuesta
Siempre	8
En ocasiones	2
nunca	0
total	10

Resultado.

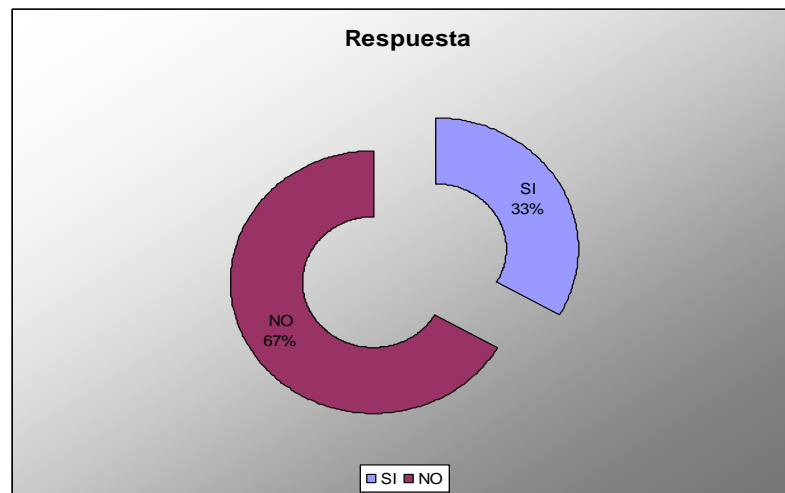
Ocho de los entrevistados que corresponden al 80% de la población, contestó que siempre; Dos de los entrevistados que corresponden al 20% de la población, contestó en ocasiones.

Así tenemos, que en la cédula de entrevista dirigida a Colaboradores Judiciales, se pasó a un universo de treinta colaboradores, un total de once preguntas, con las cuales se pretendió demostrar a la luz del Colaborador, si el cumplimiento o incumplimiento de los términos procesales, incide de manera significativa en su Actividad Jurisdiccional de Administrar una Pronta y Cumplida Justicia, y cuyo resultado fue el siguiente:

Pregunta Uno

¿Está Usted, de acuerdo con el plazo o el término, establecido en el Actual Código Procesal Penal?

Figura 6.



Variable	Respuesta	Porcentaje
SI	10	33%
NO	20	67%
total	30	100%

Resultado.

Diez de los entrevistados que corresponden al 33% de la población, contestó que SI; Veinte de los entrevistados que corresponden al 67% de la población, contestó que No.

Pregunta Dos

¿Usted, como Auxiliar del Juez, resuelve las solicitudes de las partes en el término de ley, según lo establece el artículo 160 del Código Procesal Penal?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que si lo hace dentro del término de ley.

Pregunta Tres

¿Pasa Usted, a notificar la resolución dictada, en el término señalado en el artículo 143 del Código Procesal Penal?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que si lo hace dentro del término de ley.

Pregunta Cuatro

¿Considera, que existe demora Judicial, en la tramitación del actual Código Procesal Penal, a la fecha de entrada en vigencia?

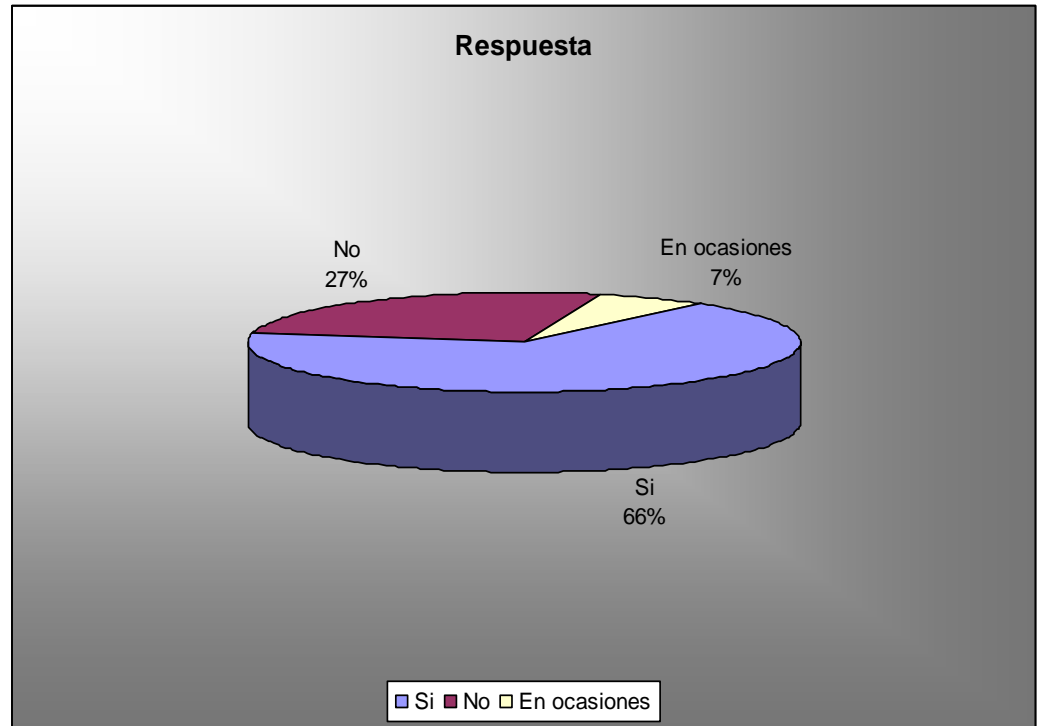
Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que no había mora hasta esa fecha.

Pregunta Cinco

¿Cumplen las partes (Fiscal y Defensa), los términos, para la interposición de los dictámenes establecidos en los artículos 313 y 316 ambos del Código Procesal Penal?

Figura 7.



Variable	Respuesta	
Si	20	66%
No	8	27%
En ocasiones	2	7%
Total	30	100%

Resultado.

Veinte de los entrevistados que corresponden al 66% de la población, contestó que SI; Ocho de los entrevistados que corresponden al 27% de la población, contestó que No; y Dos de los entrevistados que corresponden al 7% de la población contestó en ocasiones.

Pregunta Seis

¿Considera Usted, que existen factores, para el incumplimiento de los términos procesales?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que SI existen factores para su incumplimiento.

Pregunta Siete

¿Cree Usted, que hace falta mayor Capacitación Judicial, para los empleados, que laboran como Colaboradores Judiciales, en los Juzgados de Instrucción?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que SI hace falta capacitaciones.

Pregunta Ocho

¿En su opinión, se están cumpliendo los términos Procesales a cabalidad?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que SI se cumplen los términos a cabalidad.

Pregunta Nueve

¿Considera que el actual Código Procesal Penal, adolece de vacíos legales en cuanto a lo referente a los términos o plazos procesales?

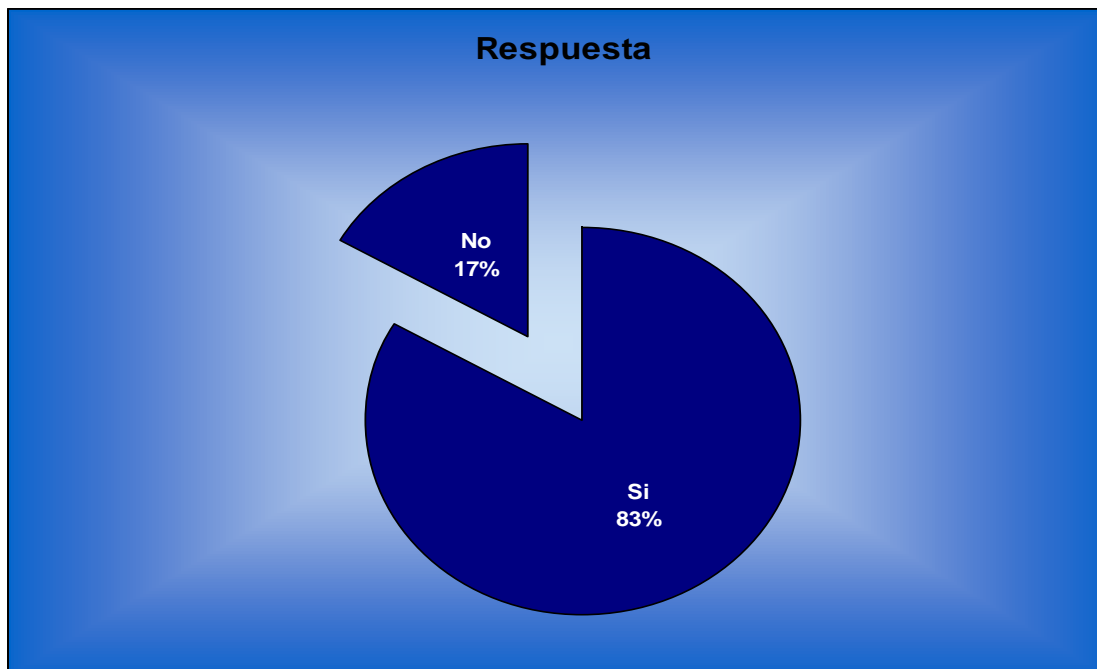
Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que NO existen vacíos legales.

Pregunta Diez

¿Considera Usted, que los términos procesales establecidos en el actual Código Procesal Penal, son adecuados para una Justa y Debida Administración de Justicia?

Figura 8.



Variable	Respuesta	
Si	25	83%
No	5	17%
Total	30	100%

Resultado.

Veinticinco de los entrevistados que corresponden al 83% de la población, contestó que SI; Cinco de los entrevistados que corresponden al 17% de la población, contestó que No.

Pregunta Once

¿Usted, como ente interviniente en la práctica jurídica, que podría proponer para mejorar la Administración de Justicia Penal?

Resultado.

Entre algunas de las propuestas, están: mayor capacitación, más conciencia laboral, crear códigos de ética, mejorar prestaciones salariales.

Así tenemos, que en la cédula de entrevista dirigida a Fiscales y Defensores, se pasó a un universo de noventa entrevistados, un total de catorce preguntas, con las cuales se pretendió demostrar a la luz del Fiscal y Defensor, si el cumplimiento o incumplimiento de los términos procesales, incide de manera significativa en su Actividad Jurisdiccional de Administrar una Pronta y Cumplida Justicia, y cuyo resultado fue el siguiente:

Pregunta Uno

¿Cumple con contestar opinión, dentro del término de tres días, cuando se han opuesto excepciones por escrito según el artículo 278 del Código Procesal Penal?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que SI contesta opinión dentro del término de ley.

Pregunta Dos

¿Ha Promovido algún incidente en la Etapa de Instrucción?

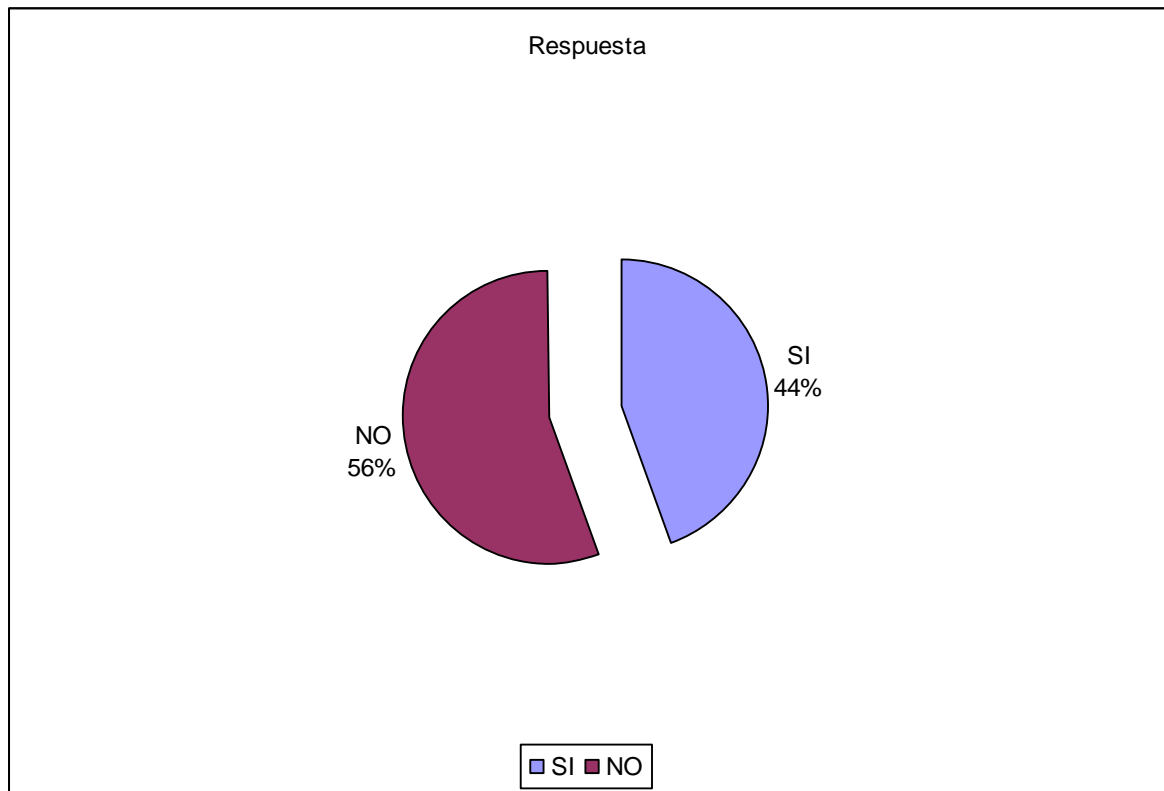
Resultado.

Ochenta de los entrevistados que corresponden al 89% de la población, contestó que SI; Diez de los entrevistados que corresponden al 11% de la población, contestó que No.

Pregunta Tres

2) En caso afirmativo, diga si le han resuelto en el término de ley?

Figura 10.



Variable	Respuesta	%
SI	40	44%
NO	50	56%
total	90	100%

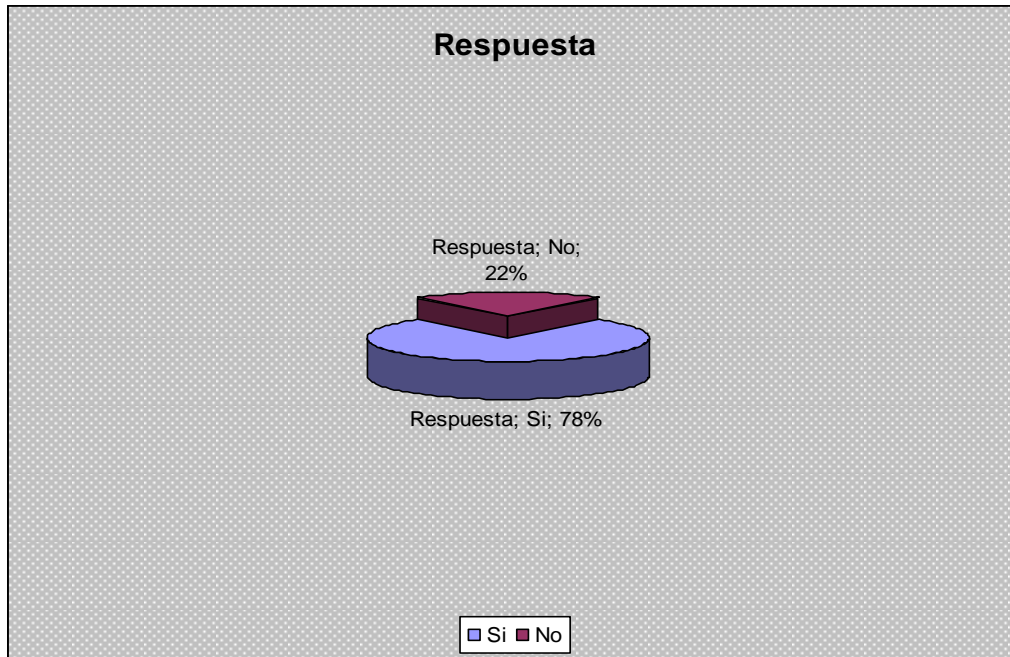
Resultado.

Cuarenta de los entrevistados que corresponden al 44% de la población, contestó que SI; Cincuenta de los entrevistados que corresponden al 56% de la población, contestó que No.

Pregunta Cuatro

¿Como considera los términos establecidos en la interposición de alguna solicitud o incidente que haya promovido?

Figura 11.



Cortos	Respuesta	%
Si	70	78%
No	20	22%
Total	90	100%

Extensos	Respuesta	%
Si	0	0%
No	0	0%
Total	0	0%

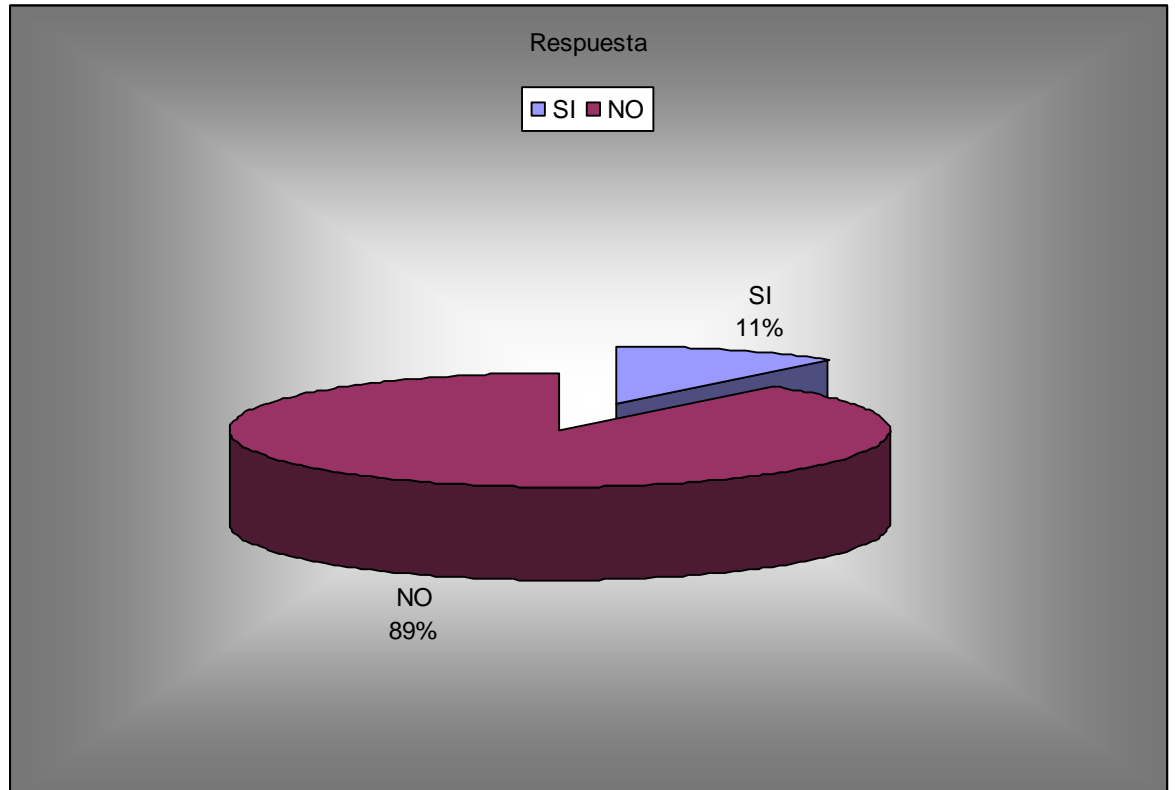
Resultado.

Setenta de los entrevistados que corresponden al 78% de la población, contestó que SI; Veinte de los entrevistados que corresponden al 22% de la población, contestó que No, pero ninguno manifestó que los plazos fueran extensos.

Pregunta Cinco

¿Le notifican las resoluciones dentro del término de Ley señalado en el artículo 143 del Código Procesal Penal?

Figura 12.



Variable	Respuesta	%
SI	10	11%
NO	80	89%
total	90	100%

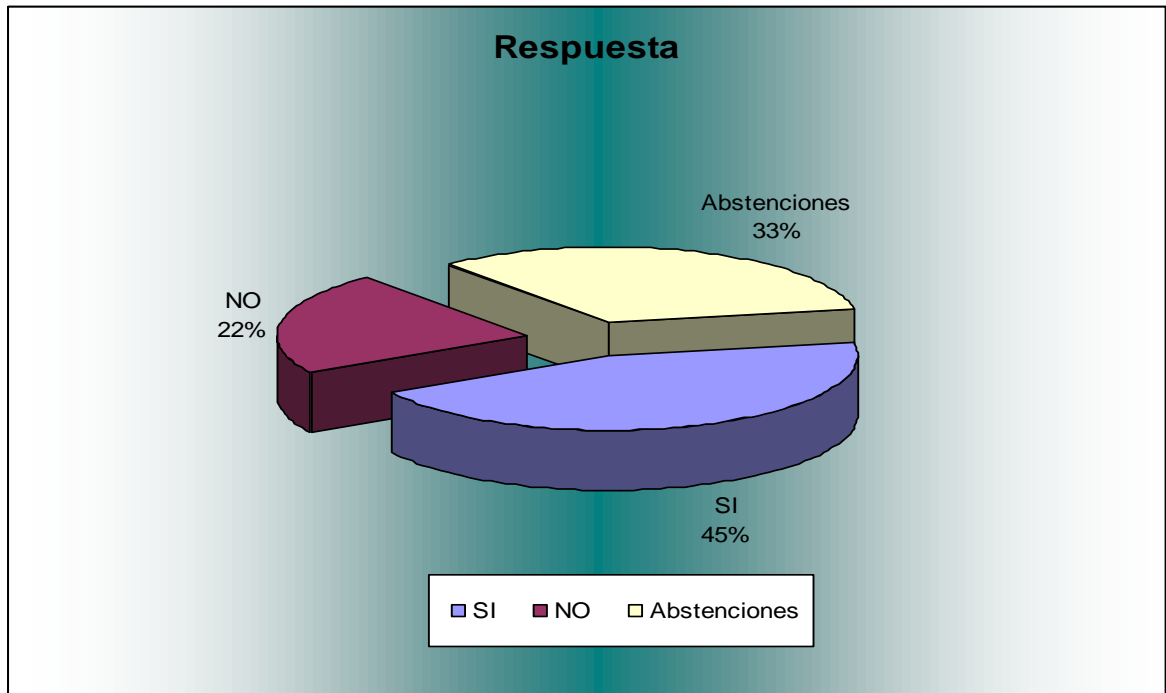
Resultado.

Diez de los entrevistados que corresponden al 11% de la población, contestó que SI; Ochenta de los entrevistados que corresponden al 89% de la población, contestó que No.

Pregunta Seis

¿Usted como Fiscal, cumple el plazo otorgado por el Juez, para la presentación de los resultados obtenidos, de las diligencias encomendadas de conformidad con el artículo 268 incuso 2 del Código Procesal Penal?

Figura 13.



Variable	Respuesta	%
SI	40	45%
NO	20	22%
Abstenciones	30	33%
total	90	100%

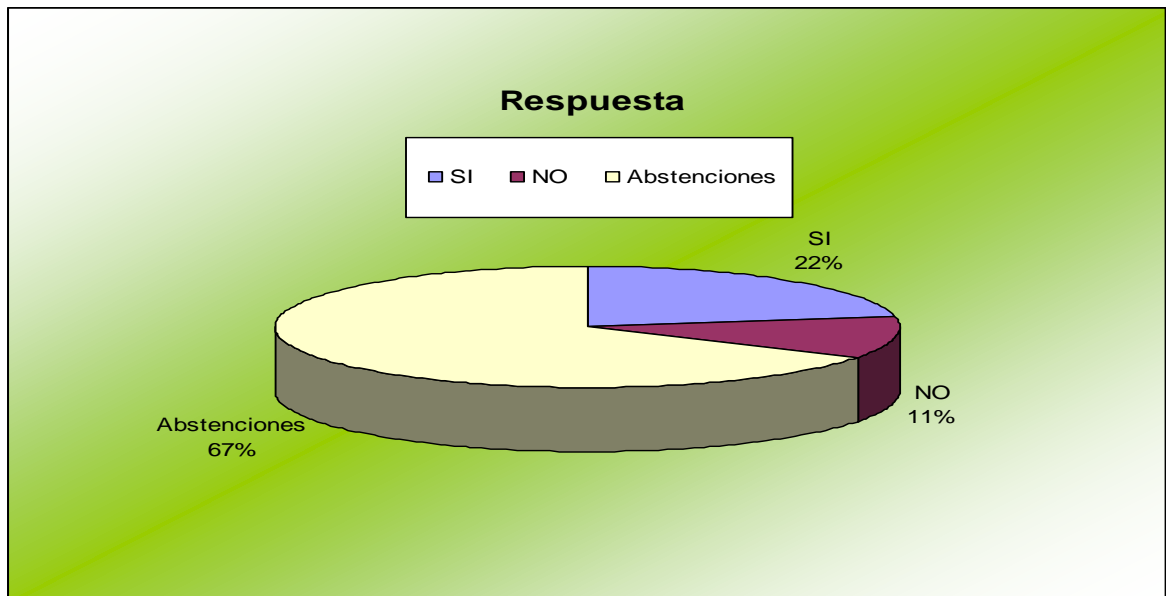
Resultado.

Cuarenta de los entrevistados que corresponden al 45% de la población, contestó que SI; Veinte de los entrevistados que corresponden al 22% de la población, contestó que No; y Treinta de los entrevistados que corresponden al 33%, de abstuvieron de contestar.

Pregunta Siete

¿Usted como Defensor cumple con su Derecho de Asistencia, a las diligencias que se le encomiendan a la Representación Fiscal, as- como la proposición de las mismas?

Figura 14.



Variable	Respuesta	%
SI	20	22%
NO	10	11%
Abstenciones	60	67%
Total	90	100%

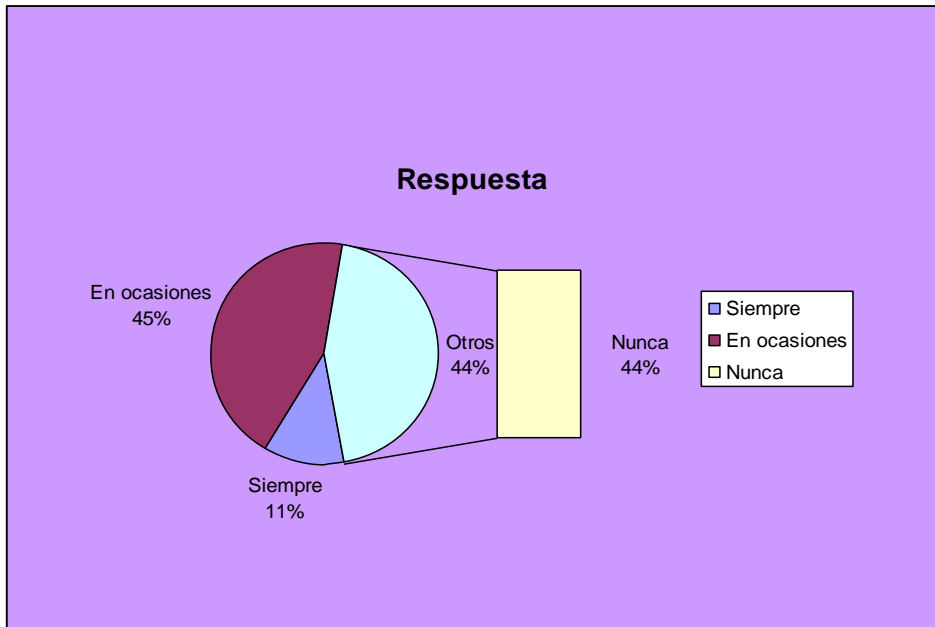
Resultado.

Veinte de los entrevistados que corresponden al 22% de la población, contestó que SI; Diez de los entrevistados que corresponden al 11% de la población, contestó que No; y Sesenta de los entrevistados que corresponden al 67%, de abstuvieron de contestar.

Pregunta Ocho

¿Da cumplimiento al plazo de consulta que la ley le otorga, de conformidad con el artículo 315 del Código Procesal Penal?

Figura 15.



Variable	Respuesta	%
Siempre	10	11%
En ocasiones	40	45%
Nunca	40	44%
total	90	100%

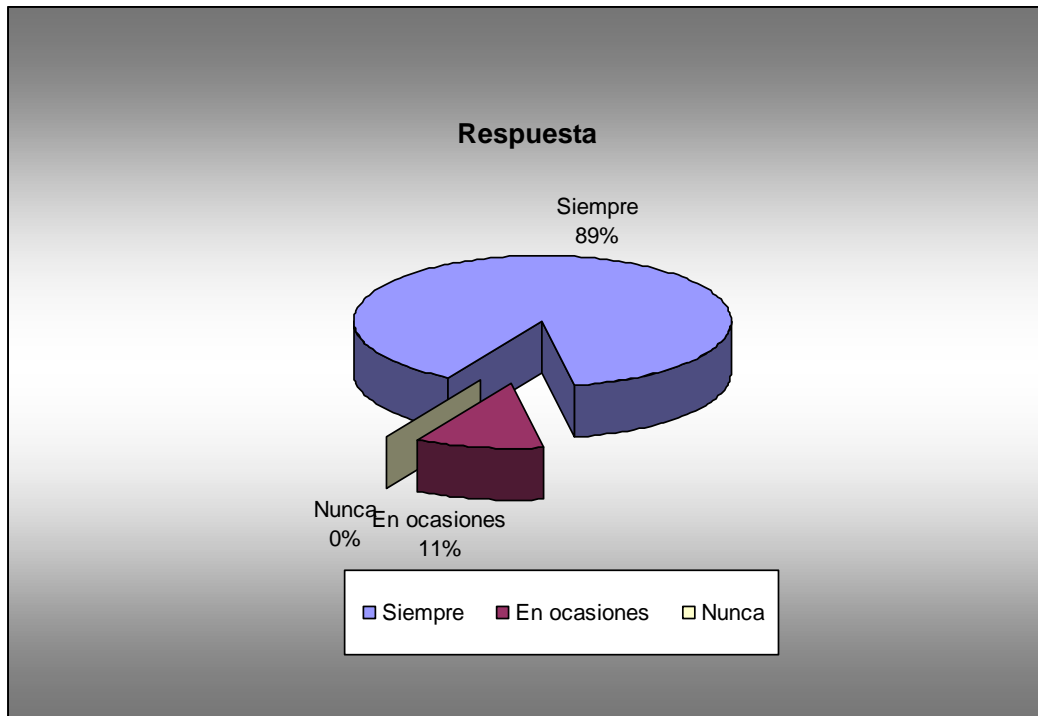
Resultado.

Diez de los entrevistados que corresponden al 11% de la población, contestó que Siempre; Cuarenta de los entrevistados que corresponden al 45% de la población, contestó que En ocasiones; y Cuarenta los entrevistados que corresponden al 44%, contestaron que nunca.

Pregunta Nueve

¿Usted como Parte Procesal, asiste a las Audiencias, en la hora y día fijada para su Celebración de conformidad con el artículo 319 del Código Procesal Penal?

Figura 16.



Variable	Respuesta	%
Siempre	80	89%
En ocasiones	10	11%
Nunca	0	0%
total	90	100%

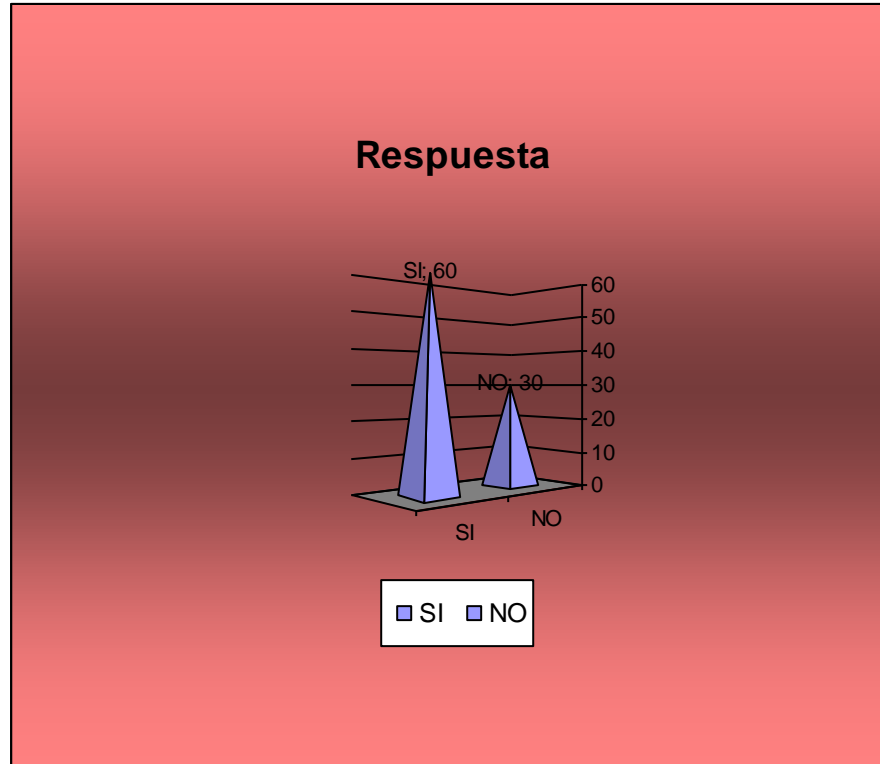
Resultado.

Ochenta de los entrevistados que corresponden al 89% de la población, contestó que Siempre; Diez de los entrevistados que corresponden al 11% de la población, contestó que en ocasiones.

Pregunta Diez

¿Cree Usted, que el plazo de seis meses regulado en el artículo 274 del Código Procesal Penal, es suficiente para tener por cumplida la Instrucción del Proceso?

Figura 17.



Variable	Respuesta	%
SI	60	67%
NO	30	33%
total	90	100%

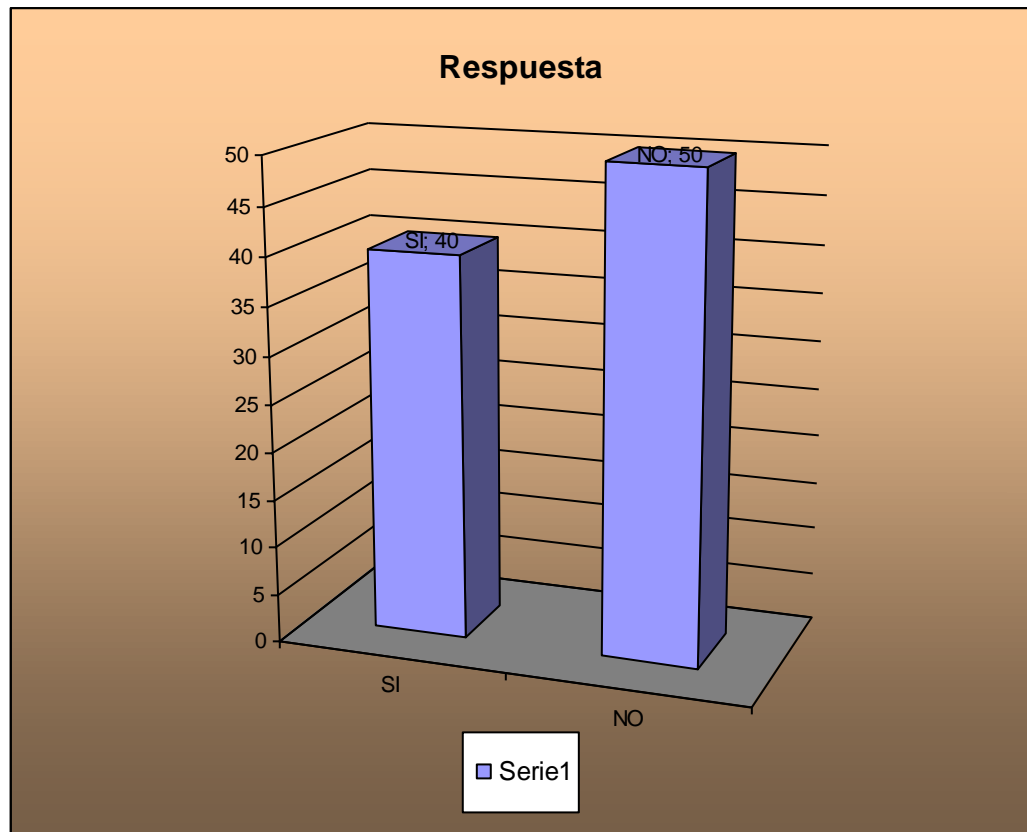
Resultado.

Sesenta de los entrevistados que corresponden al 67% de la población, contestó que SI; Treinta de los entrevistados que corresponden al 33% de la población, contestó que NO.

Pregunta Once

¿Considera Usted, que deben imponerse sanciones si los términos son incumplidos?

Figura 18.



Variable	Respuesta	%
SI	40	44%
NO	50	56%
total	90	100%

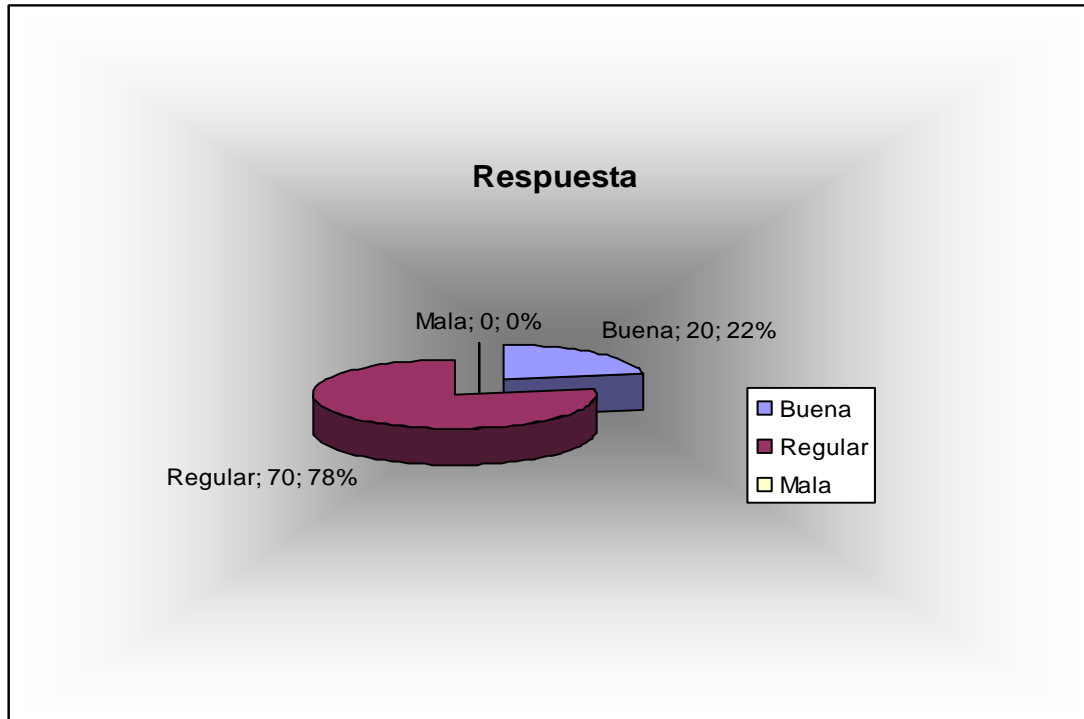
Resultado.

Cuarenta de los entrevistados que corresponden al 44% de la población, contestó que SI; Cincuenta de los entrevistados que corresponden al 56% de la población, contestó que NO.

Pregunta Doce

¿Que opina sobre la Administración de Justicia en General?

Figura 19.



Variable	Respuesta	%
Buena	20	22%
Regular	70	78%
Mala	0	0%
Total	90	100%

Resultado.

Veinte de los entrevistados que corresponden al 22% de la población, contestó que BUENA; Setenta de los entrevistados que corresponden al 78% de la población, contestó que REGULAR.

Pregunta Trece

¿Usted como Fiscal, presenta el dictamen que corresponde a derecho en el plazo que señala el artículo 313 del Código Procesal Penal?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que SI presenta el correspondiente dictamen dentro del término de ley.

Pregunta Catorce

¿Cumple con interponer los recursos de ley (Revocatoria, Apelación) dentro del término de ley, previamente establecidos en los artículos 415 y 417 ambos del Código Procesal Penal?

Resultado.

El 100% de la población entrevistada, manifestó que SI interpone los recursos de ley, dentro del término de ley.

Analizando algunas de las respuestas de las cédulas de entrevista antes canalizadas, podemos llegar a la conclusión que ciertas respuestas obtenidas eran claramente contradictorias, entre ellas, la pregunta siete que se les hizo a los Jueces de Instrucción, al preguntarles si efectuaban las notificaciones a las partes dentro de los términos de ley, establecidos en los artículos 143, 145 inciso 2 y 320 todos del Código Procesal Penal, todos los encuestados sin excepción contestaron que sí lo hacían siempre, dentro de las veinticuatro horas de dictadas, al hacerles la misma pregunta pero redactada de forma diferente, en el sentido de que manifestaran si ellos como Colaboradores Judiciales del Juez, pasan las resoluciones a notificar una vez redactada la misma, dentro del término señalado en el artículo 143 del Código Procesal

Penal, el universo total de los entrevistados contestaron que sí, pasan a notificar las respectivas resoluciones dentro del término de ley.

sin embargo, tanto la Fiscalía General de la República y Defensores, ya sea particulares o públicos, a los que llamare “las partes”, en la pregunta cuatro de la cédula de entrevista, en relación a lo prescrito en el artículo 143 del Código Procesal, en un universo de 90 entrevistados, 80 que corresponde el 89 % del total de entrevistados, contestaron que no se les notifica dentro del término de ley.

El resultado obtenido sobre las resoluciones notificadas en el plazo que la ley establece, se denota una contradicción abismal, ya que mientras los Juzgadores dicen que notifican dentro del plazo establecido por el Legislador, lo cual es corroborado por parte de los Colaboradores Judiciales, “las partes”, en un porcentaje del 89 %, dicen no ser notificados en el término de ley, hay que tener en cuenta que no obstante a la respuesta negativa, al realizar la observación directa a los expedientes judiciales, con el fin de detectar y comprobar la respuesta dada por “las partes”, se obtuvo como resultado, que tanto los Juzgadores como los Colaboradores decían la verdad, ya que de veinticinco procesos analizados y chequeados, se encontró que las notificaciones hechas a “las partes” intervinientes en los procesos, están realizadas dentro del plazo de ley, esto no quiere decir que “las partes”, estén mintiendo, sino, que es imposible detectar dicha situación, y sea cual sea la situación real, lo que sí se puede afirmar es que los términos establecido en el actual Código Procesal, al parecer son cumplidos, por lo menos eso es lo que consta en los procesos penales analizados.

Lo anterior me hace pensar, que existen aspectos positivos, que motivan a la ciudadanía a confiar en la Administración de Justicia, para la eficacia de una Pronta y Cumplida Justicia, ya que los entrevistados y otros informantes

claves, expresaron que el actual Código Procesal Penal, como nuevo modelo de Justicia Penal, tiene innovaciones significativas, esto debido a la función que están desempeñando tanto el Consejo Nacional de la Judicatura (ver anexo), como de la misma Corte Suprema de Justicia, ya que ambas instituciones están controlando el actuar de los jueces, lo cual contribuye a mejorar significativamente el principio constitucional de una Pronta y Cumplida Justicia.

Para finalizar, éste apartado, sobre el resultado de la investigación, considero que se cumplió con el objetivo propuesto en ella, ya que se logró determinar que los términos procesales, en materia procesal penal se cumplen, no obstante existen causas o factores que puedan en cierta manera incidir en su cumplimiento.

Ahora bien, el problema no radica en los factores a los que hice mención en el capítulo III, de la presente investigación, sino, que más bien el problema no es de términos sino de investigación por parte de los entes encargados de la misma, como son la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil, como ente auxiliar del primero, en esto radica la verdadera incidencia en la actividad Jurisdiccional de Administrar una Pronta y Cumplida Justicia por parte de nuestros operadores de justicia, sin embargo, tal afirmación es harina para otro costal.

No quiero finalizar sin antes mencionar los obstáculos que encontré al desarrollar la investigación, entre estos están: la falta de bibliografía relativa a los términos procesales en materia penal; la realidad encontrada en cada proceso que se estudio, ya que al ver las notificaciones que constaban en los mismos, estas estaban realizadas conforme a la ley, no obstante “las partes”, manifestaron que las resoluciones no les eran notificadas legalmente, en los procesos dicha afirmación no existía.

Capítulo VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES.

La visión de conjunto de las características y condiciones incidentales en el incumplimiento de los plazos procesales, conduce a las siguientes conclusiones a manera de resumen del presente informe:

- La población de nuestro país no se siente satisfecha con la aplicabilidad de nuestro actual Código Procesal Penal.
- En general, las diversas condiciones estudiadas, especialmente las que se refieren a los factores que inciden en el cumplimiento de los términos procesales, constituyen la regla general, que nuestros Tribunales de Justicia, adoptan para poder justificar la ineficacia del actual sistema procesal penal.
- Tales factores de justificación, orientados a la satisfacción de la necesidad judicial, para llevar a cabo la aplicación de una pronta y cumplida justicia, lleva consigo un costo social muy alto para la población Salvadoreña, por medio del pago de sus impuestos, ya que una parte de los mismos, va hacia el sector justicia, a través de la Corte Suprema de Justicia.
- El problema de la inaplicabilidad o incumplimiento de los términos procesales, por parte de los operadores de justicia penal, son circunstancias que parecen estar presentes en el resto de las áreas del derecho Salvadoreño, es decir, en los tribunales de todo el país y específicamente en el área del Gran San Salvador estudiadas en éste informe.

- En la aplicabilidad de la normativa penal y procesal penal actual, encontramos un problema muy complicado y complejo, al estimar y valorar mediante el análisis, la eficiencia del sistema en razón a los resultados y logros obtenidos en la praxis judicial, se vuelve imperioso y necesario considerar factores de diversa índole; algunos que corresponden propiamente a los operadores y/o encargados de aplicar el sistema, como son los Tribunales, Fiscalía, Procuraduría, Policía, otros relativos a la naturaleza y calidad del diseño de las normas, y de manera particular las de orden procesal que exigen una infraestructura adecuada, propia de países desarrollados, en que la voluntad política por parte del Estado juega un papel determinante; otros relacionados con actitudes humanas de los individuos involucrados directa o indirectamente en la aplicabilidad de la normativa penal y procesal penal, incluyendo las de la ciudadanía, en atención a valores tales como la integridad, responsabilidad, capacidad, tolerancia, obediencia y respeto de la Ley, diligencia, honradez, equidad, prestancia etc.
- En la medida en que el apoyo o el respaldo del Estado mismo y/o entes institucionales con que cuentan los Operadores de Justicia para realizar sus tareas es mayor, el riesgo y las consecuencias negativas son menores. Al parecer, el problema no consiste fundamentalmente en que el Operador de Justicia tenga o no que trabajar en pro de la justicia, sino en las condiciones que rodean su trabajo, las cuales determinan lo nocivo o lo constructivo de su desempeño.
- Los actos procesales, como ya mencionó, se ejecutan en función al cumplimiento de términos que el Legislador ha establecido previamente, para el normal desenvolvimiento del Proceso Penal, lo cual da vida al proceso. El problema surge, cuando dichos términos no son respetados o cumplidos a cabalidad, ya sea por los aplicadores del Sistema (Jueces), auxiliares (policías, peritos, testigos), o por las partes intervinientes (Fiscal o Defensa).

- Los términos procesales, se hicieron para ser respetados y cumplidos, para una Pronta y Cumplida Justicia, por parte de los Administradores Judiciales, en cumplimiento a su principal función de una Justa y Debida Administración, cuyo irrespeto y/o incumplimiento genera como resultado inmediato, una Retardación de Justicia Penal, siendo los más afectados de manera directa, los sujetos involucrados (imputado y víctima).
- Uno de los aspectos más criticados por la opinión pública al sistema penal anterior fue el incumplimiento de los plazos o términos dentro del proceso.
- En los antecedentes históricos ya mencionados en la presente investigación, encontramos las razones fundamentales que tuvo el legislador para elaborar y crear un nuevo sistema procesal penal, fundamentado en la Oralidad y Publicidad del proceso, a manera de solución al defectuoso o colapsado sistema penal escrito, inquisitivo y oficialista que se caracterizaba por la retardación en la administración de justicia, para determinar la culpabilidad o no de un imputado.
- El flujo de entrada de procesos al inicio del sistema procesal penal actual, fue incontenible e incesante, por lo que algunos Juzgados de Instrucción se saturaron de procesos nuevos que con gran dificultad lograron depurar, debiendo disponer de horas de trabajo extraordinarias fuera de la jornada ordinaria de trabajo.
- Los actos procesales en el proceso penal actual, son indiscutiblemente indispensables y que por ser actos en lo que interviene necesariamente la voluntad humana, estos deben realizarse con la eficacia que las leyes procesales indican; produciendo con ello efectos de impulso, modificación o extensión del procedimiento.

- Una de las causas mas frecuente que la sociedad percibe, es que la administración de justicia, aparece con niveles de variación que corresponden a la situación del país, como lenta, favorable al poder y corrupta. Cuando se discute esta percepción con los operadores del derecho y del sistema de administración de justicia, no se demiente por entero esa visión sino que se atenúa tales rasgos, pero generalmente se los explica como problemas imputables a deficiencia legales y/o la insuficiencia de recursos asignados a las instituciones del sistema de justicia.
- La independencia judicial tímidamente invocada y ejercida en un inicio, ahora ha llegado a ser de innovación y uso ordinario para los Jueces, quienes en tanto han ido promovido su implantación y desarrollo han llegado a sentirse protegidos por la independencia judicial o por lo menos con derecho a que sistemáticamente se les proteja en su que hacer judicial.
- La falta de publicidad de las resoluciones y de crítica profesional sobre ellas otorga cierto grado de impunidad a aquellas decisiones judiciales condescendientes del debido proceso y, al mismo tiempo, desalienta y frustra los esfuerzos de algunos jueces, encaminados a poner en vigencia efectiva las normas existentes.
- El mero incumplimiento de los plazos procesales no constituye por sí solo, un acto violatorio de derechos fundamentales, puesto que, no toda dilación o retraso en el proceso penal puede ser identificado como violación constitucional; que, si bien puede haber retraso debido a que los Jueces de Instrucción no remiten las diligencias dentro de las cuarenta y ocho horas al Juez de Sentencia, este retraso por sí solo no ha implicado violación constitucional, ya que la etapa de instrucción ya había finalizado, con la cual no se contraviene la prohibición establecida por las leyes nacionales e

internaciones, en cuanto a evitar el retraso injustificado en la etapa de instrucción.

- El problema de nuestro actual sistema de justicia penal, no ha sido por falta de leyes, sino, por falta de su aplicación correcta y veraz, por parte de los aplicadores de Justicia, sin embargo, no se puede desvirtuar la importancia de incorporar en nuestra normativa procesal penal, las garantías a una pronta y cumplida justicia, en armonía con la aplicación de las garantías Constitucionales, pero debe asegurarse su vigencia práctica, con su aplicación correcta, ya que con esto se estaría aportando una parte de la solución total a la problemática de la ausencia de una prestación ágil del servicio del servicio de la justicia social.
- Existe la necesidad de una constante evaluación, capacitación y depuración de los funcionarios del Órgano Judicial, para asegurar la efectividad de los operadores de justicia.
- Se concluye, que el aumento de trabajo en el Sistema de Justicia, por el aumento de los delitos, provoca que estos se saturen, y por la misma complejidad del sistema, provoca a la vez retardos a la justicia, por consiguiente el incumplimiento de una pronta y cumplida justicia.
- Por lo tanto, las hipótesis General y Específicas planteadas se aceptan basados en las pruebas recopiladas en la presente investigación.

6.2 RECOMENDACIONES.

Las anteriores conclusiones, como parte de mi investigación, me llevaron a la necesidad de formular una serie de recomendaciones dirigidas a los entes involucrados, tanto directa o indirectamente, así tenemos:

A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Si bien es cierto pude desarrollar satisfactoriamente mi investigación, en el interior de los Juzgados que visité, y tuve acceso a la información aportada por el Departamento de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, es necesario que se permita el ingreso a otras instituciones como El Concejo Nacional de la Judicatura, para la obtención y recopilación de datos, sin poner burocracias, ya que en la institución antes mencionada, no tuve acceso a información necesaria para mi investigación, como datos estadísticos de incumplimientos de plazos por parte de los Juzgados de Instrucción del Gran Salvador, que hubieran sido útiles para corroborar mi investigación.

- Es necesario para la aplicabilidad de la normativa penal y procesal penal actual, encontrar el problema de la eficiencia del sistema, mediante el análisis, de los resultados y logros obtenidos en la práctica judicial.
- Es necesario que la Corte Suprema de Justicia, como ente importante en la aplicación del proceso penal, considere factores de diversa índole; algunos que corresponden propiamente a los operadores y/o encargados de aplicar el sistema, como son los Tribunales, Fiscalía, Procuraduría, Policía, otros relativos a la naturaleza y calidad del diseño de las normas, y de manera particular las de orden procesal.
- Es necesario crear o modificar la infraestructura adecuada, como parte del orden procesal, a fin de mejorar las condiciones de trabajo de los operadores de justicia y sus colaboradores.
- Es necesario, tomar en cuenta las actitudes humanas de los individuos involucrados directa o indirectamente en la aplicabilidad de la normativa

penal y procesal penal, incluyendo las de la ciudadanía, en atención a valores tales como la integridad, responsabilidad, capacidad, y tolerancia.

- Es necesario, que nuestro máximo Tribunal de Justicia, haga una valoración exhaustiva al problema del desconocimiento de la materia jurídica de Derechos Humanos, ya que se ha demostrado que, nuestros jueces muestran un claro desconocimiento de las normas de origen internacional sobre Derechos Humanos.
- Es necesario, que el nombramiento de nuestros jueces, no se hagan en base a compromisos, o favores, ya que las llamadas "presiones" influyen en las decisiones de las actuaciones de los nombrados.
- Para satisfacer la necesidad de contar con jueces imparciales que garanticen la vigencia de los derechos establecidos en los textos legales, es necesario que el juez asuma un rol protagónico, tanto mediante un esfuerzo creativo en sus resoluciones como a través de una mejor comunicación con la sociedad.
- Al arribar el problema de contar con jueces imparciales, es necesario concentrar esfuerzos en algunos núcleos estratégicos, mediante un plan general de reforma, entre los cuales podemos incluir: 1) Un el sistema de nombramiento de jueces y magistrados; 2) El establecimiento veraz de la carrera judicial, que estatuya derechos, obligaciones y procedimientos de evaluación, promoción y sanción de sus miembros; 3) La organización eficiente del despacho judicial y de los tribunales; y 4) La renovación gerencial del conjunto del aparato judicial.

A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Que tal como lo dije en la introducción de la presente investigación, las recomendaciones que ahora hago en éste apartado no es para criticar el funcionamiento de ésta institución, sino más bien para aportar soluciones a un largo plazo, Así tenemos:

- Continuar con la capacitación de los agentes auxiliares del Fiscal General de la República, para una mejor diligencia de sus actividades.
- Es necesario exigir a la Fiscalía General de la República, un papel protagónico, en cuanto que se le han señalado una serie de facultades o mas bien, atribuciones, de tal entidad, que es el órgano sobre quien recae la obligación de dirigir la investigación del delito, promover la acción penal, que vele por el respeto a los derechos y garantías individuales del imputado, así como procurar la conservación o protección de los derechos de la sociedad.
- Es necesario, que el Ministerio Público, no obstante su rol de persecutor penal, desempeñe una posición de garante de la legalidad, teniendo entonces la tarea no solo de incriminar, sino también la de actuar en favor del imputado, recabando prueba de cargo, así como de descargo, a fin de que vele, que al indiciado, le sean respetados sus derechos y garantías individuales.

A LOS DEFENSORES PUBLICOS Y PARTICULARES.

- Es necesario, que el Defensor cumple con su derecho de asistencia, a las diligencias que se le encomienden a la Fiscalía General de la República, así, como la proposición de las mismas.

- Es necesario, que cumpla con la interposición de los recursos de ley (Revocatoria, Apelación) dentro del término de ley, previamente establecidos, artículo 415, 417, ambos del Código Procesal Penal, ya que con ello, está garantizando el cumplimiento del principio de contradicción.
- Es necesario, mejorar los Planes de Estudio de las diferentes Universidades del país, que actúan como semilleros de profesionales del derecho, a fin de mejorar la calidad profesional de los mismos.
- Es necesario, que los Abogados de la República, que ejercen la litis, y en especial, aquellos que se desempeñan en materia penal y procesal penal, esté en constante capacitación, a fin de poder aplicar de manera correcta y adecuada, tanto las nuevas doctrinas que salen a la luz, así como el conocimiento de las leyes, pero el mejor desempeño de sus funciones, como encargados de ejercer la defensa técnica de sus patrocinados.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

AGUILAR, JOSÉ JOAQUÍN, **“El Abordaje del Fenómeno Delictivo desde la Sociedad Civil: Síntesis de un Proyecto en Ejecución”**. Revista de Política Criminal del Ministerio de Justicia, año I volumen III, 2004.

AMAYA, CARLOS AMILCAR, **“Actos, Formas y Términos en Derecho Procesal Civil”**. Universidad de El Salvador, 1975.

AMAYA CÓBAR, EDGARDO A., artículo titulado **“Proceso Penal y Detención Provisional”**. El licenciado Amaya Cobar es miembro del Centro de Estudios Penales de El Salvador –CEPES- órgano ejecutor de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. FESPAD. 2005.

APENDICE DEL CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL. **“Recopilación de Leyes”**. Edición 1967, El Salvador.

ASAMBLEA LEGISLATIVA, **“Documentos Básicos de la Nueva Normativa Penal”**. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 1997.

AYALA Y OTROS, JOSE MARIA, **“Manual de Justicia Administrativa”**. Primera Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003.

BINDER BARZIZZA, ALBERTO, **“El Proceso Penal”**. ILANUD, San José, Costa Rica, 1991.

BINDER BARZIZZA, ALBERTO, **“Justicia Penal y Derechos Humanos”**. FESPAD, 2006.

CALAMANDREI, PIERO, **“La Distinción entre error “indicando” y error “inprocedendo”**. Edición Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires 1961.

CASSEL, DR. DOUGLAS, **“El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Detención Preventiva”**. Ponencia en el “Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Penal, celebrado en la Ciudad de Guatemala. Publicado en el boletín “Jurisprudencia” del Centro de Jurisprudencia Número Dos. 2004.

CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL, **“Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional”**. Primera Edición, Centro de Documentación Judicial, San Salvador, El Salvador, 2003.

CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL, **“Líneas y Criterios Jurisprudenciales de Cámara de lo Penal y Tribunales de Sentencia”**. Primera Edición, Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2002.

COUTURE, EDUARDO "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Edición DE PALMA, Buenos Aires, 1977.

DÍAZ, DRA. AROMETTE, **“Rompiendo Paradigmas de Justicia”**. Ley del Menor Infractor, Primera Edición, Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2002.

FORTIN MAGAÑA, RENE, **“Discursos y Conferencias”**. Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, 2004.

GAMERO CASADO, EDUARDO, "**Derecho Administrativo**". Primera Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, El Salvador, 2001.

GUASP, JAIME. "**Derecho Procesal Civil**". Tercera Edición corregida, Tomo Segundo, parte especial, 1968.

GUZMAN CANJURA, ULISES DEL DIOS, "**Filosofía Jurídica en Acción**". Tomo Dos, Primera Edición, Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2005.

LIEBMAN, ENRICO, "**Manual de Derecho Civil**". Edición Europa-América, Buenos Aires. 1980.

QUIÑONES VARGAS, HECTOR, "**Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño**". Proyecto para el Apoyo del Sistema de Justicia, (PAS/DPK-USAID), Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, El Salvador, 2006.

ROSSI, JORGE VAZQUEZ, "**El Proceso Penal, Teoría y Práctica**". Editorial Universidad, Buenos Aires, 1986.

SAGASTUME GEMMELL, MARCO A. "**La Protección de Los Derechos Humanos en América**". Segunda Edición, San José, Costa Rica, EDUCA/CSUCA, 1997.

SAMOUR, HÉCTOR, "**Filosofía del Derecho**". Departamento de Filosofía Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas, San Salvador, El Salvador, 2005.

SERRANO Y OTROS, ARMANDO ANTONIO, "**Manuel de Derecho Procesal Penal**". Talleres Gráficos UCA, Primera Edición, 1998.

TENORIO, JORGE EDUARDO, "**Retrato de la Justicia**". Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, 2003.

VESCOVI, ENRIQUE, "**Teoría General del Proceso**". Editorial TEMIS Librería Bogotá-Colombia. 1984.

TESIS

AMAYA, CARLOS AMILCAR, tesis "**Actos, Formas y Términos en el Derecho Procesal Civil**". Universidad de El Salvador, El Salvador. 1975.

AVALOS FLORES, JOSE MILTON, tesis "**El Principios de Celeridad Procesal en la Administración de Justicia**". Universidad de El Salvador, El Salvador. 1991.

CHACON PEREZ, ANA MARGARITA, tesis "**La Retardación de Justicia en el Proceso Penal de Primera Instancia**". Universidad de El Salvador, El Salvador. 1994.

MONTANO QUINTANILLA, CARLOS REMBERTO, tesis "**La Retardación de Justicia Penal en El Salvador**". Universidad de El Salvador, El Salvador. 1994.

SERRANO JUAREZ, ROSA MARGARITA, tesis "**El Cumplimiento de los Plazos Procesales en los Recursos Constitucionales**". Universidad de El Salvador. 1999.

LEGISLACION

Constitución de la Republica de El Salvador de 1983. Decreto Legislativo Número 38 del día 15 de diciembre del año de 1983. Publicado en el Diario Oficial Número 234. Tomo 281 del 16 de diciembre de 1983. Versión comentada FESPAD. El Salvador 2001.

Reformas a la Constitución de la República de El Salvador de 1983. Decreto Legislativo Número 64 del día 31 de octubre de 1991. Publicado en el Diario Oficial Número 217. Tomo 313 del 20 de noviembre de 1991.

Código Procesal Penal con Exposición de Motivos. Decreto Legislativo Número 904 del día 4 de diciembre del año de 1996. Publicado en el Diario Oficial Número 11. Tomo 334 del 20 de enero de 1997, Editorial Jurídica Salvadoreña. Primera Edición, Julio de 1997.

Código Procesal Penal Derogado. Decreto Legislativo número 203 del día 8 de enero del año de 1974. Publicado en el Diario Oficial Número 5. Tomo 338 del 9 de enero de 1974.

REVISTAS

Reformas Constitucionales del Órgano Judicial, “Ponencia del Dr. Mario Antonio Solano”. CENITEC-DISE. Publicación CENITEC. San Salvador, El Salvador 1993.

Estado de la Seguridad Pública y la Justicia Penal en El Salvador 2004. Primera Edición, San Salvador, El Salvador, FESPAD Ediciones, 2005.

Estado de la Seguridad Pública y la Justicia Penal en El Salvador 2005.
Primera Edición, San Salvador, El Salvador, FESPAD Ediciones, 2006.

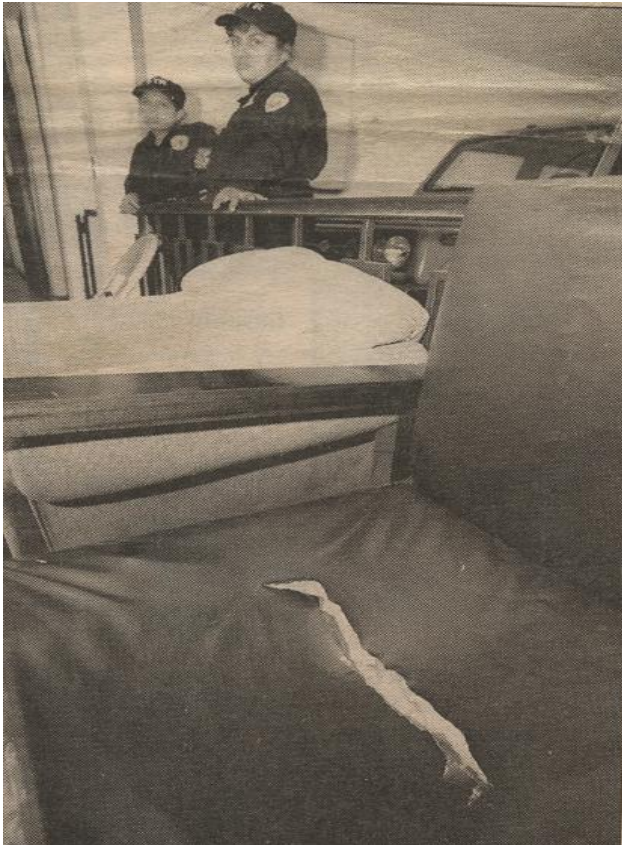
Informe de Monitoreo de Derechos Humanos en El Salvador. Programa Democracia y Derechos Humanos, Edición OmniCrea Visión, Impreso en Graficolor S. A de C. V. 2006.

Estudio titulado “El Control Judicial de la Investigación Criminal”. Por Ricardo Membreño, miembro del Centro de Estudios Penales de El Salvador” CEPES- órgano ejecutor de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. FESPAD. 2005.

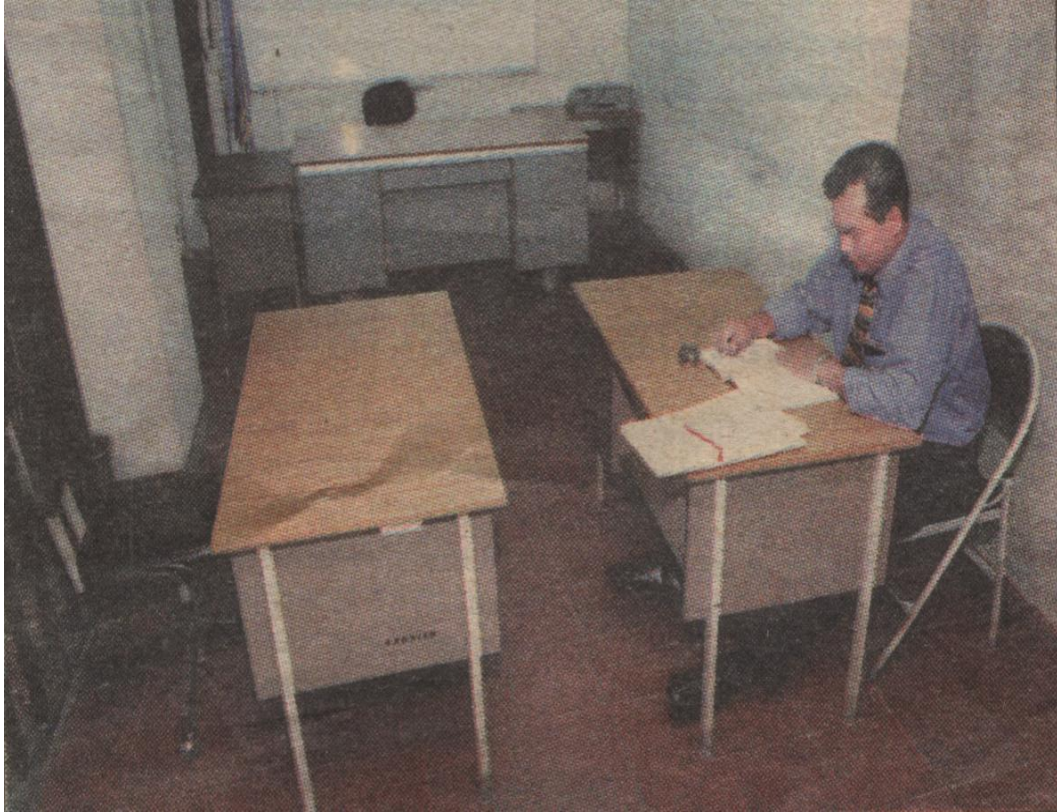
A N E X O S



Saturación de Procesos en los Tribunales de Instrucción por falta de espacio.



Equipo de Oficia en Mal Estado



Improvización de Sala de Audiencias en los Tribunales de Instrucción



Consejo Nacional de la Judicatura
Sistema de Evaluación Judicial
DICTAMEN PRELIMINAR



Juez/a; Magistrado(a): Ilc. [REDACTED]

Juzgado/Tribunal/Cámara: Instrucción [REDACTED]

Departamento: San Salvador

Evaluación: 01/2006

Período evaluado del: 1 de Octubre al 31 de Diciembre de 2005

Fecha de creación: 25/09/06

Tipo de Evaluación: NO PRESENCIAL

De conformidad al punto 5.2 de la Sesión 30-2006, de fecha 10 de agosto de 2006, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, acordó el inicio de la presente Evaluación Judicial, por lo que, los Suscritos Evaluadores(as) de la Unidad Técnica de Evaluación, notifican el presente dictamen preliminar a las actuaciones observadas en su gestión:

ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL

CONSIDERANDO:

Que nos encontramos ante una Evaluación no presencial en la cual en el rubro de Administración del Tribunal se evalúa únicamente lo referente al criterio sexto que se refiere a otras actividades objeto de evaluación de conformidad al Art. 67 Lit.F L.C.N.J. como son la remisión en tiempo y correctamente de los informes de gestión y en cuanto a las capacitaciones que ofrece la Escuela de Capacitación Judicial, y siendo que la funcionaria evaluada remitió en tiempo y correctamente los informes de gestión es procedente asignarle el porcentaje correspondiente de este subcriterio que es el 10%; y siendo que la Escuela de Capacitación Judicial no cuenta por el momento con la capacidad suficiente para atender la planta judicial también procede asignarle a este subcriterio el porcentaje correspondiente que es el 10%

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que en este rubro se está considerando únicamente lo referente al criterio ocho Art. 68 Lit.b y g L.C.N.J. que se refiere a la eficiencia judicial que al mismo tiempo se divide en dos subcriterios que son el de productividad y tiempo de respuesta, habiendo designado para los Juzgados de Instrucción una carga laboral óptima es de 58 por lo que el funcionario evaluado competirá contra su propia carga laboral disponible que es de 41 obteniendo un porcentaje de 32 del total de 40% asignado a este subcriterio.

Informe de Evaluación del Consejo Nacional de la Judicatura.

Que siendo el tiempo ciclo para los Juzgados de Instrucción de tres meses y habiendo tardado menos de tres meses el funcionario para dar respuesta a los asuntos sometidos a su conocimiento el porcentaje ganado en este subcriterio es de 40 del 40% asignado a este subcriterio.

CONCLUSIÓN DEL EQUIPO

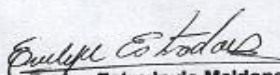
En conclusión su resultado es el siguiente:

20% en Administración del Tribunal.

72% en Administración de Justicia.

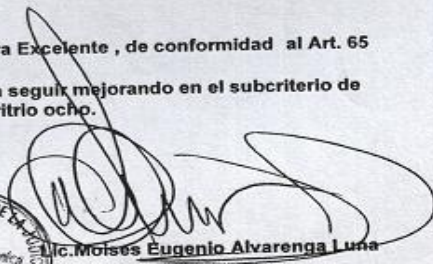
Total 92 . por lo que su desempeño se considera Excelente , de conformidad al Art. 65 L.C.N.J. ,,

No obstante la categoría de excelente se podría seguir mejorando en el subcriterio de producción para alcanzar el 80% asignado al critrio ocho.


Licda. Evelyn Estrada de Maldonado

Nombre y Firma del Evaluador(a)




Lic. Moises Eugenio Alvarenga Luna

Nombre y Firma del Evaluador(a)

Conclusión de la Evaluación del Consejo Nacional de la Judicatura



MONITOREO MORA JUDICIAL NORMATIVA DEROGADA

Nombre del Imputado	Tribunal	Núm.de Juicio	Delito (s)	Fecha de la Captura	Centro Penal	Fase Procesal	Última resolución y fecha
Antonio Ramirez Espinoza	Juzgado de Instrucción de Delgado	107-8-96	Homicidio agravado y Homicidio Doloso	3 de febrero de 2003	Centro penal Apanteos	Fase contradictoria, para sentencia	17 de diciembre /04.se llevo acabo la vista pública y aparecen anexas actas de instalación y de deliberación suscritas por los jurados. Se tiene proyecto de sentecia
Observaciones y gestiones realizadas							
Se encuentra proyecto de sentencia y solo falta un dato que este Departamento se encargará de proporcionar.							

Monitoreo de Mora Judicial de Normativa Derogada.